



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-022-2023

Catorce de junio de dos mil veintitrés.

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución sesionada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el veintidós de mayo de dos mil veintitrés y firmada electrónicamente el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés dentro del expediente VCN-006-2022.¹

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con “A” y “B” es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

ID	Fundamento legal	Tipo de información
A	Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”), 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LGTAIP”); así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LINEAMIENTOS”), en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”).	Se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular o correspondientes a una persona identificada o identificable.
B	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, 116, último párrafo, de la LGTAIP, Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico, contable o administrativo relativo a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada:

1 a 6, 8 a 27, 40, 45 a 50, 53, 55 a 71, 75, 76, 84 a 123, 126 a 129, 136 a 142, 144, 148, 151 a 152, 155 y 161 a 163.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

¹ Dicho documento consta de ciento sesenta y seis páginas útiles.



Número de Expediente: VCN-006-2022
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

e/PfSizOFbLzSOTR5JbALEKINzE6dCePhGH5P
XI2TOCvz2LY0JEq1widHh2+klj00rUQiF0quMFw
RQ6Mnn5HWuP16f/x2gD9VE6nqwb01fMwEQSk
2DfgftY75InKMFj7DJEZfRnfZ6bVYD1VLAPZI/ibx
rtou91MHY0bUYf8HAUO6nnNoX6sTVNI8wAXIk
K0ac1KQIrLfYROspNE0NeWk2Gk/zQKISWWkE
AgJ82Iq0i+064W29Hv9KrCcLiazii9viBK+FprNF
YKpJjMPJTZ5k5E3KEfgMVSGHPtsK9/HwJhHBi
PicDib1r3kyQjJQ0VcETkQ/COHkDxkJfqZVDg==

00001000000511731923

jueves, 15 de junio de 2023, 12:58 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Sj5ySUJZNcdtOisPmp/0k0m5C0/uThwvL8xQWI
OXPA5d+TiuuP2HaY3B5otE8H+kWiSoJo6RuzBI
+GwD0NnpVfoEJdFT9mg66eNlcoHUynnFeEe9U
85M5SqUa1jwMU57lynhzFKrElrDsMZuo6p3C68I
eWDZJ7egV4dg/fHfdOEotzObtg4kD2PGiEB47uP
AnX9Gtrgl83XSX+OQJ73fu2QfsGJO7mSHGf5M
ORGdk2Uff3Udl0XTJkrm+lxMAOCr/3SPTHEtrQ
xzvV326bszAuzO+28bl+PkLPwXc7IYLYebfIZ9Z3
qUbdssQqiebMypMtr9XdXX8Vm1u+BAS/5eaw=
=

00001000000516756001

jueves, 15 de junio de 2023, 12:57 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA



Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, consistente en la verificación de tres probables omisiones a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 18, 61, 63, 64, 86, 87 y 88, 118 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 2, 15, 30, 31, y 133, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente; 12 bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la segunda sesión extraordinaria de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INICIO Acuerdo emitido por el ST el dos de marzo de dos mil veintitrés, por el cual, entre otras cuestiones, se señaló la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la existencia de tres probables omisiones a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DRLFCE.

B

B

B

AI Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según corresponda.

AMF Autoridad Francesa del Mercado de Valores.

B

B

B

¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma fue publicada en el DOF el primero de octubre de dos mil veintiuno.



757

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

	B
	B
	B
	B
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en lo no previsto por la LFCE y las DRLFCE, en términos del artículo 121 de la LFCE.
COFECE o COMISIÓN	Comisión Federal de Competencia Económica.
CONTRATO	Contrato celebrado por VEOLIA y ENGIE el cinco de octubre de dos mil veinte por medio del cual VEOLIA adquirió el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESINVERSIÓN	Operación derivada del contrato celebrado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno por SUEZ, VEOLIA y SONATE, mediante el cual, SONATE adquirió: (i) a B e indirectamente (ii) el B B B B B
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DRUMES	Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la COFECE, publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil



diecisiete, cuya última reforma fue publicada en el DOF el primero de octubre de dos mil veintiuno.

ENGIE	Engie, S.A.
ESCRITO I	Escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA el siete de julio de dos mil veintidós por parte de VEOLIA con número de registro 164675, en virtud del cual solicitó el inicio de procedimiento de incidente de verificación previsto en los artículos 119 y 133 de las DRLFCE.
ESCRITO II	El escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA el veintiséis de octubre de dos mil veintidós por parte de VEOLIA con número de registro 166555, por medio del cual presentó información al alcance al ESCRITO I.
ESCRITO III	El escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA el nueve de diciembre de dos mil veintidós por parte de VEOLIA con número de registro 167409, por medio del cual se presentó información en alcance al ESCRITO I y el ESCRITO II.
ESCRITO IV	El escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA el trece de enero de dos mil veintitrés por parte de VEOLIA con número de registro 168010, por medio del cual se presentó información en alcance al ESCRITO I, el ESCRITO II y el ESCRITO III.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.
EXPEDIENTE	Expediente VCN-006-2022.
EXPEDIENTE CNT	Expediente CNT-125-2022.
GUÍA	Guía para la notificación de concentraciones. ⁴

B

B

B

B

B

⁴ Disponible en la siguiente página de Internet: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/04/AcuerdoNoCFCE-047-2021GUIA-PARA-Not-CNTs.pdf>



759

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

LFCE Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

LINEAMIENTOS Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma fue publicada en el DOF el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

[REDACTED] **B**

[REDACTED] **B**

OFICIALÍA Oficialía de Partes de la COFECE.

OPE Oficialía de Partes Electrónica de la COFECE.

PARTES ENGIE, SONATE y VEOLIA.

PRIMERA TRANSACCIÓN La adquisición realizada el seis de octubre de dos mil veinte del 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ por parte de VEOLIA en virtud de la celebración del CONTRATO, la cual implicó la adquisición indirecta en el capital social en **B** **B** subsidiarias mexicanas de SUEZ.

PJF Poder Judicial de la Federación.

PLENO Pleno de la COFECE.

[REDACTED] **B**

[REDACTED] **B**

[REDACTED] **B**

[REDACTED] **B**

[REDACTED] **B**

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[REDACTED] **B**

[REDACTED] **B**

SEGUNDA TRANSACCIÓN La operación realizada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, previa oferta pública, en virtud de la cual VEOLIA adquirió el **B** **B** del capital social de SUEZ y adquirió indirectamente un porcentaje de capital social en **B** **B** subsidiarias mexicanas de SUEZ.



B

B

B

B

SINEC Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones de la COFECE.

B

SONATE Sonate Bidco, S.A. (Suez, S.A. a partir de la DESINVERSIÓN).⁵

ST Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.

SUEZ Suez, S.A.; se refiere a la entidad adquirida al **B** por VEOLIA, que a finales de julio de dos mil veintidós fue renombrada 'Vigie' y que posteriormente se fusionó con y en VEOLIA y dejó de existir.

B

B

B

B

B

B

B

B

UMA Unidad de Medida y Actualización.⁶

B

B

VEOLIA Veolia Environnement, S.A.

B

⁵ Aunado a lo anterior, SONATE afirmó en el escrito presentado en la OFICIALÍA el trece de marzo de dos mil veintidós que: "[...] quien comparece ante esa H. Comisión es Suez, también conocida como Sonate; Suez, S.A.; Nueva Suez, o simplemente Suez".

⁶ De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF.



761

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

B

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de julio de dos mil veintidós, se presentó en OFICIALÍA el ESCRITO I mediante el cual VEOLIA solicitó el inicio de procedimiento de incidente de verificación. Posteriormente, entre el veintiséis de octubre de dos mil veintidós y el trece de enero de dos mil veintitrés se presentaron el ESCRITO II, el ESCRITO III y el ESCRITO IV en alcance al ESCRITO I.

SEGUNDO. El dos de marzo de dos mil veintitrés,⁷ el ST emitió el ACUERDO DE INICIO mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) determinó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar tres probables omisiones a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88 y 127, fracción VIII, de la LFCCE; (ii) ordenó dar inicio al procedimiento al que se refieren los artículos 118, 119 y 133, fracción I, de las DRLFCE y crear el expediente **VCN-006-2022**, dando vista a las PARTES para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran y ofrecieran los medios de prueba que estimaran convenientes;⁸ (iii) ordenó dar vista a la AI, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 133 de las DRLFCE, para los efectos legales a que hubiera lugar; y (iv) ordenó turnar el EXPEDIENTE a la DGAJ para la tramitación del procedimiento correspondiente.

TERCERO. El siete de marzo de dos mil veintitrés,⁹ la DGAJ emitió un memorándum mediante el cual, se dio vista del ACUERDO DE INICIO a la AI de la COFECE, de conformidad con lo señalado en el numeral “DÉCIMO TERCERO” del ACUERDO DE INICIO.

CUARTO. El nueve de marzo de dos mil veintidós,¹⁰ la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cosas, autorizó a VEOLIA el uso de medios electrónicos para la notificación y desahogo de actuaciones en el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE.

QUINTO. Los días trece y catorce de marzo de dos mil veintitrés,¹¹ las PARTES presentaron sendos escritos, mediante los cuales realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas relacionadas con la imputación señalada en el ACUERDO DE INICIO.

SEXTO. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés,¹² la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual previno a las personas que se ostentaron como representantes legales de ENGIE y SONATE a efecto de acreditar su personalidad.

SÉPTIMO. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés,¹³ la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentados los escritos de manifestaciones, se proveyó sobre la

⁷ Folios 404 a 439.

⁸ Notificado a las PARTES el tres y seis de marzo de dos mil veintitrés (folios VEOLIA 442 a 444, SONATE 445 a 447 y ENGIE 458 a 469).

⁹ Folios 475 y 476.

¹⁰ Folios 477 a 479.

¹¹ Folios SONATE 480 a 504, VEOLIA 506 a 527, ENGIE 528 a 553.

¹² Folios 554 a 556 y 557 a 560. Dichos acuerdos fueron notificados personalmente el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (folios 561 a 568).

¹³ Folios 604 a 680.

Eliminado: 1 renglón.

admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las PARTES y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

OCTAVO. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés,¹⁴ las PARTES presentaron en la OFICIALÍA sus escritos de alegatos.

NOVENO. El tres de mayo de dos mil veintitrés,¹⁵ la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvieron por presentados los escritos de alegatos de las PARTES y se tuvo por integrado el EXPEDIENTE en esa fecha.¹⁶

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver este asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

“I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.”

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: (i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable

¹⁴ Folios 687 a 717 (SONATE), 718 a 732 (ENGIE), y 733 a 747 (VEOLIA).

¹⁵ Folios 748 a 755.

¹⁶ Notificado mediante publicación en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el cuatro de mayo de dos mil veintitrés.



763

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; (ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control *de facto* o *de iure* sobre otro agente económico o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; (iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o (iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 133 de las DRLFCE, establece:

“ARTÍCULO 133. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:

[...].”

Por tanto, este artículo faculta a la COFECE para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

SEGUNDA. En el ACUERDO DE INICIO se señaló que, derivado de la información y documentación que obra en el EXPEDIENTE, existían elementos objetivos que podrían implicar la existencia de tres probables omisiones a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. En específico, el ACUERDO DE INICIO señala lo siguiente:

[...]

De la información proporcionada, mediante el ESCRITO I, el ESCRITO II, el ESCRITO III y el ESCRITO IV, se advierten los siguientes actos, los cuales, de conformidad con VEOLIA fueron llevados a cabo en el contexto de la adquisición de control de Veolia sobre Suez (...) todos los pasos son parte de una serie de operaciones que tuvieron como objetivo y efecto la adquisición de Suez por parte de Veolia¹⁷:

a. El cinco de octubre de dos mil veinte, VEOLIA y [ENGIE] celebraron [el CONTRATO] como se advierte de la siguiente transcripción:

[... en el ACUERDO DE INICIO se transcribieron algunas secciones del CONTRATO ...]

Como resultado de la operación, el seis de octubre de dos mil veinte (día hábil siguiente a la fecha de firma del CONTRATO y, por lo tanto, [REDACTED] conforme a la transcripción anterior) VEOLIA adquirió indirectamente el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social que detentaba SUEZ, directa o indirectamente, en diversas subsidiarias mexicanas de SUEZ¹⁸ ('PRIMERA TRANSACCIÓN') como se muestra a continuación:

¹⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “*ESCRITO III, página 1. Folio 314*”.

¹⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “*ESCRITO III, anexo I. Asimismo, no pasa desapercibido para esta COMISIÓN que si bien en el ESCRITO II, páginas 13 y 31 se aclaró que [REDACTED]*

[REDACTED] entre las subsidiarias de SUEZ que adquirió VEOLIA”.



765

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Subsidiarias mexicanas de SUEZ	Estructura accionaria	
	Antes	Después
B		

³¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: **B**

B

B ESCRITO III, anexo 1, página 3 y ESCRITO IV, anexo I".

³² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: **B** ESCRITO III, anexo 1, Folio 333".

³³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: **B**

B

B archivo 3, Folios 327 y 333".

³⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "No pasa desapercibido para esta COFECE que en el ESCRITO III, anexo 1 se identifica a esta sociedad como **B**

B se advierte la denominación social señalada en la tabla".

³⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "A saber, **B** ESCRITO III, anexo 1, página 4, Folio 333".

³⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "A saber, **B** ESCRITO III, anexo 1, página 4, Folio 333".

³⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "A saber, **B** ESCRITO III, anexo 1, página 4, Folio 333".



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Subsidiarias mexicanas de SUEZ	Estructura accionaria	
	Antes	Después
B		

Conforme a lo anterior, se ilustra de forma simplificada la PRIMERA TRANSACCIÓN:

[espacio en blanco]

³⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "A saber, [redacted] B [redacted] ESCRITO III, anexo 1, páginas 2 y 4, Folio 333".

³⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "A saber, [redacted] B [redacted] ESCRITO III, anexo 1, páginas 2 y 4, Folio 333".

⁴⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: [redacted] B [redacted] ESCRITO III, anexo 1, Folio 333".

⁴¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Los porcentajes de esta sociedad fueron redondeados para su inclusión en la presente tabla".

B

c. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, **B** celebraron [la DESINVERSIÓN].⁴⁹

[... en el ACUERDO DE INICIO se transcribieron algunas secciones de la DESINVERSIÓN ...]

Conforme a lo anterior, VEOLIA informó en el ESCRITO III que "el **B** **B** [SONATE] adquirió a **B** lo que resultó en la transferencia indirecta de sus subsidiarias mexicanas (...). En particular, el **B** de las acciones en **B** **B** **B** como se ilustra a continuación:

[espacio en blanco]

⁴⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "A saber: **B** **B**

⁴⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "**B** **B**

⁴⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 26, ESCRITO I, '2.Anexo.III.I' y ESCRITO III páginas 5 y 7. Folio 333. Asimismo, el Promovente manifestó lo siguiente respecto a la DESINVERSIÓN: "(...) las Partes hacen del conocimiento de esa H. Comisión que, como consecuencia de la Operación, Veolia desinvertió ciertas actividades de Suez a un Consorcio de **B** **B** **B** ESCRITO I, página 12, Folio 12".

⁵⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "ESCRITO III, página 2. Asimismo, en el ESCRITO II se informó lo siguiente: **B** **B** **B** **B** **B** **B** ESCRITO II, página 13, pie de página

20. Conforme a lo anterior, con el objetivo de evitar confusiones, para efectos del presente expediente, al emplear el término SONATE, se identifica al actual Suez, S.A. (identificado también como 'Nueva Suez' o 'Consorcio').

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

B e indirectamente el B
B B (c) la SEGUNDA TRANSACCIÓN mediante la cual VEOLIA consolidó su participación al B del capital social de SUEZ, y adquirió indirectamente un porcentaje de capital social en B subsidiarias mexicanas,⁶⁸ se tratan presuntivamente de concentraciones en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.

II. Análisis de umbrales

En relación con los supuestos previstos en la LFCE respecto de aquellas concentraciones que deben ser autorizadas antes de su realización, los artículos 86 y 87 de la LFCE establecen lo siguiente:

[... en el ACUERDO DE INICIO se transcribieron los artículos 86 y 87 de la LFCE ...]

La PRIMERA TRANSACCIÓN actualiza presuntivamente el artículo 86, fracción III, de la LFCE toda vez que la operación implicó una acumulación en el territorio nacional de activos por parte de VEOLIA, resultado de la adquisición del 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ e indirectamente, de la adquisición de diversos porcentajes de capital social de las subsidiarias mexicanas que detentaba SUEZ, que al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve correspondió a

B cantidad superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil) veces el valor de la [UMA] vigente en el dos mil veinte⁶⁹ equivalente a \$729,792,000.00 (setecientos veintinueve millones setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.) por lo que se cumple el primer supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE como se muestra a continuación:

Tabla 4. Cálculo del primer supuesto de la fracción III para la PRIMERA TRANSACCIÓN

Subsidiaria mexicana de SUEZ	Porcentaje adquirido por VEOLIA	Al 31 de diciembre de 2019 ⁷⁰	
		Total de activos	Activos acumulados por VEOLIA en territorio nacional ⁷¹
B			

⁶⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "A saber: B"

⁶⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "De conformidad con el 'Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo', publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la UMA deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales. En ese sentido, el valor de la UMA vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte y, por lo tanto, vigente en la fecha de pago ('Fecha de Conclusión') del CONTRATO fue de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)."

⁷⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 26, 259 y 333".

⁷¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "El monto de esta columna se obtiene de multiplicar el total de activos de cada sociedad por el porcentaje de capital social adquirido por VEOLIA".



773

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Subsidiaria mexicana de SUEZ	Porcentaje adquirido por VEOLIA	Al 31 de diciembre de 2019 ⁷⁰	
		Total de activos	Activos acumulados por VEOLIA en territorio nacional ⁷¹
B			

Asimismo, en la operación participó VEOLIA cuyos activos en territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve ascendieron al menos a **B** cantidad superior a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces el valor de la UMA vigente en el año dos mil veinte⁷³ equivalente a \$4,170,240,000.00 (cuatro mil ciento setenta millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por lo que se cumple el segundo supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 5. Cálculo del segundo supuesto de la fracción III para la PRIMERA TRANSACCIÓN

Subsidiaria mexicana	Porcentaje propiedad de VEOLIA	Activos al 31 de diciembre de 2019 ⁷⁴	
		Total de activos	Parte proporcional de los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA ⁷⁵
B			

⁷² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "VEOLIA informó que **B** ESCRITO III, página 13".

⁷³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Con un valor de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)".

⁷⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 26".

⁷⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "El monto de esta columna se obtiene de multiplicar el total de activos de cada sociedad por el porcentaje de capital social que tiene VEOLIA en dicha sociedad".

⁷⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Se consideran los estados financieros no consolidados".

Subsidiaria mexicana	Porcentaje propiedad de VEOLIA	Activos al 31 de diciembre de 2019 ⁷⁴	
		Total de activos	Parte proporcional de los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA ⁷⁵
B			

Aunado a lo anterior, VEOLIA afirmó en el ESCRITO I lo siguiente:

[... en el ACUERDO DE INICIO se transcribieron algunas secciones del ESCRITO I ...]

De lo anterior se desprende que hacen referencia a la PRIMER TRANSACCIÓN que se realizó el cinco de octubre de dos mil veinte toda vez que las cifras que afirman se excedieron ('\$729,792,000.00 pesos' y '\$4,170,240,000.00 pesos') se obtienen multiplicando la UMA vigente en el dos mil veinte⁷⁷ por el umbral monetario de la fracción III del artículo 86 consistente en 8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil) y 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces el valor de la UMA, respectivamente. Aunado a lo anterior, en la fecha en que se realizó la referida PRIMER TRANSACCIÓN los últimos estados financieros con los que se contaba era con los estados financieros de dos mil diecinueve aplicables para realizar el análisis para identificar si se rebasan o no los umbrales monetarios en la PRIMER TRANSACCIÓN y hacen mención expresa del empleo de los estados financieros auditados del dos mil diecinueve que los llevó a su conclusión.

Asimismo, la DESINVERSIÓN actualiza presuntivamente el artículo 86, fracción III, de la LFCE toda vez que la operación implicó una acumulación en el territorio nacional de activos por parte de SONATE, resultado de la adquisición del **B** de **B** e indirectamente del **B** **B** con un valor, **B** cantidad superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil) veces el valor de la [UMA] vigente en el dos mil veintiuno⁷⁸ equivalente a

⁷⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte y, por lo tanto, vigente en la fecha de pago ('Fecha de Conclusión') del CONTRATO que fue de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)".

⁷⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "De conformidad con el 'Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo', publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la UMA deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales. En ese sentido, el valor de la UMA vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno y, por lo tanto, vigente en la fecha de la DESINVERSIÓN fue de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)".

Eliminado: 1 tabla, 2 renglones y 34 palabras.



775

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

\$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.) por lo que se cumple el primer supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE como se muestra a continuación:

Tabla 6. Cálculo del primer supuesto de la fracción III para la DESINVERSIÓN

	Porcentaje adquirido por SONATE	Al 31 de diciembre de 2020 ⁷⁹	
		Total de activos	Activos acumulados por SONATE en territorio nacional ⁸⁰
B			

Asimismo, en la operación participaron SUEZ y VEOLIA cuyos activos en territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte ascendieron al menos a **B** ⁸¹ cantidad superior a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces el valor de la UMA vigente en el año dos mil veintiuno⁸² equivalente a \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por lo que se cumple el segundo supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE como se muestra en las siguientes tablas:

Tablas 7. Cálculo del segundo supuesto de la fracción III para la DESINVERSIÓN

Subsidiaria mexicana de SUEZ	Porcentaje propiedad de SUEZ	Activos al 31 de diciembre de 2020	
		Total de activos	Parte proporcional de los activos de las subsidiarias mexicanas de SUEZ ⁸³
B			

⁷⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 333".

⁸⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "El monto de esta columna se obtiene de multiplicar el total de activos de cada sociedad por el porcentaje de capital social adquirido por SONATE en cada sociedad".

⁸¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Resultado de la suma del total de los activos de SUEZ y VEOLIA equivalentes a **B** ^B conforme a la Tablas 7. Cálculo del segundo supuesto de la fracción III para la DESINVERSIÓN".

⁸² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Con un valor de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

⁸³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "El monto de esta columna se obtiene de multiplicar el total de activos de cada sociedad por el porcentaje de capital social que tiene SUEZ en dicha sociedad".

Eliminado: 2 tablas, 2 renglones y 19 palabras.



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Subsidiaria mexicana de SUEZ	Porcentaje propiedad de SUEZ	Activos al 31 de diciembre de 2020	
		Total de activos	Parte proporcional de los activos de las subsidiarias mexicanas de SUEZ ⁸³
B			

Subsidiaria mexicana	Porcentaje propiedad de VEOLIA	Activos al 31 de diciembre de 2020	
		Total de activos	Parte proporcional de los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA ⁸⁴
B			

⁸⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "El monto de esta columna se obtiene de multiplicar el total de activos de cada sociedad por el porcentaje de capital social que tiene VEOLIA en dicha sociedad".



777

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

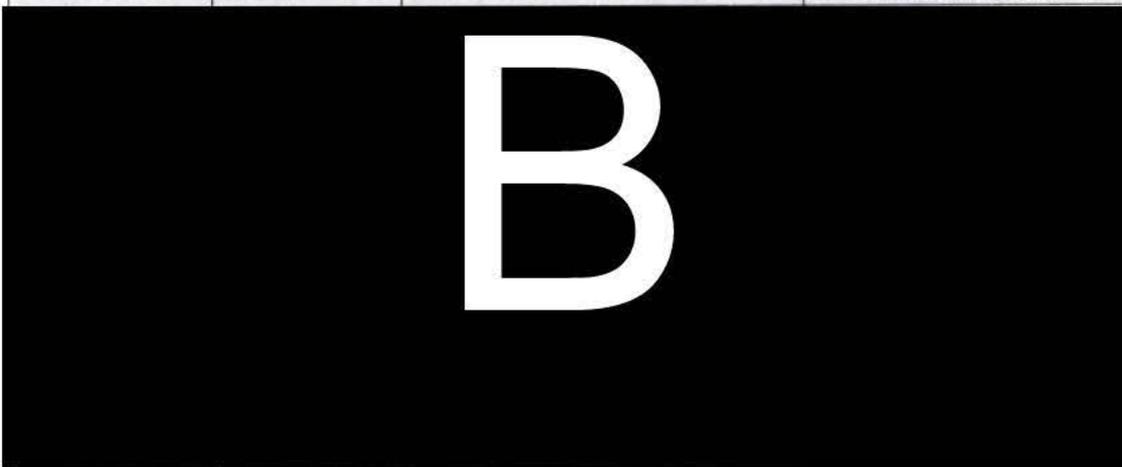
Subsidiaria mexicana	Porcentaje propiedad de VEOLIA	Activos al 31 de diciembre de 2020	
		Total de activos	Parte proporcional de los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA ⁸⁴
B			

Finalmente, la SEGUNDA TRANSACCIÓN actualiza presuntivamente el artículo 86, fracciones II y III, de la LFCE:

Respecto a la fracción II se advierte la acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de acciones y activos por parte de VEOLIA, resultado de la adquisición del resto de las acciones de SUEZ para alcanzar el **B** de su capital social e indirectamente, de la adquisición de diversos porcentajes de capital social de las subsidiarias mexicanas que detentaba SUEZ.⁸⁵ Asimismo, se advierte que los activos de SUEZ en territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno ascendieron a **B** lo cual, es mayor a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintidós⁸⁶ equivalente a \$1,731,960,000.00 (mil setecientos treinta y un millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por lo que se cumple tanto el primer como el segundo supuesto de la fracción II del artículo 86 de la LFCE como se muestra a continuación:

Tabla 8. Cálculo del segundo supuesto de la fracción II para la SEGUNDA TRANSACCIÓN

Subsidiarias mexicanas de SUEZ	Porcentaje propiedad de SUEZ	Al 31 de diciembre de 2021 ⁸⁷	
		Total de activos	Parte proporcional de los activos de las subsidiarias mexicanas de SUEZ ⁸⁸



⁸⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "No se incluye a **B**"
⁸⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Con un valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N)".
⁸⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 26, 259 y 333".
⁸⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "El monto de esta columna se obtiene de multiplicar el total de activos de cada sociedad por el porcentaje de capital social que tiene SUEZ en dicha sociedad".

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Por lo que hace a la fracción III se advierte que la operación implicó una acumulación en el territorio nacional de activos por parte de VEOLIA que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno correspondió a **B**

B cantidad superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil) veces el valor de la UMA vigente en el dos mil veintidós⁸⁹ equivalente a \$808,248,000.00 (ochocientos ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por lo que se cumple el primer supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 9. Cálculo del primer supuesto de la fracción III para la SEGUNDA TRANSACCIÓN

Subsidiarias mexicanas de SUEZ	Porcentaje adquirido por VEOLIA	Al 31 de diciembre de 2021 ⁹⁰	
		Total de activos	Activos acumulados por VEOLIA en territorio nacional ⁹¹
B			

Asimismo, en la operación participaron VEOLIA y SUEZ cuyos activos en territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno ascendieron, por lo menos, a **B**

B⁹² cantidad superior a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces el valor de la UMA vigente en el año dos mil veintidós⁹³ equivalente a \$4,618,560,000.00 (cuatro mil seiscientos dieciocho millones quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por lo que se cumple el segundo supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE como se muestra en las siguientes tablas:

Tablas 10. Cálculo del segundo supuesto de la fracción III de la SEGUNDA TRANSACCIÓN

⁸⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Con un valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)".

⁹⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 26, 259 y 333".

⁹¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "El monto de esta columna se obtiene de multiplicar el total de activos de cada sociedad por el porcentaje de capital social adquirido por VEOLIA".

⁹² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Resultado de la suma del total de los activos de SUEZ y Veolia en territorio nacional por **B**

respectivamente, conforme a las Tablas 10. Cálculo del segundo supuesto de la fracción III de la SEGUNDA TRANSACCIÓN".

⁹³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Con un valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)".



Subsidiarias mexicanas de SUEZ	Porcentaje propiedad de SUEZ	Al 31 de diciembre de 2021 ⁹⁴	
		Total de activos	Parte proporcional de los activos de las subsidiarias de SUEZ
B			

Subsidiarias mexicanas de VEOLIA	Porcentaje propiedad de VEOLIA	Activos al 31 de diciembre de 2021 ⁹⁵	
		Total de activos	Parte proporcional de los activos de las subsidiarias de VEOLIA
B			

III. Obligación de notificar cada una de las operaciones

⁹⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folios 26, 259 y 333".

⁹⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Folio 26".

Eliminado: 2 tablas.

El título III, capítulo I, de la LFCE denominados 'DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES' y 'Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones', respectivamente, dispone los pasos a seguir para el desahogo de la notificación de concentraciones, el cual constituye un procedimiento que concluye con la resolución de la COFECE autorizando, objetando o sujetando la autorización al cumplimiento de ciertas condiciones. Asimismo, conforme al artículo 90 de la LFCE, la Resolución tiene una vigencia de 6 (seis) meses prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas:

[... en el ACUERDO DE INICIO se transcribió el artículo 90 de la LFCE ...]

Por otro lado, la [GUÍA] señala lo siguiente:

[... en el ACUERDO DE INICIO se transcribieron algunas secciones de la GUÍA ...]

De las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, se desprende que la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN son concentraciones que superaron los umbrales referidos en el artículo 86 de la LFCE, por lo que se requería desahogar el procedimiento de notificación de concentraciones previsto en el artículo 90 de la LFCE y, por lo tanto, contar con la autorización de la COFECE antes de su consumación en términos de lo señalado en el primer párrafo de los artículos 86 y 87 de la LFCE que establecen que: 'Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: (...) ' y 'Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos: (...) '.

Adicionalmente, en la DESINVERSIÓN no existe identidad de vendedores, compradores ni del objeto, como a continuación se explica. Tanto en la PRIMERA TRANSACCIÓN, como en la SEGUNDA TRANSACCIÓN, el objeto fue SUEZ y el comprador VEOLIA. Sin embargo, en la DESINVERSIÓN el objeto de dicha operación fue B y el comprador fue SONATE.⁹⁶ Por lo tanto, si bien todas las operaciones se realizaron dentro del contexto de la adquisición de SUEZ por parte de VEOLIA, la DESINVERSIÓN no puede considerarse la misma operación.

Aunado a lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 87, fracción I de la LFCE, las concentraciones deben obtener una autorización, previo a que se perfeccionen los actos jurídicos conforme a la legislación aplicable. En el caso que nos ocupa, los actos jurídicos relacionados con la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN se perfeccionaron sin contar con una autorización de la COMISIÓN y, como se ha explicado a lo largo de este acuerdo, cada una superó los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE.

Por otro lado, no es posible concluir que la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN podrían estar cubiertas por una única autorización derivado del periodo transcurrido entre cada operación, como se advierte a continuación:

(a) *La PRIMERA TRANSACCIÓN consistente en la adquisición por parte de VEOLIA del 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ, e indirectamente de B subsidiarias mexicanas,⁹⁷ se realizó el seis de octubre de dos mil veinte.*

En ese sentido, presuntamente se debió contar con una resolución por parte de esta autoridad que autorizara su realización que se emitiera y notificara a más tardar el seis de octubre de dos mil veinte; dicha resolución hubiera surtido efectos el siete de octubre de dos mil veinte, por lo que su vigencia

⁹⁶ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Un consorcio de inversores consistentes en B

⁹⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "A saber: B

conforme al artículo 90, antepenúltimo párrafo, de la LFCE⁹⁸ hubiera iniciado el ocho de octubre de dos mil veinte y vencido el ocho de abril de dos mil veintiuno, plazo que se hubiera podido prorrogar –en una sola ocasión y por causas justificadas– por 6 (seis) meses adicionales;⁹⁹ es decir, hasta el ocho de octubre de dos mil veintiuno.¹⁰⁰

	D	L	M	M	J	V	S
Octubre de 2020	4	5	6 Resolución y notificación	7	8	9	10
			PRIMER TRANSACCIÓN	Surte efectos notificación	Inicia vigencia		
Vigencia de 6 meses...							
Abril de 2021	4	5	6	7	8	9	10
Prórroga de 6 meses...							
Octubre de 2021	3	4	5	6	7	8	9

(b) La DESINVERSIÓN en que SONATE adquirió indirectamente el

B

B

B

se realizó el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, fecha que se encuentra fuera del plazo de vigencia que, en su caso, hubiera tenido la resolución que autorizara la PRIMER TRANSACCIÓN (ocho de octubre de dos mil veintiuno).

En ese sentido, presuntamente se debió contar con una resolución vigente emitida por parte de esta autoridad que autorizara la DESINVERSIÓN y que se emitiera y notificara, a más tardar, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno; dicha resolución hubiera surtido efectos el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por lo que su vigencia conforme al artículo 90, antepenúltimo párrafo, de la LFCE¹⁰¹ hubiera iniciado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y vencido el veintiséis de abril de dos mil veintidós, plazo que se hubiera podido prorrogar –en una sola ocasión y por causas

⁹⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas”.

⁹⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Los mercados cambian acorde a una serie de factores externos entre los que se encuentra la oferta y demanda, así como la fluctuación de los precios. Asimismo, el número y tamaño de los participantes de mercado se puede ir modificando con el paso del tiempo. En ese sentido, al ser la notificación de concentraciones un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir, evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, el análisis debe realizarse con información actualizada y la vigencia máxima prevista en la LFCE para las resoluciones es de 1 (un) año”.

¹⁰⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Lo anterior con fundamento en los artículos 114, primer párrafo y 115, párrafo segundo, de la LFCE, así como el ‘Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veinte y principios de dos mil veintiuno’, publicado el tres de diciembre de dos mil diecinueve en el DOF y el ‘Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veintiuno’ publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el DOF”.

¹⁰¹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas”.

notificar la DESINVERSIÓN; (iii) y por parte de VEOLIA a la obligación de notificar la SEGUNDA TRANSACCIÓN, al ser dichos agentes económicos los obligados a notificarlas por participar directamente en las concentraciones correspondientes conforme al artículo 88 de la LFCE.

[...].”

En consecuencia, en el ACUERDO DE INICIO se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las DRLFCE.

III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Antes de analizar los argumentos de defensa realizados en los escritos de manifestaciones en contra del ACUERDO DE INICIO por parte de VEOLIA, ENGIE y SONATE, se indica que para su estudio no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos, ni se atiende al estricto orden expuesto por las PARTES, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de manera clara las líneas de argumentación.¹⁰⁵

Asimismo, se precisa lo siguiente en relación con su calificación:¹⁰⁶

¹⁰⁵ De conformidad con diversos criterios emitidos por el PJJ, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]**”. Registro: 241958; [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. 48, Cuarta Parte; pág. 15, ii) “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]**”. Registro: 196477; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. VII, abril de 1998; pág. 599; VI.2o. J/129; y iii) “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso**”, Registro: 2011406, TCC, 10a. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Jurisprudencia.

¹⁰⁶ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJJ: “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de que a su vez derivan el principio de mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos**

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

- i) **Manifestaciones gratuitas, abstractas o generales y negación lisa y llana.** En los Escritos de Manifestaciones las PARTES realizaron argumentos genéricos y gratuitos o manifestaciones que niegan de forma lisa y llana los hechos y elementos referidos en el ACUERDO DE INICIO, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En ese sentido, cuando lo señalado por las PARTES tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.¹⁰⁷

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]”.¹⁰⁸

elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial”. Registro: 162941; [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIII, febrero de 2011; pág. 607. 1a. IX/2011.

¹⁰⁷ Registro: 185425; [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XVI, diciembre de 2002; pág. 61; 1a/J. 81/2002.

¹⁰⁸ Registro: 191370; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XII, agosto de 2000; pág. 1051; I.6o.C. J/21.

Por ende, deberá entenderse que dichos criterios emitidos por el PJJ se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas resultan **gratuitas** o cuando se haga el señalamiento de que constituyen **afirmaciones generales o abstractas** y cuando se indique que se trata de una **negación lisa y llana** de lo expuesto en el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

ii) **Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO.** Varios de los argumentos de las PARTES consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por las PARTES actualice esas características, se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable [énfasis añadido]”.*¹⁰⁹

*“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes [énfasis añadido]”.*¹¹⁰

*“CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida”.*¹¹¹

¹⁰⁹ Registro: 269435; [J]; 6a. Época; 3a. Sala; SJF; Cuarta Parte, CXXXVI; Pág. 27.

¹¹⁰ Registro: 820565; [TA]; 8a. Época; T.C.C.; SJF; IV, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 160.

¹¹¹ Registro: 218734; [TA]; 8a. Época; TCC; SJF; Núm. 56, Agosto de 1992; Pág. 48.

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.¹¹²

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.¹¹³

¹¹² Registro 2010038. [J]; 10a. Época; TCC; SJF; Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 1683.

¹¹³ Registro 173593. [J]; 9a. Época; TCC; SJF; Tomo XXV, enero de 2007; Pág. 2121.



787

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.¹¹⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.¹¹⁵

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra a fin de evitar repeticiones innecesarias en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, se señala que el análisis de los argumentos que realice este PLENO en el presente apartado, también se sustenta en el alcance y valoración de los elementos de convicción que soportan el ACUERDO DE INICIO, así como aquellos que fueron ofrecidos por las PARTES y que fueron admitidos y desahogados en el EXPEDIENTE. De tal forma que cuando esta autoridad refiera algún elemento de convicción al momento de contestar los argumentos de los agentes económicos, se entenderán en conjunto con el análisis realizado en el capítulo de “IV. VALOR Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de la presente resolución.

Expuesto lo anterior, a continuación, se estudian los argumentos vertidos por las PARTES en su defensa en los escritos de manifestaciones.

A. SUPUESTAS VIOLACIONES PROCESALES

¹¹⁴ Registro: 159947, [J]: 9a. Época, 1a. Sala, SJF; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731.

¹¹⁵ Registro: 188864, [J]: 9a. Época, TCC, SJF; Tomo XIV, septiembre de 2001, Pág.: 1147.

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

SONATE manifestó lo siguiente:¹¹⁶

Tuve conocimiento el siete de marzo de dos mil veintitrés de que la COFECE había iniciado una investigación sobre la adquisición del “Perímetro”.¹¹⁷ Un representante autorizado por VEOLIA en un expediente diverso recibió una copia significativamente testada del ACUERDO DE INICIO, mismo que pretende constituir un emplazamiento a SONATE para que comparezca en el procedimiento del VCN. Con base en lo que se ha podido leer en las secciones visibles del ACUERDO DE INICIO, entendemos que la COFECE considera que la adquisición del “Perímetro” se realizó sin haber obtenido una autorización de esa COFECE.

Comparezco al EXPEDIENTE *ad cautelam*, ya que no tengo conocimiento de los otros procedimientos ante la COFECE que supuestamente le han proporcionado una causa objetiva para iniciar el EXPEDIENTE. Más importante aún, no he tenido acceso al ACUERDO DE INICIO completo ni al expediente del mismo.

De hecho, me encuentro en una posición precaria, ya que sólo he recibido de segunda mano un archivo PDF del ACUERDO DE INICIO que es bastante difícil de leer y mucho más de entender. En gran medida, he tenido que deducir o incluso adivinar los señalamientos que la COFECE aparentemente plantea en el ACUERDO DE INICIO; no obstante lo anterior, la COFECE me exige que presente una respuesta coherente y documentación en un plazo irracionalmente breve. La información que recibí carece del mínimo contexto que sería crítico para permitirme entender la naturaleza y alcance de la investigación de la COFECE y la responsabilidad potencial a la que estoy o podría estar expuesta, lo cual no es claro en este momento para mí.

Solo para dar un ejemplo del contexto e información de la que me han privado por la mutilación masiva del ACUERDO DE INICIO, considero que se ha presentado un escrito ante la COFECE con respecto a la adquisición de SUEZ por parte de VEOLIA, el cual debe contener una descripción completa de todos los pasos, incluyendo la DESINVERSIÓN. Dado que no se tiene el detalle respecto de la concentración a la que hace referencia la COFECE que se encuentra en el ACUERDO DE INICIO, en un esfuerzo por comprender su posición y recopilar toda la información relevante para mi defensa, recurrí al buscador de “Resoluciones y Opiniones” de la COFECE y busqué la palabra clave “Veolia”. Los resultados devueltos, sin embargo, no muestran alguna presentación de un escrito de

¹¹⁶ Páginas 2 (apartado identificado como “III. Comparecencia Ad Cautelam”), 4 (numeral IV.1), 6 (desde el apartado “V. Violación del derecho de Sonate para ejercer una defensa adecuada y eficaz”) a 8 (hasta el párrafo previo al numeral V.2), 9 (desde el apartado identificado como “VII. Manifestaciones a los señalamientos en el Acuerdo de Inicio”) a 11 (hasta el segundo párrafo) del escrito de manifestaciones de SONATE en contra del ACUERDO DE INICIO.

¹¹⁷ En la página 20 del escrito de manifestaciones de SONATE (folio 499) se indicó que el “SAPA” entiende por “Perímetro”: “[...]un cierto número de activos que forman un conjunto coherente y sostenible, tanto en el ámbito social como industrial, con potencial de crecimiento real y con el objetivo de ser un competidor fuerte y global para Veolia”.



789

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

notificación de concentración que hubiera podido proporcionar a la COFECE el motivo para iniciar esta investigación, como pretende.

Lo único que puedo desprender a partir del PDF que de segunda mano he recibido del ACUERDO DE INICIO, es que la COFECE ha testado ampliamente aquel con el vago argumento de que las partes testadas constituyen información confidencial en virtud de la legislación aplicable. A este respecto, como es de sobra sabido por la COFECE, en los casos en que una parte es acusada de una violación de la ley y potencialmente expuesta a responsabilidad, las autoridades pertinentes sólo pueden retener de dicha parte aquella información que, después de una cuidadosa “prueba de daño”, resultaría en un gran perjuicio para el propietario de la información de una manera que prevalecería por encima del derecho de acceso a la justicia de la parte acusada.¹¹⁸

El PDF severamente testado del ACUERDO DE INICIO al que tuve acceso sólo contiene una discusión de la fracción III del Artículo 86 de la LFCE. En consecuencia, considero y asumo que la COFECE admite que la DESINVERSIÓN no dio lugar a una notificación de concentración con base en las fracciones I y II de dicha disposición.

Además, soy incapaz de entender por qué la COFECE ha concluido que se cumplió con la prueba de los dos requisitos establecida en la fracción III de la disposición antes mencionada. Para evitar repetir las violaciones procesales descritas en los párrafos anteriores, basta decir que este es un ejemplo más de cómo las fuertes ediciones del ACUERDO DE INICIO me han perjudicado indebidamente e irrazonablemente.¹¹⁹

Por lo que se refiere a la ilegalidad de la notificación del ACUERDO DE INICIO, SONATE señaló lo siguiente:¹²⁰

Comparezco al EXPEDIENTE *ad cautelam* porque el ACUERDO DE INICIO no me ha sido debidamente notificado. Si bien había autorizado previamente representantes legales en México, dicha designación se hizo, y surtió efectos, únicamente en relación con el EXPEDIENTE CNT.

Debido a que la LFCE requiere que las partes de una operación lleven a cabo una notificación conjunta y SONATE tenía que ser parte de la notificación que dio origen al

¹¹⁸ Al respecto, SONATE señaló que resulta aplicable el siguiente criterio del PJF: “*AVERIGUACIÓN PREVIA. LA “PRUEBA DE DAÑO” PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.*” *NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO*”. Registro: 2016501; TCC: 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.9o.P.183 P (10a.); Tesis Aislada.

¹¹⁹ Páginas 9 (desde el apartado identificado como “VII. Manifestaciones a los señalamientos en el Acuerdo de Inicio”) a 11 (hasta el segundo párrafo) del escrito de manifestaciones de SONATE.

¹²⁰ Páginas 4 (desde el numeral IV.2) y 5 (hasta el último párrafo) del escrito de manifestaciones de SONATE.

EXPEDIENTE, estuve de acuerdo en ser representado en ese asunto por el asesor mexicano designado por VEOLIA.

La COFECE abusó de su discrecionalidad y facultades al pretender que puede notificar a dicho representante cualquier cosa relacionada con cualquier asunto llevado ante y por esa COFECE, y he sido efectivamente privado de mis derechos, ya que no estoy seguro si además de las significativas secciones testadas por la COFECE, otras partes también pudieran haber testado el ACUERDO DE INICIO para excluir información adicional. Objeto expresamente la legalidad de la notificación del ACUERDO DE INICIO y adjunto una copia impresa del PDF del ACUERDO DE INICIO que recibí el siete de marzo de dos mil veintitrés.

Lo mismo puede decirse respecto al domicilio legal; igualmente comparezco *ad cautelam* porque el ACUERDO DE INICIO no se me notificó debidamente en mi domicilio legal.

Como señalé, designé un domicilio legal únicamente para efectos de recibir comunicaciones relacionadas con el EXPEDIENTE CNT. Es un abuso aún mayor de la discrecionalidad y facultades de la COFECE pretender notificar a una parte en un domicilio designado únicamente para efectos de un determinado procedimiento y en un determinado expediente, cualquier documento o actuación relativa a un procedimiento distinto. Esto parece haberse hecho evidente para la COFECE, ya que en el ACUERDO DE INICIO da marcha atrás y reconoce que no he designado domicilio para efectos del EXPEDIENTE.

En consecuencia, es evidente, incluso para la COFECE, que la notificación del ACUERDO DE INICIO en el domicilio designado a efectos del EXPEDIENTE CNT es improcedente, por lo que me opongo expresamente a la legalidad de la notificación del ACUERDO DE INICIO en el domicilio designado en el EXPEDIENTE CNT.

Mi domicilio legal se encuentra en París, Francia. Allí es donde la COFECE debería haber notificado una copia completa del ACUERDO DE INICIO.

Asimismo, sostengo respetuosamente que cualquier norma que otorgue el mismo plazo para responder a un pliego de cargos a personas cuya sede y oficinas se encuentren en México, que a entidades extranjeras cuya sede y oficinas se encuentren en el extranjero (o, como en este caso, en otro continente) y cuyo idioma de trabajo no sea el español, es arbitraria y probablemente contraria a la CPEUM.

Estos hechos han dado lugar a que no haya tenido acceso al ACUERDO DE INICIO en un plazo razonable al no haberse entregado a las personas adecuadas en SONATE (es decir, aquellas que tienen conocimiento de la adquisición del Perímetro) y, en última instancia, para contratar a un abogado local y entender estos procedimientos ajenos a mí.

En consecuencia, comparezco *ad cautelam*, ya que literalmente he tenido que navegar rápidamente a través del ACUERDO DE INICIO para tratar de entender los señalamientos planteados por la COFECE; reunir información y conocimientos de una operación que se



791

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

cerró hace más de un año; y ser informado por su abogado local sobre la mecánica, los pasos y la responsabilidad asociada a este tipo de procedimientos previamente desconocidos para mí. En la misma línea, solicito respetuosamente que la COFECE tome en consideración que, para evitar sufrir mayores perjuicios, me he apresurado a presentar esta respuesta al ACUERDO DE INICIO dentro del plazo extremadamente breve de cinco días hábiles que se me concedió. Por lo tanto, me reservo el derecho de complementar, añadir y ampliar este escrito y los argumentos contenidos en el mismo, y solicito respetuosamente a la COFECE que permita tales presentaciones complementarias a su debido tiempo, a fin de observar y proteger el derecho al debido proceso al que tengo derecho.¹²¹

Las manifestaciones de SONATE son **inoperantes** en una parte e **infundadas** en otra conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

I. SUPUESTA CONFIDENCIALIDAD DEL ACUERDO DE INICIO

Por una parte, SONATE realizó manifestaciones en el sentido de que un autorizado de VEOLIA recibió una copia del ACUERDO DE INICIO y posteriormente SONATE obtuvo de “segunda mano” una copia de tal acuerdo, la cual está significativamente testada, que no se encuentra justificada la “causa objetiva” y que realizó una búsqueda en la página de Internet de la COFECE sin encontrar información sobre la concentración informada por VEOLIA. Dichas manifestaciones son **inoperantes** por **gratuitas**, ya que, los representantes de no explican cómo es que obtuvieron de “segunda mano” un “PDF” con el ACUERDO DE INICIO testado, a su consideración, por la COFECE (que como se indica más adelante no corresponde a la versión del ACUERDO DE INICIO notificada a SONATE), sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para validar su dicho, o porqué dicha circunstancia es atribuible a esta COMISIÓN.

Por otro lado resulta **infundado** que se le cause afectación a SONATE porque en la cédula de notificación de tres de marzo de dos mil veintitrés que obra en el EXPEDIENTE,¹²² consta que: **i)** se notificó al representante legal de SONATE, el cual firmó y exhibió su identificación oficial; **ii)** el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, ya que, la nomenclatura de la calle, el número del inmueble y su interior correspondían con el señalado al rubro de la propia cédula (cuestión que se corroboró además con el dicho del representante legal de SONATE); y **iii)** se hizo entrega del ACUERDO DE INICIO del dos de marzo de dos mil veintidós, el cual coincide con el que se encuentra a disposición en el tomo confidencial. En este sentido, las constancias de la versión del ACUERDO DE INICIO que le fue notificado también se encuentran en el EXPEDIENTE para consulta de SONATE, en el entendido de que para ello deben seguirse las reglas sobre acceso a los expedientes de la COFECE previstos en los artículos 111, 124 y 125 de la LFCE en relación con el artículo 43 de las DRLFCE, situación que no ocurrió dentro del plazo otorgado en el ACUERDO DE INICIO para que SONATE realizara las manifestaciones que estimara pertinentes. Si SONATE tenía dudas sobre si el documento que le entregó el representante a quien le fue notificado el ACUERDO DE INICIO era el mismo que la

¹²¹ Página 8 (desde el numeral V.2) y 9 (hasta el primer párrafo) del escrito de manifestaciones de SONATE.

¹²² Folios 445 a 447.

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

versión que fue notificada, podría haberlo corroborado si se hubiera presentado a la COFECE a revisar el EXPEDIENTE. Así, contrario a lo manifestado, SONATE tuvo acceso al ACUERDO DE INICIO a través de su notificación y; así como, de la disponibilidad de acceso al expediente correspondiente.

Por otra parte, SONATE señala de manera general que no tuvo conocimiento de otros procedimientos tramitados ante la COFECE que hubieran dado una causa objetiva para el inicio del EXPEDIENTE y que no tiene conocimiento de la imputación del ACUERDO DE INICIO. Sin embargo, estas manifestaciones son **infundadas** ya que del análisis integral del escrito de manifestaciones de SONATE y de sus anexos; así como del propio ACUERDO DE INICIO para acceso de SONATE que obra en el EXPEDIENTE, y conforme a las manifestaciones transcritas en el siguiente apartado, se desprende que dicho agente económico conoce que en el ACUERDO DE INICIO se determinó presuntivamente que: **(i)** la DESINVERSIÓN es una concentración; **(ii)** esa operación rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE; y **(iii)** la DESINVERSIÓN no fue notificada a la COFECE previo a su realización,¹²³ aunado

¹²³ Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del P.JF: **“DEMANDA DE AMPARO. EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA, DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia, sostuvo desde hace mucho tiempo, el criterio relativo a que **la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad, a fin de que el juez de Distrito armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman.** Tal criterio se justifica plenamente, pues el juzgador de amparo es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción obscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisión. Inspirado en esos principios, este Tribunal sostiene que la interpretación de la demanda no se debe limitar a tal escrito, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que la acompañan y que, de hecho, forman parte de ella; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo. **Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.** La actuación del juzgador en un caso como éste tampoco significa dejar en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, pues el juicio está aún por iniciarse y hay la plena posibilidad de que hagan el despliegue de sus defensas. Por ello, si en una demanda de garantías el quejoso designa de manera imprecisa o errónea a la autoridad responsable o el acto que combate, pero de los documentos anexos se advierte el error o la omisión en que incurrió, lo correcto es que el juez de Distrito lo corrija u ordene la aclaración de la demanda, según el caso, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de garantías”, Registro: 212752, TCC, 8ª. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I.3o.A. J/45, Jurisprudencia; y **(ii) “CONCEPTOS DE VIOLACION, EL JUICIO DE GARANTIAS NO PUEDE SER SOBRESEIDO POR FALTA DE LOS, SI DEL ANALISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE DEMANDA SE ADVIERTE QUE EN ELLA SE EXPRESARON CONSIDERACIONES TENDIENTES A COMBATIR LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Este Tribunal Colegiado estima que para que se pueda actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción V del artículo 116 de la propia Ley, es necesario la ausencia o falta total de los conceptos de violación o bien, cuando sólo se combate el acto reclamado, diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se consideran así, ya que tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo antes citado, y sin ellos no es posible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero cuando del análisis integral del escrito inicial de la demanda de amparo se advierte que en ella se expresaron consideraciones tendientes a combatir la ilegalidad del acto reclamado, es inconcuso que el juicio de garantías no debe ser sobreseído por falta de conceptos de violación, pues en todo caso, estos últimos serán materia de estudio, en cuanto al fondo del asunto, los cuales pueden resultar fundados, infundados o inoperantes, lo que motivará el otorgamiento del amparo o su negativa, pero no su sobreseimiento. Además, la Ley de Amparo no exige, que los conceptos de violación se hagan con determinadas formalidades solemnes o indispensables. **La demanda de amparo -lo ha dicho la Suprema Corte en numerosos y constantes precedentes- es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos**

a lo anterior, SONATE sí conocía la existencia del EXPEDIENTE CNT, de conformidad con la siguiente manifestación, contenida en el escrito presentado en la OFICIALÍA el trece de marzo de dos mil veintitrés:

*“[...] el hecho de que SONATE se uniera voluntaria y espontáneamente a la notificación de concentración con número de [EXPEDIENTE CNT] una vez que tuvo conocimiento de que se estaban presentando notificaciones en México con respecto a la operación y a los pasos pendientes de la misma, demuestra claramente que SONATE es respetuosa de la LFCE y acata sus disposiciones [énfasis añadido]”.*¹²⁴

Aun cuando SONATE adjuntó a su escrito de manifestaciones un documento que, según su dicho, es una versión de “segunda mano” del ACUERDO DE INICIO que se le entregó por “[...] cierto representante autorizado por Veolia para llevar a cabo una notificación de concentración en un expediente diverso”,¹²⁵ lo cierto es que el ACUERDO DE INICIO que se notificó obra en el tomo confidencial de SONATE y en las constancias del EXPEDIENTE, e, incluso se reitera que éste se anexó a la cédula de notificación de tres de marzo de dos mil veintitrés,¹²⁶ y no corresponde al “PDF” de segunda mano que refieren en sus manifestaciones.¹²⁷

En todo caso, SONATE pretende imputar a la COFECE una supuesta violación procesal en cuanto al testado de la información del ACUERDO DE INICIO cuando se trata de una cuestión ajena a la COMISIÓN, toda vez que se notificó una versión para SONATE a su representante legal.

Finalmente, se indica a SONATE que el punto “DÉCIMO PRIMERO” del ACUERDO DE INICIO señaló qué información era confidencial en términos de los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la LFCE e incluso señaló que si bien es cierto que VEOLIA fue el agente económico que presentó la información, ENGIE y SONATE conocían o podían conocer una parte de esa información dado que: (i) también eran titulares de ésta; o (ii) eran accionistas o propietarios titulares de la información. En este orden de ideas, la nota al pie 138 de la página 34 del ACUERDO DE INICIO señala lo siguiente:

“Para efecto de que ENGIE y SONATE puedan acceder a la información proporcionada por VEOLIA que constituyó elementos objetivos sobre probables omisiones a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, y que es información que conocen o pueden conocer se ordena integrar al expediente: (i) como ‘Anexo A’ un disco compacto que incluya los estados financieros de las subsidiarias mexicanas de SUEZ al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el contrato de la PRIMERA TRANSACCIÓN y la estructura accionaria de las subsidiarias mexicanas de SUEZ para acceso de ENGIE; y (ii) como ‘Anexo B’ un disco compacto que incluya el contrato de la DESINVERSIÓN y los estados financieros

de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aun cuando no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, como sucede en el presente caso, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativa, que con la excepción establecida por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio”, Registro: 212534, TCC, 8º. Época, Semanario Judicial de la Federación, I.3º.A.131 K, Tesis Aislada.

¹²⁴ Folio 498.

¹²⁵ Folio 483.

¹²⁶ Folios 445 a 447.

¹²⁷ Folios 445 a 447.

de las subsidiarias mexicanas desinvertidas de SUEZ al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte para acceso de SONATE”.

Así, no sólo se siguieron las formalidades que prevé la LFCE para el resguardo de la información confidencial de los agentes económicos sino que además el ACUERDO DE INICIO tomó en consideración que existía información a la que podía acceder SONATE para lo cual: (i) la versión del ACUERDO DE INICIO de SONATE otorgó acceso a este agente económico a la información de la que ya era titular; y (ii) en el tomo confidencial de SONATE se encuentra un disco compacto con la información a la que este último podía tener acceso.

II. SUPUESTA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE INICIO

Las manifestaciones sobre la supuesta ilegalidad de la notificación del ACUERDO DE INICIO son **infundadas** en virtud de que: (i) por una parte señala que la notificación del ACUERDO DE INICIO fue ilegal, cuando en otra parte, de sus propias manifestaciones, se indica que conoce cuál es su imputación conforme al ACUERDO DE INICIO; (ii) señala que el representante legal señalado en el EXPEDIENTE CNT no podía recibir otro tipo de notificaciones distintas a las de ese expediente, cuando lo cierto es que el poder que obra en aquel no lo circunscribe exclusivamente a la notificación de concentraciones; y (iii) SONATE asume que el ACUERDO DE INICIO debió notificarse en Francia cuando en la cédula de notificación respectiva se hizo constar que la diligencia citada se hizo en el domicilio señalado por el representante legal de SONATE.

Cada uno de los puntos anteriores se abordan con mayor detalle a continuación.

Si bien es cierto que SONATE refiere que el ACUERDO DE INICIO supuestamente se notificó ilegalmente, también lo es que en el escrito de manifestaciones de SONATE se desprenden algunas manifestaciones de las cuales se corrobora que conoce y entiende cuál es la imputación del ACUERDO DE INICIO. Tan es así que SONATE indicó que: “[...] *Sonate entiende que la COFECE considera que la adquisición del Perímetro se realizó sin haber obtenido una autorización de la Comisión conforme a la Ley Federal de Competencia Económica (‘LFCE’) y que dicha autorización era necesaria en términos de dicho cuerpo legal*”¹²⁸ e incluso realizó transcripciones del ACUERDO DE INICIO sobre las razones por las cuales la DESINVERSIÓN actualiza presuntivamente los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y que esa transacción se llevó a cabo en contravención al artículo 87 de la LFCE.

En este sentido, suponiendo sin conceder que, SONATE se encontrara en la hipótesis normativa prevista en el artículo 320 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 121 de la LFCE, : “[...] **si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley.** En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano [énfasis añadido]”. Por lo anterior, es **infundado** su argumento, dado que el ACUERDO DE INICIO no fue notificado ilegalmente y, de haberlo sido, éste fue convalidado por SONATE, al responder la acusación y esgrimir argumentos de defensa. En tal sentido, la notificación es un elemento esencial para ejercer el derecho de defensa y que le permita al agente económico

¹²⁸ Página 2 del escrito de manifestaciones de SONATE.



conocer del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, así como ejercer su derecho a alegar y a ofrecer pruebas, lo cual aconteció en este caso. Por lo tanto, suponiendo sin conceder que existiera algún vicio de notificación, este fue convalidado por los representantes de SONATE.

En este orden de ideas, tal como se indicó en el acuerdo emitido el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE, SONATE tenía disponibles los mecanismos jurídicos que se prevén en la legislación supletoria a la LFCE con el propósito de reponer el procedimiento y que, en su caso se procediera a la notificación de nueva cuenta a SONATE, cuestión que no ocurrió.

Por otra parte, es **infundado** que la designación de representantes legales de SONATE se circunscribía al EXPEDIENTE CNT. En este sentido, es un hecho notorio para esta COFECE el poder apostillado en doble columna en inglés y español otorgado por Suez, S.A. (antes SONATE) el veinticinco de agosto de dos mil veintidós en la Ciudad de Courbevoie, Francia, presentado como Anexo II.E del escrito presentado en el SINEC el trece de septiembre de dos mil veintidós y que obra en el EXPEDIENTE CNT, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] en este acto, en nombre y representación de la Mandante, otorgo y confiero a favor de [...] **A** [...] un PODER ESPECIAL para ser ejercitado conjunta o separadamente para: (i) presentar a la [COFECE] y/o ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el 'IFT'), todo tipo de consultas; (ii) notificar todo tipo de concentraciones, realizar toda clase de presentaciones, proporcionar todo tipo de avisos y firmar toda clase de documentos ante la COFECE o ante el IFT, en representación de la mandante, en relación con cualquier clase de operaciones; (iii) ofrecer y presentar ante la COFECE o ante el IFT, en el escrito de notificación o hasta cualquier momento permitido por la Ley Federal de Competencia Económica (la 'LFCE'), cualquier clase de condiciones y/o aceptar aquellas condiciones impuestas por la COFECE o por el IFT, de conformidad con los artículos 90 (noventa) y 91 (noventa y uno) de la LFCE, respectivamente, y (iv) llevar a cabo cualquier acción y/o iniciar y substanciar cualquier clase de proceso o procedimiento, ya sea administrativo o judicial, inclusive el juicio de amparo relacionado o requerido con o en dichas consultas, notificaciones o presentaciones.

Dentro de la especialidad del poder antes otorgado, los Apoderados, en nombre y representación de la Mandante, gozarán de las facultades que comprenden los PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con todas las facultades generales incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos [...].”¹²⁹

De lo anterior no se desprende que el poder especial que obra en el EXPEDIENTE CNT se hubiera limitado a la notificación de la concentración objeto de ese procedimiento, ya que del documento citado se desprende una facultad de representar a SONATE para sustanciar cualquier clase de procedimiento relacionado con las consultas, notificaciones o la presentación de información ante la COFECE, firmar toda clase de documentos ante la COFECE en relación con cualquier clase de operaciones, e incluso se otorgó un poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades especiales que requieran poder o cláusula especial.

¹²⁹ Folios 73 y 74 del EXPEDIENTE CNT.

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

La única limitación del poder se refiere a las autoridades ante las que se puede actuar y, en este caso, se encontraban autorizados para actuar frente a esta COFECE.

Incluso SONATE se obligó en el poder citado a no impugnar en algún momento posterior la validez, el nombramiento, capacidad legal o autoridad de los apoderados, conforme a lo siguiente: “[...] *La Mandante se obliga a no impugnar, en ningún momento posterior al otorgamiento del (sic) este poder, directa o indirectamente, la legalidad, validez, nombramiento, capacidad legal o de cualquier otra índole y autoridad de los Apoderados para actuar en nombre y por cuenta de la Mandante en relación con el presente poder [...]* [énfasis añadido]”.¹³⁰ Ello implica que SONATE se obligó a no impugnar la validez, nombramiento capacidad legal o de cualquier otra índole de los apoderados legales para actuar en nombre y por cuenta de SONATE (tal como lo hizo al momento de recibir la notificación del ACUERDO DE INICIO).

Dicho hecho notorio dio plena certeza a esta COMISIÓN de quiénes eran los representantes legales de SONATE, por lo que el hecho de que se le haya notificado el ACUERDO DE INICIO a uno de ellos conforme a la información que obra en el EXPEDIENTE CNT no implica una violación a los derechos de SONATE en el EXPEDIENTE, ni mucho menos un abuso de la discrecionalidad y las facultades de la COFECE, pues ésta se condujo en todo momento dentro del marco que las leyes le permiten. En todo caso, en el ACUERDO DE INICIO se utilizó la atribución de invocar hechos notorios para la COFECE en términos del artículo 100 de las DRLFCE.

Respecto a la supuesta ilegalidad en la notificación del ACUERDO DE INICIO en el domicilio señalado en éste, SONATE no toma en cuenta que: **(i)** el artículo 167 de las DRLFCE señala que la notificación personal se realizará en el último domicilio acordado en el expediente;¹³¹ **(ii)** el presente EXPEDIENTE y EXPEDIENTE CNT se encuentran relacionados en tanto que coinciden las partes en las operaciones objeto de cada expediente; **(iii)** el artículo 100 de las DRLFCE señala que los hechos notorios pueden ser invocados en cualquier momento, aunque no hayan sido alegados ni probados.¹³²

Es decir, SONATE asume que la designación que realizó en el EXPEDIENTE CNT impediría realizar notificaciones de otro tipo en este último como la realizada en el EXPEDIENTE y que incluso el ACUERDO DE INICIO debió realizarse en el domicilio legal de aquel ubicado en Francia; sin embargo, aquel pierde de vista que la notificación del ACUERDO DE INICIO siguió las formalidades que requieren las DRLFCE en materia de notificaciones personales para ser consideradas como legales. En este sentido, SONATE omite considerar que el ACUERDO DE INICIO fue correctamente notificado a un representante legal de dicha sociedad. Esto cobra especial relevancia, ya que incluso la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que las notificaciones de carácter personal y directa pueden realizarse en el lugar en que se encuentre la persona buscada siempre y cuando se verifique la identidad de la persona buscada, en el entendido de que no es necesario seguir el orden del domicilio como atributo

¹³⁰ Folios 74 y 75 del EXPEDIENTE CNT.

¹³¹ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: “ARTÍCULO 167. La notificación personal se hará en el último domicilio acordado en el expediente”.

¹³² Dicho precepto normativo señala lo siguiente: “ARTÍCULO 100. Los hechos notorios pueden ser invocados en cualquier momento, aunque no hayan sido alegados ni probados”.

de la personalidad (como es el caso del domicilio legal o convencional) sino que simplemente deben seguirse las normas adjetivas sobre el emplazamiento o notificación personal.¹³³

Es decir, lo que el PJJ privilegia no es el domicilio en sí en el que se practique la diligencia de notificación, sino que lo relevante es que la autoridad se asegure de que la persona a la que va dirigida puede ser encontrada ahí y que esté en posibilidades de conocer el acto de autoridad que se notifica. Eso se garantiza si la autoridad sabe o tiene evidencia de que en cierto domicilio se encuentra uno de los representantes legales de SONATE y que, como ocurrió, podría informarle a éste la existencia del ACUERDO DE INICIO dado el vínculo jurídico que las une.¹³⁴

¹³³ Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN: **“EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS)**. El domicilio en donde puede realizarse el emplazamiento de la demandada, persona física, no debe atender estrictamente al orden que para el domicilio, como atributo de la personalidad, prevén los artículos 57 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 72 del Código Civil del Estado de Jalisco, 29 del Código Civil para el Distrito Federal y 27 del Código Civil para el Estado de Chiapas, por lo que puede realizarse en el lugar donde reside con el propósito de establecerse; en el que tiene el principal asiento de sus negocios; o bien, en el que se encuentre este último, cuando el emplazamiento se entienda personal y directamente con el demandado, y el funcionario judicial que lo practique verifique su identidad. Las anteriores alternativas, sin desatender los requisitos exigidos por las legislaciones procesales para realizar el emplazamiento, permiten salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe otorgarse al demandado cuando es llamado a juicio en caso de que las partes no hayan establecido un domicilio convencional. Las formalidades previstas por la legislación adjetiva para realizar el emplazamiento, no tienen otro fin que garantizar al demandado que tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, en aras de su derecho a una defensa adecuada y oportuna”. Registro: 163150; Primera Sala de la SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: 1a./J. 69/2010; Jurisprudencia.

¹³⁴ Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el PJJ: (i) **“EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**. De acuerdo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con la primera parte de la fracción II del artículo 30 de ésta; así como de los diversos 25, 26, 27, 28 y 33 del Código Civil Federal, se concluye que la primera notificación que en un juicio de amparo se deba realizar a la parte tercera perjudicada, en tratándose de una persona moral, se debe realizar por conducto de su representante legal y en el domicilio donde se halle establecida su administración, como establecimiento legal o principal asiento de sus negocios. Sin embargo, lo anterior no significa que la notificación no se pueda realizar en un diverso domicilio a los previstos en el artículo 33 aludido, pues lo establecido en la ley no debe interpretarse de manera limitada y literal, sino en su verdadero espíritu y sentido, que en tratándose de la primera notificación en el juicio de garantías a la parte tercera perjudicada, lo es poner en conocimiento directo del interesado la providencia judicial que se pretende notificar, a fin de que se encuentre en posibilidad de ejercer los derechos que la ley le otorga, lo que guarda congruencia con el principio “pro persona” establecido en el actual artículo 1o. de la Constitución Federal, que impone a las autoridades del país interpretar las normas en el sentido que más favorezca al ser humano. Si bien, no se puede considerar como un lugar más idóneo para practicar una notificación de carácter personal a una persona moral que el del domicilio donde se encuentra establecida su administración, por ser el lugar más cierto en el que se le podría encontrar, esa sola circunstancia no es suficiente para que no se pueda practicar la diligencia en otro domicilio. En esa guisa, al estar representada la persona moral por una persona física, de desconocerse el domicilio de ésta, pero no así el de su representante, la primera notificación se puede realizar en los lugares que la legislación civil contempla como domicilio de las personas físicas; máxime que aun de haberse realizado la notificación en el domicilio de la persona moral tercera perjudicada, ésta se debía entender de igual manera con su representante legal. Aunado al hecho de que lo que sabe el representante legal de una persona moral como persona física no lo puede ignorar como representante, por la mera ficción legal del desdoblamiento de su personalidad. Además de que la notificación realizada de esta forma genera mayor seguridad de lograr su finalidad, que la realizada a través de edictos, los que si bien, constituyen un medio público de información a través de los cuales cualquier gobernado



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

En este sentido, SONATE asume que debió notificarse el ACUERDO DE INICIO en París, Francia, en atención de que ahí se encuentra su domicilio legal (atributo de la personalidad), pero ello no cambia el hecho de que en la cédula de notificación del ACUERDO DE INICIO se hizo constar que: **(i)** el domicilio se encontraba abierto y correspondía al domicilio de SONATE según el dicho del apoderado legal que atendió la diligencia; **(ii)** el notificador fue atendido directamente por un representante legal de SONATE, quien mostró una identificación oficial cuyos datos relevantes se relacionaron en la cédula, mientras que una copia simple se anexó a la cédula respectiva; y **(iii)** el poder otorgado por SONATE incluía representación para sustanciar cualquier clase de procedimiento relacionado con las consultas, notificaciones o la presentación de información ante la COFECE, firmar toda clase de documentos ante la COFECE en relación con cualquier clase de operaciones, e incluso se otorgó un poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades especiales que requieran poder o cláusula especial; y, **(iv)** la notificación se dio en cumplimiento a las reglas procesales para las notificaciones personales previstas en los artículos 163, fracción I, 164, fracción XI, 167 a 173 y 175 de las DRLFCE, esto es, que la persona que la practicó se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto y atendió la diligencia con un representante legal autorizado para recibir dicha notificación.

En todo caso, SONATE no acredita una violación a las reglas previstas en las DRLFCE relativas a las notificaciones personales y no se le privó del derecho a una defensa adecuada, tan es así que pudo presentar las manifestaciones que consideró pertinentes.

Aunado a lo anterior es **infundado** que cualquier norma que otorgue el mismo plazo para responder cargos a personas en México y a personas en el extranjero sea contraria a la CPEUM. Ello es así en

puede acceder a su contenido, es un medio menos cierto y seguro de dar a conocer una determinación judicial, pues su consulta es de carácter optativo para la sociedad, por lo que la probabilidad de que a través de este medio alguna persona se pueda enterar de una determinación judicial de su interés es incierta. De ahí que este medio de publicación de las determinaciones judiciales sea el último a que alude la ley para realizar la primera notificación que se deba realizar al tercero perjudicado en un juicio de garantías, dada la importancia que tiene que éste tenga conocimiento del juicio de amparo por virtud del cual puede verse afectado en su esfera jurídica.”, Registro digital: 2000574, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: I.3o.C.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1731, y **(ii) “EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Si se atiende a lo establecido en el artículo 41 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el domicilio es un atributo de las personas físicas y morales; pero es distinto el criterio que se sigue para determinar el domicilio de aquéllas y el de éstas. Así, tratándose de las personas físicas, es el lugar de residencia unido a la intención de permanecer en él lo que constituye el domicilio, en tanto que el de las morales está constituido por el lugar donde se encuentra establecida su administración; luego entonces, el emplazamiento debe efectuarse en su domicilio, siendo el lugar donde se encuentre su administración; o en su defecto en diversas administraciones (sucursales) si la sociedad cuenta con ellas y éstas son las que ejecutaron actos jurídicos o contrajeron determinadas obligaciones. Sin embargo, debe señalarse que el emplazamiento a una persona moral, por tratarse de entes ficticios, debe ser a través de su representante legal o apoderado, por lo que basta que la notificación se lleve a cabo ante quien acredite ser su apoderado o representante legal para que la diligencia se ajuste a derecho, pues la finalidad de la norma es llamar a juicio a la persona moral, lo cual queda satisfecho si se hace a través de quien acredite tener facultades para recibir esa clase de notificaciones, sin que tenga trascendencia el que esa diligencia no se practique en el lugar de administración del ente ficticio. Consecuentemente, no puede estimarse carente de validez el emplazamiento por el hecho de no hacerse constar que el actuario verificó que el domicilio donde se constituyó es la administración principal o una sucursal, pues basta que el funcionario judicial desahogue la referida diligencia directamente con el apoderado legal de la persona moral buscada, para que se tenga por legalmente hecha.” Registro digital: 2000788, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: VII.2o.C.4 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1918.



virtud de que los artículos 119 y 133 de las DRLFCE prevén un plazo para realizar manifestaciones en contra de la imputación consistente en la probable omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. Es decir, SONATE afirma que existe una norma que podría ser inconstitucional por tratar con igualdad a nacionales y extranjeros cuando la CPEUM y la LFCE no imponen una obligación de crear normas con tratos diferenciados entre unos y otros. En todo caso, SONATE fue notificado por conducto del representante legal que se encontraba en México -con las facultades antes señaladas- e incluso realizó manifestaciones en contra del ACUERDO DE INICIO en idioma español dentro del plazo previsto en los artículos 119 y 133 de las DRLFCE, por lo que las diferencias de idioma no impidieron que SONATE ejerciera sus derechos ante la COFECE.

B. MANIFESTACIONES VINCULADAS A LA SUCESIÓN DE ACTOS

VEOLIA señaló lo siguiente:¹³⁵

Los tres pasos consisten en una sucesión de actos diseñados y planeados simultáneamente para conseguir un solo objetivo por mi parte: la adquisición de la totalidad de y control sobre SUEZ, según se demostró mediante los comunicados públicos y presentaciones internas que emití. En resumen, realicé las siguientes acciones para evidenciar mi intención:

- **El treinta de agosto de dos mil veinte, emití un primer comunicado de prensa referente a la operación, demostrando mi intención de adquirir el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) de participación de ENGIE en SUEZ. También solicité a ENGIE contribuir el 1.8% (uno punto ocho por ciento) restante de sus acciones en SUEZ a la oferta pública.¹³⁶**
- **El treinta de septiembre de dos mil veinte, emití un nuevo comunicado de prensa en donde confirmé mi plan de adquirir “control total sobre Suez” y mi intención de llevar a cabo todos los compromisos sociales necesarios en caso de que se complete la adquisición.¹³⁷**
- **El cinco de octubre de dos mil veinte, emití un nuevo comunicado de prensa referente a la adquisición del bloque ENGIE y confirmé mi “intención de presentar una oferta pública de adquisición voluntaria sobre el resto de las acciones de Suez para completar la fusión de las dos compañías”. En el comunicado de prensa, describí los elementos principales de mi propuesta incluyendo, entre otros, el precio de la oferta pública y condiciones relevantes de pago y de sus empleados.¹³⁸**

¹³⁵ Páginas 3 (a partir del numeral 2) a 7 del escrito de manifestaciones de VEOLIA.

¹³⁶ El emplazado señaló: “<https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/veolia-is-offering-to-acquire-29-9-of-suez-to-create-champion-ecological-transformation>.”

¹³⁷ El emplazado señaló: “<https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/veolia-confirms-its-project-create-world-leader-ecological-transformation>.”

¹³⁸ El emplazado señaló: “<https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/veolia-acquires-299-suezs-capital-engie-and-confirms-its-intention-acquire>.”

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

- El nueve de octubre de dos mil veinte, informé que la Corte Judicial de París emitió una decisión de medidas cautelares (*interim relief*) requiriendo que la adquisición del bloque de ENGIE fuera consultada con el Consejo de Trabajadores de Suez (*Suez's Employee Works Council ("EWC")*). Esta decisión ordenó la suspensión de la oferta pública, así como la suspensión de los efectos de la adquisición del bloque ENGIE. Como resultado de la decisión, estuve obligado a no ejercer algún derecho de voto sobre SUEZ mientras la decisión estuviera en vigor.¹³⁹
- El tres de noviembre de dos mil veinte, reforcé el alcance de la operación y confirmé mi intención de proceder con la oferta pública por el restante del capital social de SUEZ.¹⁴⁰
- El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emití un nuevo comunicado de prensa informando sobre la fecha en la cual el periodo de consulta *vis-a-vis* el EWC de SUEZ expiraría y la medida cautelar (*interim relief*) ya no sería aplicable. En el mismo día, emití otro comunicado de prensa informando sobre una decisión que congelaría la intención del consejo de administración de SUEZ de tomar acciones para prevenir que llevase a cabo mi oferta pública de adquisición.¹⁴¹
- El siete de enero de dos mil veintiuno, envié mi propuesta de oferta pública para la adquisición del [REDACTED] B del capital social de SUEZ a su consejo de administración.¹⁴²
- El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, reforcé que la adquisición del bloque de ENGIE "*constituy[ó] el primer paso en la construcción inevitable, y bajo el concepto de control francés, del campeón mundial de la transformación ecológica; no son un elemento de estrategia financiera*".¹⁴³ Posición que también hice pública en el comunicado de prensa del dos de febrero de dos mil veintiuno.¹⁴⁴
- El siete de febrero de dos mil veintiuno, anuncié la presentación de una oferta pública por el total restante del capital social de SUEZ.¹⁴⁵

¹³⁹ El emplazado señaló: "<https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/veolia-appealing-decision-interim-relief-judge-judicial-court-paris>".

¹⁴⁰ El emplazado señaló: "<https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/veolia-confirms-its-intention-make-public-takeover-bid>".

¹⁴¹ El emplazado señaló: "<https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/veolia-will-recover-all-its-rights-no-later-february-5-2021>".

¹⁴² El emplazado señaló: "<https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/president-nanterre-commercial-court-forbids-irrevocability-suezs-stichting>".

¹⁴³ El emplazado señaló: "<https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/veolia-will-not-sell-its-299>".

¹⁴⁴ El emplazado señaló: "<https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/veolias-stake-suez-neither-sale-nor-trade>".

¹⁴⁵ El emplazado señaló: "<https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/veolia-announces-filing-tender-offer-entire-share-capital-suez-order>".



- El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Europea¹⁴⁶ aprobó mi adquisición sobre SUEZ sujeta a condiciones. El paquete de los compromisos que ofrecí fue la base para la DESINVERSIÓN.

Los comunicados públicos son evidencia de que mi intención siempre fue adquirir **B** **B** de SUEZ, como se hizo público desde el primer momento. Manifiesto que la operación debe considerarse como una sucesión de actos en términos de la LFCE y de conformidad con la GUÍA; en este caso, una sucesión de actos que me permitió adquirir el control de SUEZ. Por lo tanto, la operación representó una sucesión de actos llevados a cabo por el mismo adquirente (VEOLIA) sobre la misma sociedad objeto (SUEZ).

Lo anterior también es consistente con la postura de la Comisión Europea, quien analizó a fondo la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN.¹⁴⁷

Asimismo, la Autoridad Francesa de Mercados Financieros confirmó que había expresado mi intención de presentar una oferta pública.¹⁴⁸

El tiempo transcurrido entre la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN no debe ser relevante para determinar si estamos en presencia de operaciones independientes o de una sucesión de actos, independientemente de si la autorización de la COFECE otorgada antes del cierre de la PRIMERA TRANSACCIÓN hubiera expirado antes de que se cerrara la SEGUNDA TRANSACCIÓN o la DESINVERSIÓN, ya que un criterio tan formalista desvirtuaría el objetivo perseguido por la COFECE con la GUÍA.

Si el PLENO estuviese de acuerdo con la postura de la ST en cuanto a que la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN no son una sucesión de actos porque el tiempo transcurrido entre ambos no está dentro del plazo legal de una autorización de la COFECE, implicaría que, siempre que dos actos se lleven a cabo con un año (o más) de diferencia, dichos actos no serían considerados una sucesión de actos para efectos de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE. Esto es precisamente lo que pretende evitar la GUÍA.

En otras palabras, el criterio de la ST permitiría a agentes económicos la adquisición, poco a poco, de control sobre una sociedad objeto sin necesidad de notificar a la COFECE, mediante la separación de las adquisiciones en “bloques” por debajo de los umbrales, dejando pasar un año o más entre cada acto.

La única razón por la que la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN no ocurrieron en un periodo más corto fue debido a las dificultades y pasos considerables

¹⁴⁶ El emplazado señaló: “<https://www.veolia.com/en/our-media/newsroom/press-releases/european-commission-approves-acquisition-suez-veolia>”.

¹⁴⁷ El emplazado señaló: “Decisión de la Comisión Europea, expediente M.9969, 17 de diciembre de 2020. *Décision de la Commission rejetant la demande de Suez concernant une prétendue violation de l'article 7, paragraphe 1, du Règlement du Conseil No 139/2004*”.

¹⁴⁸ El emplazado señaló: “*Veolia/Suez: the AMF considers that there is no reason to record the opening of a pre-offer- for Suez shares. Comunicado de prensa de AMF, 25 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.amf-france.org/en/news-publications/news-releases/amf-news-releases/veoliasuez-amf-has-ruled-there-are-no-grounds-notify-commencement-pre-offer-period-suez-securities>*”.

que VEOLIA y SUEZ tuvimos que afrontar para efectos de la integración, incluyendo la hostilidad inicial de SUEZ y la negociación de los compromisos requeridos por la Comisión Europea (precisamente para que pudiera adquirir el [REDACTED] B de SUEZ que derivaron en la DESINVERSIÓN).

En este sentido, la DESINVERSIÓN sigue el mismo razonamiento que la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, *i.e.*, el único objetivo fue permitirme que adquiriera el [REDACTED] B de SUEZ. Específicamente, los activos que componen la DESINVERSIÓN se añadieron al paquete que comprende el negocio desinvertido comprometido con la Comisión Europea para hacerlo más atractivo a un comprador adecuado. Sin estos activos, no se hubiera llegado a un acuerdo. Por lo tanto, la DESINVERSIÓN no se hubiera llevado a cabo sin mi adquisición sobre SUEZ.

Las manifestaciones de VEOLIA son **infundadas** por lo siguiente:

En la siguiente tabla se explican las partes y el objeto de las tres transacciones cuya falta legal de notificación fue imputada:

Operación	Partes involucradas
PRIMERA TRANSACCIÓN	<p>Fecha en que se llevó a cabo: Seis de octubre de dos mil veinte (previa celebración de un contrato el cinco de octubre de dos mil veinte).</p> <p>Comprador: VEOLIA,</p> <p>Vendedor: ENGIE.</p> <p>Objeto: 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) de las acciones representativas del capital social de SUEZ.</p>
DESINVERSIÓN	<p>Fecha en que se llevó a cabo: Contrato celebrado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y adquisición de "[REDACTED] B" entre el veintiuno y el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.</p> <p>Comprador: SONATE.</p> <p>Vendedor: VEOLIA y SUEZ.</p> <p>Objeto: [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B</p>
SEGUNDA TRANSACCIÓN	<p>Fecha en que se llevó a cabo: Dieciocho de febrero de dos mil veintidós.</p> <p>Comprador: VEOLIA.</p> <p>Vendedor: ENGIE y otros accionistas de SUEZ.</p> <p>Objeto: [REDACTED] B</p>

Ahora bien, la PRIMERA TRANSACCIÓN rebasó el umbral previsto en el artículo 86, fracción III, de la LFCE dado que, conforme a los estados financieros del año dos mil diecinueve de las respectivas subsidiarias de VEOLIA y SUEZ, y conforme a la UMA vigente en el año dos mil veinte: (i) con motivo de la PRIMERA TRANSACCIÓN, VEOLIA acumuló acciones en diversos porcentajes en el capital social

Eliminado: 4 renglones y 10 palabras.



de algunas subsidiarias mexicanas¹⁴⁹ de SUEZ y su valor corresponde a

B

B

(ii) VEOLIA contaba con activos en territorio nacional equivalentes a

B

B

y (iii) el umbral correspondiente a la primera parte del artículo 86, fracción III, de la LFCE para el año dos mil veinte equivalía a \$729,792,000.00 (setecientos veintinueve millones setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), mientras el umbral equivalente a la segunda parte del precepto legal citado para el mismo año corresponde a \$4,170,240,000.00 (cuatro mil ciento setenta millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.). Por tanto, esa operación, considerada individualmente, tendría que haberse notificado antes de su realización en términos de la LFCE, con independencia de si la SEGUNDA TRANSACCIÓN o la DESINVERSIÓN pueden considerarse como parte de la misma operación o como una sucesión de actos.

Respecto de la posibilidad de considerar a la DESINVERSIÓN como una sucesión de actos junto con la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, el argumento de VEOLIA es **infundado**, ya que no puede existir una sucesión de actos en términos de la LFCE cuando se está ante diversas operaciones a lo largo del tiempo, pero no existe identidad de vendedores y objetos. La GUÍA así lo establece cuando señala: “no se está ante una sucesión de actos en los casos en los que existen varias adquisiciones a lo largo del tiempo pero no existe identidad de vendedores y objetos, sin perjuicio de que alguna de esas adquisiciones deba notificarse en lo individual cuando pase los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE”, y en efecto, la DESINVERSIÓN no tiene a los mismos vendedores y objetos que la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN. De hecho, incluso si se considerara como una sucesión de actos o una sola operación a la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, claramente aquella no contemplaba la DESINVERSIÓN y por eso no podrían considerarse como una sucesión de actos o como parte de la misma operación.

En ese supuesto, entonces se tendría que haber verificado si la DESINVERSIÓN rebasaba los umbrales del artículo 86 de la LFCE por sí misma. Tal como se aborda en esta misma resolución, la DESINVERSIÓN rebasó el umbral previsto en el artículo 86, fracción III, de la LFCE pues, conforme a los estados financieros del año dos mil veintiuno de las sociedades adquiridas por SONATE y de las subsidiarias mexicanas de SUEZ y VEOLIA, y conforme a la UMA vigente en el año dos mil veintiuno:

(i) la DESINVERSIÓN implicó que SONATE acumuló activos en territorio nacional equivalentes a

B

B

(ii) en la DESINVERSIÓN participaron SUEZ y VEOLIA, cuyos activos en territorio nacional en dos mil veintiuno equivalen a

B

B

y (iii)

el umbral correspondiente a la primera parte del artículo 86, fracción III, de la LFCE para el año dos mil veintiuno equivale a \$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el umbral equivalente a la segunda parte del precepto legal citado

¹⁴⁹ A saber:

B

B

B

para el mismo año corresponde a \$4,301.760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, dado que no puede considerarse que la DESINVERSIÓN era parte de la PRIMERA o LA SEGUNDA TRANSACCIÓN y que la misma rebasaba los umbrales de manera individual, tenía que haberse notificado previamente a su realización en términos de la LFCE, como lo señala la página 18 de la GUÍA.

Por lo que hace al argumento de que no puede considerarse válidamente que la PRIMERA TRANSACCIÓN y SEGUNDA TRANSACCIÓN implicaron dos violaciones de omisión de notificación porque debe considerarse todo como una sucesión de actos y una sola operación, se indica que ese razonamiento también es **infundado**.

Es cierto que la PRIMERA TRANSACCIÓN ya contemplaba la realización de los actos de la SEGUNDA TRANSACCIÓN; sin embargo, contrario a lo que afirma VEOLIA, el factor tiempo entre la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN es un criterio objetivo que justifica la necesidad de realizar dos procedimientos de notificación frente a la COFECE, aun cuando se trate de una sucesión de actos. En otras palabras, si se hubiera notificado la PRIMERA TRANSACCIÓN y se hubiera autorizado, considerando también los actos correspondientes a la SEGUNDA TRANSACCIÓN, entonces, esa autorización habría tenido una vigencia de seis meses prorrogables por una ocasión, por el mismo plazo, en términos de lo establecido por el artículo 90 de la LFCE. En este caso, lo que sucedió es que el acto correspondiente a la SEGUNDA TRANSACCIÓN fue realizado después del periodo de un año, por lo cual hubiera sido imposible que una hipotética autorización derivada de la oportuna notificación de la PRIMERA TRANSACCIÓN hubiera alcanzado en cualquier supuesto para incluir a la SEGUNDA TRANSACCIÓN, ya que esta cerró más de un año después de la PRIMERA TRANSACCIÓN.

De hecho, la propia GUÍA señala que:

"El artículo 90 de la LFCE establece que la resolución favorable de la Comisión "tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas".

*Derivado de lo anterior, en caso de que los notificantes no puedan cerrar la operación en el plazo de 6 meses, o bien, en el plazo adicional de 6 meses de prórroga, **deberán notificar la operación nuevamente ante la Comisión**".*

En otras palabras, si las PARTES hubieran notificado en tiempo la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, y la COMISIÓN hubiera autorizado en ese expediente tanto la PRIMERA TRANSACCIÓN como la SEGUNDA TRANSACCIÓN, **B**

B conforme a la LFCE y a lo que establece la GUÍA, tendrían que haber cerrado la sucesión de actos y la operación en el plazo de un año máximo o, en caso contrario, tendrían que haber vuelto a notificar la operación. Incluso, bajo ese supuesto de que hubieran notificado, podrían haber concluido la PRIMERA TRANSACCIÓN y, si no hubieran podido concluir la SEGUNDA TRANSACCIÓN en el plazo de vigencia de la resolución, tendrían que haber analizado y determinado si esa SEGUNDA TRANSACCIÓN rebasaba los umbrales que hacen obligatoria la notificación, la cual también supera los umbrales como se describe a continuación. Por lo tanto, aun

Eliminado: 11 palabras.



805

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

cuando sean transacciones que podrían entenderse como una misma sucesión de actos o una misma operación, por la temporalidad en que se celebró cada una -y por el monto de los umbrales- se actualizó la obligación de notificar la operación en esos dos momentos.

En este aspecto, las PARTES pierden de vista que las únicas excepciones a la obligación de notificar una concentración se encuentran previstas en el artículo 93 de la LFCE y, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 84 de las DRLFCE, correspondía a las PARTES asumir la carga de la prueba de una excepción a la obligación de notificar una concentración.

Contrario a lo que afirman las PARTES, la finalidad de esa temporalidad y obligación de notificar nuevamente, prevista en la LFCE, no es gratuita, pues su finalidad es que la COFECE pueda analizar *ex ante* una operación que podría tener impacto en los mercados, los cuales son dinámicos y pueden modificarse, después de cierto lapso. Esta regla permite a la COFECE analizar los mercados antes de autorizar ciertas operaciones, y de que éstas tengan efectos en tales mercados.

Así, es claro que la SEGUNDA TRANSACCIÓN debió también haberse notificado, ya que por sí misma rebasaba los umbrales contemplados en la LFCE y no actualizaba las fracciones que establecen los casos de excepción establecidos en el artículo 93 de la LFCE.

En efecto, la SEGUNDA TRANSACCIÓN rebasó por sí misma los umbrales previstos en el artículo 86, fracciones II y III de la LFCE dado que, conforme a los estados financieros del año dos mil veintiuno de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA y SUEZ, y conforme a la UMA vigente en el año dos mil veintidós: (a) por lo que hace a la fracción II: (i) considerando que VEOLIA ya contaba con 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) de las acciones representativas del capital social de SUEZ, la SEGUNDA TRANSACCIÓN implicó una acumulación por parte de VEOLIA de acciones representativas del capital social de SUEZ hasta llegar al **B** y (ii) los activos en territorio nacional de las subsidiarias de SUEZ para el año dos mil veintiuno equivalen a **B**

B por su parte, (b) por lo que hace al umbral de la fracción III: (i) la adquisición implicó una acumulación por parte de VEOLIA de activos de subsidiarias de SUEZ en territorio nacional equivalente a **B**

B y (ii) los activos en territorio nacional de las subsidiarias de SUEZ para el año dos mil veintiuno equivalen a **B**

B mientras que los activos en territorio nacional de las subsidiarias de VEOLIA equivalen a **B**

B, lo cual resulta en suma la cantidad de **B**

B

Al respecto, la primera parte del umbral previsto en el artículo 86, fracción II, de la LFCE se refiere al 35% (treinta y cinco por ciento) de acciones o activos de un agente económico, mientras la segunda parte del umbral previsto en el mismo precepto normativo para el año dos mil veintidós refiere a que las ventas o activos del objeto en territorio nacional asciendan a \$1,731,960,000.00 (mil setecientos



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

treinta y un millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). Asimismo, la primera parte del umbral establecido en el artículo 86, fracción III, de la LFCE para la SEGUNDA TRANSACCIÓN se refiere a la acumulación de activos o capital social en territorio nacional superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil veces) la UMA del año dos mil veintidós, lo que corresponde a \$808,248,000.00 (ochocientos ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), mientras que la segunda parte del mismo precepto legal refiere a que los participantes de la concentración tengan activos o ventas acumulados por más de 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces la UMA vigente para dos mil veintidós, lo que corresponde a \$4,618,560,000.00 (cuatro mil seiscientos millones quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior, de conformidad con lo antes establecido, se actualizan los umbrales establecidos en el artículo 86, fracciones II y III, de la LFCE. Por tanto, tendrían que haberla notificado de nuevo.

Lo anterior, es congruente con el análisis de las pruebas que obran en el EXPEDIENTE conforme al apartado “IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de esta resolución, en donde se demuestra la existencia de las concentraciones no notificadas y que éstas rebasaron los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE.

Por esa misma razón, es **infundado** que la existencia de los comunicados de VEOLIA con la finalidad de adquirir la totalidad de participación accionaria de SUEZ demuestre que la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN impliquen una sucesión de actos que debían notificarse al momento en que se perfeccionó el último de ellos, en tanto que incorrectamente VEOLIA asume que la sola intención de adquirir la totalidad de SUEZ en diferentes momentos lo exime de la obligación de notificar cada uno de los actos jurídicos que se encuentren relacionados. En este sentido, tal como ya se mencionó anteriormente, la DESINVERSIÓN no puede considerarse como parte de la misma operación en una sucesión de actos, ya que una no se trataba de los mismos vendedores, compradores y objeto, o porque, por su parte, la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN no se dieron dentro del marco temporal que establece la LFCE para poder ser cubiertos bajo una única autorización, por lo que, al superar de manera individual los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y no encontrarse en alguno de los supuestos de excepción establecidos en la LFCE, debían notificarse en el momento que se encontraran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la LFCE.

En consecuencia, es **infundado** que: (i) la DESINVERSIÓN constituya una sucesión de actos con la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN pues el objeto y los compradores fueron distintos; y (ii) la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN debían notificarse hasta que se llevó a cabo esta última operación puesto que la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN rebasaron por sí mismas, los umbrales monetarios previstos en el artículo 86 de la LFCE.

Finalmente, es **infundado** que las autorizaciones de las autoridades de competencia de la Unión Europea y el Reino Unido comprueben la existencia de una sucesión de actos entre la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN.



807

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

La COFECE no se encuentra obligada a considerar las resoluciones que son emitidas por autoridades extranjeras debido a que no resultan vinculantes, para emitir las propias, más aún cuando se adoptan con base en el análisis de mercados ocurridos en una jurisdicción distinta y que tiene características que podrían no ser coincidentes con aquellas del mercado mexicano y bajo las normas que rigen en esa jurisdicción, por lo que esta autoridad está obligada a analizar las circunstancias particulares del caso conforme a las normas que rigen en el sistema jurídico mexicano.

Ello es así dado que el artículo 28 de la CPEUM otorga a la COFECE la facultad de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la CPEUM y las leyes respectivas. En este sentido, es la LFCE la norma que esta autoridad debe tomar en cuenta para analizar la operación y sus efectos en territorio nacional a fin de determinar cuándo debe ser notificada ante la COFECE.

En ese sentido, la COFECE realiza el análisis de la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN con base en la normativa de competencia económica aplicable en México.

Finalmente, es **infundado** lo que señala VEOLIA en el sentido de que considerar que la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN no son una sucesión de actos porque el tiempo transcurrido entre ambos no está dentro del plazo legal de una autorización implicaría que, siempre que dos actos se lleven a cabo con un año o más de diferencia, dichos actos no sean considerados como una sucesión de actos. Esto es así porque el ACUERDO DE INICIO no señala que la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN no estén relacionadas o no puedan considerarse como parte de la misma operación; lo que está indicando es que tendría que haberse notificado la SEGUNDA TRANSACCIÓN en un procedimiento diverso, asumiendo que se hubiera notificado y autorizado la PRIMERA TRANSACCIÓN. Es decir, lo que el ACUERDO DE INICIO analiza es el número de veces que se actualiza la obligación de notificar una o varias operaciones cuando pasan umbrales en lo individual y no están cubiertas por alguna autorización de la COMISIÓN. No significa que no constituya una sucesión de actos y que por ello debió notificarse, pues se insiste que el ACUERDO DE INICIO imputa la omisión de notificar tres concentraciones cuando legalmente debieron hacerse, debido al tiempo transcurrido entre la celebración de la PRIMERA y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, aunado a que la DESINVERSIÓN no tiene identidad de sujetos y objetos con las dos anteriores.

C. MANIFESTACIONES CONTRA LA PRIMERA TRANSACCIÓN

ENGIE señaló lo siguiente:¹⁵⁰

El treinta de agosto de dos mil veinte, VEOLIA anunció su intención de presentar una oferta pública voluntaria para adquirir control sobre SUEZ.

¹⁵⁰ Páginas 2 (desde el inciso "B. HECHOS RELACIONADOS CON EL PRIMER PASO DE LA OPERACIÓN") y 3 (hasta el numeral 7) del escrito de manifestaciones de ENGIE.

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Como un primer paso hacia la adquisición de control sobre SUEZ y en el contexto de la operación,¹⁵¹ el cinco de octubre de dos mil veinte, VEOLIA y ENGIE celebraron el CONTRATO conforme al cual VEOLIA adquiriría un bloque de mis acciones en SUEZ, representativas de aproximadamente el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social y los derechos de voto de SUEZ (la PRIMERA TRANSACCIÓN).

El tiempo transcurrido entre la PRIMER TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN se debió a múltiples circunstancias. Inmediatamente después de la adquisición de mi bloque, VEOLIA reiteró de manera pública su intención de presentar una oferta pública voluntaria por el remanente de las acciones de SUEZ. Sin embargo, el nueve de octubre de dos mil veinte la Corte Judicial de Paris emitió una decisión de medidas cautelares (*interim relief*) requiriendo una consulta con el Consejo de Trabajadores de Suez (*Suez's Employee Works Council* o "EWC"). Esta decisión ordenó la suspensión de la oferta pública, así como la suspensión de los efectos de la adquisición de mi bloque.

Mientras tanto, SUEZ permaneció hostil a la operación. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad de los Mercados y Competencia (*Competition and Markets Authority* o "CMA") en el Reino Unido emitió una orden que prohibía cualquier integración entre VEOLIA y SUEZ, incluyendo la comunicación por parte de SUEZ a VEOLIA de cualquier información confidencial o no pública.¹⁵² La Orden CMA fue reiterada el catorce de enero de dos mil veintidós.¹⁵³

El dieciocho de enero de dos mil veintidós, VEOLIA lanzó una oferta pública para adquirir hasta el [REDACTED] B del capital social de SUEZ. El siete de febrero de dos mil veintidós, la oferta fue reabierto, resultando en el incremento por parte de VEOLIA de su participación en SUEZ al [REDACTED] B [REDACTED] B y, el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, como consecuencia de una venta forzosa (*squeeze-out*), VEOLIA adquirió las acciones restantes por el [REDACTED] B del capital social de SUEZ.

Las manifestaciones de ENGIE son inoperantes en virtud de que no combaten la imputación del ACUERDO DE INICIO.

En el ACUERDO DE INICIO se imputó a ENGIE (junto con VEOLIA) la probable omisión de notificar a la COFECE la PRIMERA TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse previo a su realización. Sin embargo, las manifestaciones de ENGIE reconocen la existencia de la PRIMERA TRANSACCIÓN y no

¹⁵¹ El emplazado señaló: "Veolia anunció su intención de adquirir el control de Suez y mencionó que la adquisición del 29.9% de participación de Engie fue el primer paso de esta operación, como se detalla en el primer comunicado de prensa emitido por Veolia en este sentido: <https://www.veolia.com/en/newsroom/press-releases/veolia-is-offering-to-acquire-29-9-of-suez-to-create-champion-ecological-transformation>."

¹⁵² El emplazado señaló: "Vid. https://assets.publishing.service.gov.uk/media/601c1d40e90e0711d2b70292/Veolia_Suez_-_Initial_Enforcement_Order_-_1_February_2021_---.pdf."

¹⁵³ El emplazado señaló: "Vid. https://assets.publishing.service.gov.uk/media/61e05761e90e0703787c55c7/20_12_2021_Veolia_Suez_-_New_IEO.pdf."



809

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

cuestionan la legalidad del ACUERDO DE INICIO, las pruebas que lo sustentan, ni el análisis de umbrales previsto en el artículo 86 de la LFCE.

ENGIE realizó algunas manifestaciones para: (i) justificar los retrasos para notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN a la COFECE, siendo que a **ENGIE no se le imputó participación alguna en la SEGUNDA TRANSACCIÓN**; y (ii) reconocer la existencia de la PRIMERA TRANSACCIÓN. Sin embargo, sus manifestaciones no están enfocadas a cuestionar la legalidad del ACUERDO DE INICIO, las pruebas que lo sustentan, ni el análisis de los umbrales del artículo 86 de la LFCE.

ENGIE se limita a relatar hechos sin que de ellos se desprenda la causa de pedir o algún razonamiento que cuestione la legalidad del ACUERDO DE INICIO. Tal como lo ha interpretado el PJJ, los razonamientos que comprenden un argumento, concepto de violación o agravio deben expresar la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), de lo contrario deben declararse **inoperantes** las manifestaciones que no contengan algún razonamiento.¹⁵⁴

En consecuencia, las manifestaciones de ENGIE **no combaten** la imputación del ACUERDO DE INICIO y, en todo caso, confirman la existencia de la PRIMERA TRANSACCIÓN.

¹⁵⁴ Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio del PJJ: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”. Registro: 2008903; TCC; 10ª. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; (V Región) 2º. I K (10ª.). TA.



D. JUSTIFICACIONES A LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR A LA COFECE LA PRIMERA TRANSACCIÓN, LA DESINVERSIÓN Y LA SEGUNDA TRANSACCIÓN

VEOLIA manifestó esencialmente lo siguiente:¹⁵⁵

Con relación a la PRIMERA TRANSACCIÓN, el seis de octubre de dos mil veinte, adquirí un bloque de las acciones de SUEZ pertenecientes a ENGIE, representando aproximadamente el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social y derechos de voto de SUEZ. La adquisición del bloque de ENGIE [REDACTED] B

Además, no obtuve algún representante en el consejo de administración de SUEZ, no existió algún tipo de relación especial con SUEZ, y no adquirí derecho de veto sobre las decisiones de SUEZ. El seis de abril de dos mil veintiuno, SUEZ presentó una solicitud de medida provisional para evitar que ejerciera derechos de voto asociados con las acciones adquiridas que representaban el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) de su capital social, así como cualquier otro tipo de influencia sobre las actividades y decisiones de SUEZ.¹⁵⁶

Respecto a la DESINVERSIÓN, el veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, SONATE¹⁵⁷ adquirió a [REDACTED] B resultando en la transferencia indirecta de sus subsidiarias mexicanas: [REDACTED] B del capital social de [REDACTED] B

[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B

B descrita en el EXPEDIENTE CNT. SONATE no es, por tanto, el adquiriente permanente de estos activos – sino yo. Cuando se concedió el acceso a la información financiera que me permitió evaluar la necesidad de notificar los actos que involucraban a estos activos [REDACTED] B, los notifique debidamente a la COFECE en el EXPEDIENTE CNT. Por lo tanto, estos activos no deben ser considerados como parte de la DESINVERSIÓN.

Con relación a la SEGUNDA TRANSACCIÓN, la oferta pública (*Tender offer*) sobre SUEZ se consumó el dieciocho de enero de dos mil veintidós. Como resultado de la consumación de

¹⁵⁵ Páginas 2 (inciso a del apartado “A. HECHOS RELACIONADOS A LA OPERACIÓN”) y 3 (únicamente el inciso c) del escrito de manifestaciones de VEOLIA

¹⁵⁶ VEOLIA señaló lo siguiente: “Conforme a los estatutos sociales de Suez vigentes al momento de la Adquisición del Bloque Engie,

[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B

¹⁵⁷ El empleado señaló: “Sociedad en la actualidad denominada Suez, S.A., propiedad de un consorcio de inversionistas consistentes

[REDACTED] B
[REDACTED] B



811

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

la oferta pública, adquirí el [REDACTED] B del capital social de SUEZ. El siete de febrero de dos mil veintidós, la oferta fue reabierto, resultando en el incremento de mi participación en SUEZ a [REDACTED] B [REDACTED] B y, el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, como consecuencia de una venta forzosa (*Squeeze-out*), adquirí las [REDACTED] B [REDACTED] B del capital social de SUEZ. Incluso después de la venta forzosa, [REDACTED] B [REDACTED] B sobre SUEZ ya que no tenía permitido acceder a información sobre sus actividades o efectuar nuestra integración sino hasta el diez de marzo de dos mil veintidós, cuando la Orden CMA (como se define en el ESCRITO I) fue derogada para las actividades de SUEZ no relacionadas con la división [REDACTED] B fuera del Reino Unido. Para las actividades de dicha sociedad, la derogación fue concedida por la CMA el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Por su parte, SONATE manifestó lo siguiente:¹⁵⁸

La COFECE erró al incluir a [REDACTED] B en el cálculo de los umbrales, ya que solamente las entidades que eran parte del Perímetro de “Nueva Suez” sobre una base duradera debían ser sujetos al análisis de umbrales en México, se debía analizar el valor agregado de los activos de [REDACTED] B entidades que figuran en el apéndice G.1 del “SAPA”,¹⁵⁹ en el que se enumeran todas las entidades transferidas a largo plazo a SONATE. Las entidades enumeradas en el apéndice G.2 del “SAPA” (el *Carve-out*), que incluyen [REDACTED] B no se debieron considerar.

No tengo algún medio de control sobre estas entidades, ya que era un propietario temporal con participación minoritaria en [REDACTED] B y nunca ejercí control sobre estos activos, siendo este el elemento para determinar si una operación califica como concentración.

Como habrá notado la COFECE, el apartado 7.8 del “SAPA” establece que:

[REDACTED] B

Si hubiera adquirido la propiedad económica de estas inversiones y ejercido el control sobre estos activos, el precio de estos se habría incluido en el importe pagado por SONATE a VEOLIA (lo que no fue el caso), que a su vez habría pagado un importe para comprárselos

¹⁵⁸ Páginas 12 (desde el numeral VII.1.2) a 14 (hasta el párrafo previo al numeral VII.1.2) del escrito de manifestaciones de SONATE (folios 491 a 493).

¹⁵⁹ Esto es, el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y ACTIVOS” celebrado por SUEZ, VEOLIA y SONATE el veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

a SONATE (lo que no fue el caso). Si por alguna razón VEOLIA no puede tomar posesión de estos activos entonces el suscrito tendría que pagar por los mismos (lo que anularía el argumento de que ya posee dichos activos).

En la misma línea, sólo participo en **B** como accionista estratégico y no estábamos directamente involucrados en la gestión de las entidades ni en la prestación de servicios de estas. Incluso, suponiendo sin conceder, que ejercía el control sobre estas entidades – *quod non*-, dicha propiedad legal era sólo temporal y, como tal, no equivaldría a una concentración de conformidad con la regulación de concentraciones de la Unión Europea.¹⁶⁰ Si la COFECE adoptara otra postura sobre la propiedad temporal, probablemente crearía un enfoque incoherente con respecto a las soluciones comúnmente aceptadas en otras jurisdicciones, lo que paralizaría la capacidad de las fusiones multijurisdiccionales para llevarse a cabo y cumplir con la normativa de control de concentraciones aplicable.

El “SAPA” señala muy claramente que las entidades enumeradas en el anexo G.2 debían ser transferidas en última instancia y en breve a VEOLIA. En virtud del control de concentraciones de Europa, dicha participación temporal no se consideraría una concentración, lo que implica, como se explica en el “CJN”:

“La cuestión de si una operación da lugar a un cambio duradero en la estructura del mercado también es pertinente para la evaluación de varias operaciones que se producen sucesivamente, cuando la primera operación sólo tiene carácter transitorio” (apartado 29 – énfasis añadido).

En una hipótesis, varias empresas se reúnen con el único fin de adquirir otra empresa sobre la base de un acuerdo para repartirse los activos adquiridos según un plan preexistente inmediatamente después de la realización de la operación. En tales circunstancias, en una primera fase, una o varias empresas llevan a cabo la adquisición de la totalidad de la empresa objetivo. En una segunda fase, los activos adquiridos se dividen entre varias empresas. La cuestión es entonces si la primera transacción debe considerarse una concentración separada, que implica una adquisición del control exclusivo (en el caso de un único comprador) o del control conjunto (en el caso de una compra conjunta) de toda la empresa objetivo, o si sólo las adquisiciones en la segunda fase constituyen concentraciones, por las que cada una de las empresas adquirentes adquiere su parte relevante de la empresa objetivo. Apartado 30.

La Comisión considera que la primera operación no constituye una concentración y examina las adquisiciones de control por parte de los adquirentes finales, siempre que se cumplan una serie de condiciones: En primer lugar, la separación posterior debe acordarse entre los distintos compradores de forma jurídicamente vinculante. En segundo lugar, no debe existir ninguna incertidumbre de que el segundo paso, la división de los activos adquiridos, vaya a tener lugar en un plazo breve tras la primera adquisición. La Comisión considera que normalmente el plazo máximo para la división de los activos debe ser de un año para. 31”. [sic]

¹⁶⁰ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Según el artículo 3(1) de la regulación de concentraciones, una concentración sólo abarca las operaciones en las que se produce un cambio de control duradero en las empresas afectadas. El considerando 20 del preámbulo de la regulación de concentraciones explica además que el concepto de concentración se refiere a las operaciones que producen un cambio duradero en la estructura del mercado.” (ON párrafo 7).”



813

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

En el presente caso, el “SAPA” preveía la posterior transferencia de **B** a VEOLIA de forma jurídicamente vinculante. No había incertidumbre o condiciones vinculadas a dicha transferencia que se llevó a cabo sólo unos meses después del cierre de la adquisición por mi parte del Perímetro. Por lo tanto, no se trata de si, sino de cuándo se transferirá a VEOLIA la titularidad y la propiedad registral de **B**

Las manifestaciones de VEOLIA y SONATE son **infundadas** conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

Las manifestaciones de VEOLIA en el sentido de que la PRIMERA TRANSACCIÓN no le confirió control sobre SUEZ son **infundadas** pues la adquisición de las acciones de ese agente económico le otorgaron un derecho de propiedad sobre los activos de SUEZ (lo cual incluiría un derecho de propiedad sobre las subsidiarias de SUEZ); asimismo, no es indispensable adquirir el control de alguna sociedad para que se configure la obligación de notificar una concentración cuando rebase los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE. De hecho, más allá del análisis que propone de los estatutos de SUEZ,¹⁶¹ lo cierto es que VEOLIA conocía la magnitud y alcance de las operaciones en las que participaba, las operaciones en que VEOLIA participó representaban : “[...] una acumulación en México de activos totales que excedieron los \$729,792,000.00 pesos, y (ii) el total de activos en México de todas las partes involucradas [...] excedieron de \$4,170,240,000.00 pesos”. Esto confirma que VEOLIA tenía conocimiento de un valor estimado del negocio que adquirió.

Aunado a lo anterior, VEOLIA sabía por lo menos el valor económico de sus subsidiarias mexicanas y que el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) de las acciones de SUEZ adquiridas en la PRIMERA TRANSACCIÓN tenían un valor económico ligado a las subsidiarias mexicanas de SUEZ, lo cual le habría dado indicios suficientes sobre la obligación de notificar esa operación a la COFECE antes de que se llevara a cabo.

En este sentido, el tipo normativo previsto en el último párrafo del artículo 87 de la LFCE señala que los agentes económicos deben obtener una autorización para realizar concentraciones antes de que éstas se lleven a cabo y las que derivan de actos jurídicos en el extranjero deben notificarse antes de que surtan efectos en territorio nacional sin que este precepto normativo establezca un supuesto de excepción a la obligación de notificar una concentración por el hecho de que una de las partes desconozca el valor de la transacción en tanto que existe un deber de cuidado de notificar las concentraciones por el efecto acumulativo de activos o por las partes que intervienen en una transacción (cuestión que VEOLIA reconoció en el ESCRITO I). Tan es así que el artículo 127, fracción VIII de la LFCE prevé una sanción en caso de no notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

¹⁶¹ Dicho documento se encuentra en los archivos electrónicos en formato PDF identificados como “I. Anexo V.b – Traducción” y “I. Anexo V.b” que se encuentran en la carpeta identificada como “Anexo V.b – Suez constitutiva y estatutos” de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 26.



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Por lo que se refiere a la DESINVERSIÓN, del acto jurídico que dio origen esa operación se desprende que VEOLIA conocía los activos en territorio nacional que podrían actualizar la obligación de notificarla ante la COFECE. En particular, la siguiente tabla señala un resumen del documento citado:

Operación	Resumen
DESINVERSIÓN	B

En este orden de ideas, aun cuando otras autoridades de competencia habrían impuesto algunas restricciones a VEOLIA para acceder a la información de SUEZ, también es cierto que aquel conocía el tamaño del negocio que adquirió en su integridad. Además, cobra especial relevancia para VEOLIA porque este agente económico conoce al menos el valor de sus propias subsidiarias en México, por lo que un deber de cuidado de un agente económico que tiene activos en México implica al menos, evaluar si el negocio adquirido también tiene activos en ese mismo territorio. Cabe señalar que era posible tener conocimiento, al menos, sobre la existencia de subsidiarias mexicanas de SUEZ¹⁶² -reconocidas en sus propios contratos-¹⁶³. En este sentido, no había imposibilidad de conocer que la operación, al menos implicaba acumulación de activos y subsidiarias en México, aunado a la información que necesariamente tienen respecto a sus propios activos en México (VEOLIA).

Con independencia de lo anterior, son **infundadas** las manifestaciones de VEOLIA y SONATE en el sentido de que B no deben considerarse para el cómputo de los umbrales del artículo 86 de la LFCE. Ello es así en virtud de que los artículos 86 y 87 de la LFCE prevén: (i) en qué casos deben notificarse las concentraciones a la COFECE; y (ii) los momentos en que los agentes económicos deben llevar a cabo la notificación de concentraciones. En ambos casos, la obligación de notificar una concentración no está sujeta a la intención de las partes ni al carácter temporal o definitivo de una concentración. Esto cobra especial relevancia al considerar que el artículo 61 de la LFCE define tanto a las concentraciones como las fusiones, adquisiciones de control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos, sin que esa definición se supedita a la voluntad o interpretación de las partes o al carácter temporal o definitivo de una concentración ni tampoco al concepto de control.

Aun cuando VEOLIA y SONATE afirman que la transmisión de B tiene un carácter transitorio y que ello se podría vincular con la materia del EXPEDIENTE CNT, lo cierto es que la DESINVERSIÓN implicó, entre otras cosas, una transmisión del B

¹⁶² Incluso es información pública que Suez tiene subsidiarias en México, lo cual permite conocer que la operación tiene efectos en México. Información: EL Grupo SUEZ - ASIM.

¹⁶³ B
B
B



815

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

[REDACTED] B del capital social de [REDACTED] B [REDACTED] B transmisión de acciones que debía notificarse a la COFECE previo a su realización. Máxime cuando es un **hecho notorio** para esta autoridad que en el escrito de notificación de concentración presentado en el SINEC el trece de septiembre de dos mil veintidós se solicita una autorización de la COFECE con motivo de la readquisición de acciones de [REDACTED] B que se notificó en virtud de que VEOLIA y SUEZ lo entienden como si fuera una concentración.

Es decir, con independencia de que la intención de la DESINVERSIÓN respecto de la adquisición de dichas subsidiarias fuese de carácter temporal, lo cierto es que la LFCE impone la obligación de notificar las concentraciones cuando se actualizan los umbrales monetarios previstos en el artículo 86 de la LFCE, sin establecer excepción alguna relacionada con el carácter transitorio o definitivo de las adquisiciones particulares.

Por estas mismas razones, es **infundado** que el efecto temporal o transitorio de la adquisición de las acciones de [REDACTED] B les eximiera de notificar la DESINVERSIÓN conforme al criterio sostenido en la Unión Europea para el control de concentraciones. Esto es así ya que la LFCE basa el análisis de las concentraciones en el efecto acumulativo de activos o capital social en agentes económicos.

Si bien es cierto que, en otras jurisdicciones pudieran existir criterios distintos para la notificación de concentraciones en función de los cambios duraderos en las estructuras de mercado, la COFECE no se encuentra obligada a seguir el mismo criterio que adopten otras jurisdicciones. Por tanto, es de enfatizar que la COFECE cuenta con autonomía técnica para adoptar sus propias resoluciones conforme al artículo 28 de la CPEUM y, el cumplimiento cabal de la LFCE.

En el mismo orden de ideas, los criterios emitidos por autoridades extranjeras y que no resultan vinculantes, más aún cuando se adoptan con base en el análisis de mercados ocurridos en una jurisdicción distinta y que tiene características que podrían no ser coincidentes con aquellas del mercado mexicano y bajo las normas que rigen en esa jurisdicción.

Además, es un **hecho notorio** para esta COFECE el escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veintidós a través del SINEC por parte de VEOLIA y Suez, S.A. en el que manifestaron su intención de notificar una concentración, misma que se tramita bajo el EXPEDIENTE CNT. Del escrito mencionado se desprende que [REDACTED] B actualmente son propiedad de SONATE y otro agente, y que VEOLIA adquiriría su control como parte de la operación notificada en dicho expediente.¹⁶⁴ Asimismo, de la información proporcionada en el EXPEDIENTE CNT se desprende que como segundo paso de la operación notificada, VEOLIA adquirirá el [REDACTED] B

[REDACTED] B y que como contraprestación por dicha operación, VEOLIA pagará a SONATE la cantidad de [REDACTED] B

¹⁶⁴ De hecho, en el escrito citado se observa que VEOLIA y SUEZ manifestaron que la operación consiste en: "[...] "[...] la adquisición directa y/o indirecta de acciones por parte de Veolia en tres sociedades mexicanas incluyendo [REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B Como resultado de la Operación Notificada y considerando sus actuales [REDACTED] B

[REDACTED] B

B

B En estas condiciones, es contradictorio que VEOLIA y SONATE omitieran notificar la DESINVERSIÓN bajo el argumento de que la transmisión de **B** fuese temporal, y, por lo tanto, no es una concentración, pero después consideran que la posterior transmisión a VEOLIA sí constituye una concentración. Incluso, es un **hecho notorio** que hay una contraprestación establecida específicamente por **B** mismas que fueron notificadas en el EXPEDIENTE CNT, lo que demuestra lo infundado de las manifestaciones de SONATE vinculadas a que la DESINVERSIÓN no implicó un precio por la transmisión de **B**

Por otra parte, VEOLIA asume que la orden de la *Competition and Market Authority* le habría impedido integrar sus actividades a las de SUEZ y que ello le impedía conocer la información de las subsidiarias mexicanas de SUEZ que adquirió con motivo de la SEGUNDA TRANSACCIÓN. Sin embargo, para demostrar la infracción cometida por VEOLIA se debe atender al contenido de los artículos 61, 86, 87 y 127, fracción VIII de la LFCE, de los cuales se desprende que únicamente debe demostrarse: (i) la existencia de una concentración que rebase los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE; y (ii) que la concentración citada se llevó a cabo sin cumplir con los escenarios previstos en el artículo 87 de la LFCE, es decir, que no se hubiera notificado. En el caso que nos ocupa, la SEGUNDA TRANSACCIÓN es una concentración que rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo en contravención al artículo 87 de la LFCE.

En todo caso, esta autoridad observa que VEOLIA no niega su participación en la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN pues confirma que llevó a cabo esos actos sin haberlos notificado previamente a la COFECE. Aunado a ello, VEOLIA y SONATE tenían conocimiento de la magnitud de las operaciones en las que participaban y de sus efectos en México, por lo cual no les exime de la obligación de notificar esas transacciones ante la COFECE. En todo caso, el análisis de concentraciones tiene un carácter preventivo por lo que podrían haber asumido una interpretación conservadora del artículo 86 de la LFCE con la finalidad de notificar las operaciones que rebasen umbrales, lo cual implica, al menos, un deber de cuidado con la información respecto a la acumulación de activos y sociedades en territorio mexicano (en especial cuando cada parte conocía la información de sus propias subsidiarias en territorio nacional).

Esto cobra especial relevancia cuando se estima que VEOLIA estaba en posibilidad de conocer la existencia de las subsidiarias mexicanas de SUEZ¹⁶⁵ conforme a sus propios contratos,¹⁶⁶ lo cual se suma a la información que necesariamente conoce respecto a sus propios activos en México, ya que esa información le dio indicios a este agente económico (y a sus contrapartes) sobre la obligación de notificar a la COFECE la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN. Esto implica que VEOLIA, ENGIE y SONATE tenían un deber de cuidado sobre la magnitud de las operaciones en las que participaron con sus respectivos efectos en México. Este deber de cuidado les

¹⁶⁵ Incluso es información pública que SUEZ tiene subsidiarias en México, lo cual permite conocer que la operación tiene efectos en México. Información: El Grupo SUEZ - ASIM.

¹⁶⁶ Por ejemplo, en los anexos del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y ACTIVOS" celebrado por SUEZ, VEOLIA y SONATE el veintidós de octubre de dos mil veintiuno se citó la existencia de diversas subsidiarias, activos y pasivos de SUEZ que serían objeto de una desinversión, entre las cuales se observan **B**



817

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

hubiera permitido cumplir con la normativa de competencia, al considerar preliminarmente los alcances de la operación conociendo qué Comprador y Objeto tienen activos en México y considerando la dimensión de la operación.

Nada impide que los agentes económicos (que no tienen total certeza de los umbrales en determinado territorio) notifiquen voluntariamente de manera preventiva las operaciones que pretenden realizar sabiendo que ya tienen activos en territorio nacional. Cabe señalar que en otras jurisdicciones tenían procedimiento de concentraciones en trámite considerando la dimensión de la operación. Esto denota al menos que no tuvieron deber de cuidado, y con ello actualizaron la infracción prevista en el artículo 86 de la LFCE.

E. SUPUESTOS ERRORES AL CUANTIFICAR LOS UMBRALES DE LA DESINVERSIÓN

SONATE manifestó lo siguiente:¹⁶⁷

La DESINVERSIÓN se cerró en dos mil veintidós, hecho evidente a través del comunicado de prensa del primero de enero de dos mil veintidós. Por lo tanto, de conformidad con la fracción VI del artículo 89 de la LFCE y del séptimo párrafo del artículo 133 de las DRLFCE, la COFECE debió considerar los activos totales en México al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y utilizar el valor de la UMA para el año calendario dos mil veintidós. Esto se refuerza por el hecho de que, en mayo de dos mil veintiuno, SONATE [REDACTED] **en México. Esto confirma que el usar las cifras de dos mil veinte para determinar si se rebasan los umbrales da como lugar una imagen errónea del valor económico real del Perímetro.**

[REDACTED] **es la sociedad controladora de** [REDACTED] **lo que se evidencia en la Nota 1 de los estados financieros de estas entidades. Por lo anterior, la COFECE utilizó los estados financieros auditados preliminares sobre bases no consolidadas de** [REDACTED] **y contabilizó el rubro de activos totales para determinar la suma de los activos totales de dichas** [REDACTED] **entidades.**

Al sumar los activos totales de las subsidiarias a los de [REDACTED] **sin eliminar la partida de inversiones en subsidiarias, se están contabilizando dos veces los activos de dichas filiales en la medida en que éstos se hayan valuado para incluirlos en el balance no consolidado de** [REDACTED]

Es evidente que no se superan los umbrales: los activos totales en México de las entidades que son parte del perímetro de la “Nueva Suez” están por debajo de lo equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces la UMA para dos mil veintiuno y dos mil veintidós. Por lo tanto, no se requería la presentación de una notificación de concentración para la mencionada DESINVERSIÓN.

¹⁶⁷ Páginas 11 (desde el numeral VII.I.1), 12 (hasta el segundo párrafo), 14 (a partir del numeral VII.I.3) y 15 15 (hasta la tabla previa al numeral VIII) del escrito de manifestaciones de SONATE (fólios 490, 491, 493 y 494)..

Esto se puede corroborar fácilmente con la lectura de los borradores de los estados financieros auditados de dos mil veintiuno de [REDACTED] B [REDACTED] B (excepto por los de [REDACTED] B [REDACTED] que ya fueron emitidos por el auditor), si tomamos la UMA de dos mil veintidós el umbral monetario de la primera parte de la fracción III del artículo 86 de la LFCE era de \$808,248,000.00 (ochocientos ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.). Como se muestra a continuación, utilizando las mismas entidades y porcentajes que la COFECE utiliza en el Cuadro 6 del Acuerdo de Inicio, el monto que se muestra como “*activos acumulados por SONATE en territorio nacional*” está por debajo del umbral para (i) dos mil veintiuno, cuando se excluye a [REDACTED] B [REDACTED] y (ii) para 2020 cuando se excluye a [REDACTED] B [REDACTED] y se elimina el doble conteo descartando la inversión en subsidiarias en el rubro de activos totales de [REDACTED] B [REDACTED]

B

Las manifestaciones de SONATE son **fundadas pero insuficientes** en una parte e **infundadas** en otra. SONATE apunta que la DESINVERSIÓN se cerró en dos mil veintidós,¹⁶⁸ por lo que los estados financieros tomados en cuenta para el cálculo de los umbrales debieron corresponder a los del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, de cuyo cálculo se demostraría que la DESINVERSIÓN no rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE y, por lo tanto, no había obligación de notificar dicha operación.

Es **fundado** que el último párrafo del artículo 87 de la LFCE señala que: “*Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional*” y la DESINVERSIÓN habría surtido efectos en territorio nacional hasta el periodo comprendido entre el veintiuno de enero y treinta y uno de enero de dos mil veintidós con motivo de la adquisición de [REDACTED] B [REDACTED] por parte de SONATE con sus respectivas implicaciones en territorio nacional. Por lo anterior, se indica a SONATE que el cálculo del umbral establecido en el artículo 86, fracción III, de la LFCE para la DESINVERSIÓN se realizará tomando como base los estados financieros correspondientes al año dos mil veintiuno que obran en el EXPEDIENTE (incluyendo los estados financieros de [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED] que presentó SONATE en su escrito de manifestaciones en contra del

¹⁶⁸ La DESINVERSIÓN se cerró entre el veintiuno y el treinta y uno de enero de dos mil veintidós cuando SONATE adquirió a [REDACTED] B [REDACTED]



ACUERDO DE INICIO). En consecuencia, se remite al numeral “2. PRUEBAS DE SONATE” del apartado “IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de esta resolución.

Sin embargo, tal como se mostrará a continuación, los argumentos son **insuficientes** para demostrar que la DESINVERSIÓN no debía notificarse a la COFECE, ya que en el escenario citado y aun descontando el rubro de “Inversiones en subsidiarias” de los estados financieros de **B** para el cálculo de umbrales, la DESINVERSIÓN continúa rebasando los umbrales del artículo 86 de la LFCE, por lo que debió notificarse.

De hecho, al tomar como base los estados financieros del año dos mil veintiuno como propone SONATE, lo cierto es que se siguen rebasando los umbrales del artículo 86, fracción III, de la LFCE. Sin embargo, ello no implica que en los estados financieros de **B** deba descontarse el rubro de inversiones en subsidiarias ya que la GUÍA señala que: (i) los estados financieros forman parte del análisis que determina el valor de los activos, las ventas, ingresos y capital social de las empresas involucradas en una concentración; y (ii) la importancia de las notas de los estados financieros radica en el hecho de que son parte integral de ellos. Así, los estados financieros de **B** no son consolidados y, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera, ese tipo de estado financiero está diseñado para proporcionar información sobre los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de la controladora, pero no de sus subsidiarias (como es el caso de **B**).¹⁶⁹

Con independencia de ello, aun asumiendo que la resta en las inversiones en subsidiarias que se indican en los estados financieros de **B** fuera correcto, ello tampoco cambiaría el hecho de que la DESINVERSIÓN debía notificarse a la COFECE, toda vez que incluso al restar dicha cifra, se actualizan los umbrales monetarios establecidos en la norma.

Por lo que se refiere a la primera parte del umbral del artículo 86, fracción III, de la LFCE, considerando que es aplicable la UMA diaria del año dos mil veintiuno,¹⁷⁰ se obtendrían los siguientes datos:

Entidad	Activos del año 2021	Propiedad de SONATE	Parte proporcional de SONATE
		B	

¹⁶⁹ Ello de conformidad con la información consultada en las siguientes páginas de Internet: (i) <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cr/Documents/audit/documentos/niiif-2019/NIIIF-2019-Completas.pdf>; y (ii) <https://www.ifrs.org/content/dam/ifrs/publications/pdf-standards/english/2023/issued/part-a/ifrs-10-consolidated-financial-statements.pdf?by=pass-on>

¹⁷⁰ A saber, \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

¹⁷¹ En particular, la página 26 del estado financiero de **B** que se encuentra en el archivo en formato PDF identificado como **B** que se encuentra en la carpeta “Anexo VII.1.4 Estados financieros sociedades mexicanas” de la unidad de almacenamiento masivo USB que obra como anexo del escrito presentado en la OFICIALIA el trece de marzo de dos mil veintitrés por parte SONATE se observa el rubro “3. Inversiones en subsidiarias”, del cual se desprenden las inversiones en acciones tal como se indica en la siguiente tabla:

Entidad	Inversiones en acciones	
	2021	2020
	B	

B

* Se restó el valor de las inversiones de **B** en subsidiarias siguiendo el argumento de SONATE.

Por lo que se refiere a la segunda parte del umbral del artículo 86, fracción III, de la LFCE, considerando que es aplicable la UMA diaria del año dos mil veintiuno, se obtendrían los siguientes datos:

Tabla A. Total activos de SUEZ¹⁷²

Entidad	Porcentaje propiedad de Suez	Activos del año 2021	Parte proporcional de SUEZ
B			

B

En este sentido, la siguiente operación indica los activos de **B** menos inversiones en subsidiarias:

¹⁷² Archivos electrónicos identificados como: (i) "06. Anexo VI.d - 2021", "01. Anexo VI.d - 2021", "08. Anexo VI.d - 2021", "14. Anexo VI.d - 2021", "11. Anexo VI.d - 2021", "09. Anexo VI.d - 2021", "07. Anexo VI.d - 2021" y "03. Anexo VI.d - 2021" (todos ellos ubicados en las subcarpetas que se encuentran en la carpeta identificada como "Anexo VI.d - Suez subsidiarias EF") que obran como anexos de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 026, el cual obra como anexo del ESCRITO I; (ii) **B** ellos ubicados en las subcarpetas que se encuentran en la carpeta identificada como "Anexo 16", y el archivo electrónico identificado como "Anexo 15 - **B**" que obran como anexos de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 259, el cual obra como anexo del ESCRITO II; y (iii) "Anexo 3.d **B**" (ubicado en la carpeta identificada como "Anexo 3.d"), así como los archivos identificados como "Anexo (4)" y "Anexo 14 (2)" (ubicados en la carpeta identificada como "Anexo 14"), y el archivo electrónico identificado como "Anexo 13 (2)" (ubicado en la carpeta identificada como "Anexo 13 (2)") que obran como anexos de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 333, el cual obra como anexo del ESCRITO III.



821

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

B

Tabla B. Total activos de VEOLIA¹⁷³

Entidad	Porcentaje propiedad de VEOLIA	Activos del año 2021	Parte proporcional de los activos propiedad de VEOLIA
B			

En este orden de ideas, la siguiente tabla refleja la diferencia entre el umbral de la segunda parte del artículo 86, fracción III, de la LFCE en relación con la suma de los activos de SUEZ y VEOLIA conforme a los estados financieros del año dos mil veintiuno:

Concepto	Cifra
Total activos de SUEZ y VEOLIA	B
Umbral de la segunda parte del artículo 86, fracción III de la LFCE	
Total activos menos umbral	

De esta manera, aun tomando como base los estados financieros del año dos mil veintiuno y sin considerar el rubro de las inversiones de **B** en subsidiarias, lo cierto es que la DESINVERSIÓN seguiría rebasando los umbrales del artículo 86, fracción III de la LFCE.

¹⁷³ Archivos electrónicos identificados como "01. Anexo Vlc - 2021", "02. Anexo Vlc - 2021", "03. Anexo Vlc - 2021", "04. Anexo Vlc - 2021 Individual", "05. Anexo Vlc - 2021", "06. Anexo Vlc - 2021", "07. Anexo Vlc - 2021", "08. Anexo Vlc - 2021", "09. Anexo Vlc - 2021", "10. Anexo Vlc - 2021", "11. Anexo Vlc - 2021", "12. Anexo Vlc - 2021", "14. Anexo Vlc - 2021" y "18. Anexo Vlc - 2021" (todos ellos ubicados en las subcarpetas ubicadas en la carpeta identificada como "Anexo Vlc - Veolia subsidiarias EF") que obran como anexos de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 026.



En consecuencia, es **infundado** que la resta de los valores en inversiones de [B] en sus subsidiarias o el uso de estados financieros de dos mil veintiuno, harían que la DESINVERSIÓN no rebase los umbrales del artículo 86, fracción III, de la LFCE, pues aun considerando la información proporcionada por SONATE se actualiza la obligación de SONATE y VEOLIA de notificar la DESINVERSIÓN.

Por último, respecto de que la intención de no contabilizar los activos adquiridos de [B] se remite al análisis realizado en el numeral inmediato anterior, toda vez que, con independencia de la temporalidad de la transferencia de dichos activos, estos forman parte de lo que acumuló SONATE con motivo de la DESINVERSIÓN.

Además, tal como ya se mencionó, es un **hecho notorio** para esta COFECE la operación notificada mediane el EXPEDIENTE CNT, de donde se desprende que [B] actualmente son propiedad de SONATE y otro agente, y que VEOLIA adquiriría su control como parte de la operación notificada en dicho expediente.¹⁷⁴ Asimismo, de la información proporcionada en el EXPEDIENTE CNT se desprende que como segundo paso de la operación notificada, VEOLIA adquirirá el [B]

[B]
[B]

[B] En estas condiciones, es contradictorio que VEOLIA y SONATE omitieran notificar la DESINVERSIÓN bajo el argumento de que la transmisión de [B] fuese temporal y, por lo tanto, no es una concentración; pero después consideren que la posterior transmisión a VEOLIA sí constituye una concentración.

En consecuencia, la valoración y alcance de las pruebas de la DESINVERSIÓN tomará en consideración los estados financieros correspondientes al año dos mil veintiuno.

Por otra parte, es **infundado** que para el cálculo de umbrales de la DESINVERSIÓN debía aplicarse la UMA del año dos mil veintidós. Ello es así dado que del artículo 133 de las DRLFCE se desprende que: (i) para determinar el valor del importe de la operación se considerará la UMA del día anterior a la realización de la transacción y (ii) en operaciones realizadas en divisas distintas, la COFECE podrá utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate. En este orden de ideas, el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la UMA¹⁷⁵ señala:

“Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año”.

¹⁷⁴ De hecho, en el escrito citado se observa que VEOLIA y SUEZ manifestaron que la operación consiste en: “[...]” [...] la adquisición directa y/o indirecta de acciones por parte de Veolia en [B] incluyendo [B]

[B]
[B]
[B]
[B]

¹⁷⁵ Publicada en el DOF el treinta de diciembre de diciembre de dos mil dieciséis.



823

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

De lo anterior se desprende que, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía debe publicar en el DOF el valor diario, mensual y anual de la UMA, el cual entrará en vigor el primero de febrero de dicho año. En otras palabras, **las publicaciones en el DOF de la UMA entran en vigor hasta el primero de febrero de cada año.**

En este sentido, la publicación identificada como “UNIDAD de medida y actualización” correspondiente al DOF del diez de enero de dos mil veintidós señala, entre otras cosas, que el valor diario, mensual y anual de la UMA vigente para el año dos mil veintidós entraría en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós.¹⁷⁶

En este sentido, es **infundado** que a la DESINVERSIÓN le corresponda el valor de la UMA del año dos mil veintidós ya que, tal como se analizará con mayor detalle en el apartado “IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” de esta resolución, esta operación surtió efectos en México entre el veintiuno y el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fecha previa a la entrada en vigor de la UMA del año dos mil veintidós (primero de febrero de dos mil veintidós).

F. MANIFESTACIONES VINCULADAS A LA AUSENCIA DE RIESGOS AL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

ENGIE señaló lo siguiente:¹⁷⁷

Participé en la PRIMERA TRANSACCIÓN como vendedor del 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) de las acciones de SUEZ. Respecto a la PRIMERA TRANSACCIÓN representó mi salida del capital de SUEZ, como uno de sus múltiples accionistas minoritarios. La PRIMERA TRANSACCIÓN fue parte de una operación más amplia, a través de la cual VEOLIA adquirió el control sobre SUEZ, por lo que la PRIMERA TRANSACCIÓN no puede ser analizada de manera individual.

El vínculo entre la adquisición de mi bloque y la oferta pública para adquirir el control sobre SUEZ como una sola operación ha sido reconocido por la Comisión Europea. En su decisión publicada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno,¹⁷⁸ la Comisión Europea expresamente confirmó que la adquisición de mi bloque y el subsecuente inicio de la oferta pública, fueron parte de una misma operación que resultó en la adquisición de control de VEOLIA sobre SUEZ.

En cualquier caso, se tradujo en la [REDACTED] B [REDACTED] B y el impacto en el mercado mexicano fue mínimo, de conformidad con lo detallado a continuación.

En el caso de compañías listadas en bolsa, en general los derechos de sus accionistas están limitados a derechos de voto sobre sus respectivas acciones, según el porcentaje total de

¹⁷⁶ El valor de la UMA vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós fue de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

¹⁷⁷ Páginas 4 (desde el apartado “C. AUSENCIA DE RIESGOS AL PANORAMA COMPETITIVO”) y 5 (hasta el numeral 16) del escrito de manifestaciones de ENGIE.

¹⁷⁸ El emplazado señaló: “Decisión de la Comisión Europea número M. 9969 Veolia/Suez., de fecha 17 de diciembre de 2020, publicada el 17 de febrero de 2021.”

acciones en circulación. Lo anterior incluye el derecho de voto para el nombramiento de los miembros del consejo de administración, que usualmente se lleva a cabo por voto de la mayoría de accionistas. El consejo de administración es el único responsable de las decisiones del día a día de una compañía pública (no lo son sus accionistas).

En el caso de SUEZ, el hecho de que su consejo de administración controlara sus operaciones del día a día, estaba determinado por sus estatutos sociales.¹⁷⁹ B

B

Por lo tanto, la PRIMERA TRANSACCIÓN no permitió a VEOLIA controlar ni ejercer influencia de algún modo sobre la capacidad de SUEZ de tomar decisiones. VEOLIA y SUEZ se mantuvieron como sociedades totalmente independientes hasta el cierre de la operación, y la PRIMERA TRANSACCIÓN no implicó algún riesgo a la competencia en el mercado mexicano.

La PRIMERA TRANSACCIÓN no tuvo y no tiene, como objeto o efecto, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en algún mercado relevante, ni tendrá alguno de los efectos establecidos en el artículo 62 de la LFCE.

Por su parte, VEOLIA manifestó lo siguiente:¹⁸⁰

La operación no tiene ni tuvo por objeto o efecto, obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, ni tuvo alguno de los efectos establecidos en el artículo 62 de la LFCE.

A nivel global, yo y SUEZ competíamos en la prestación de servicios de gestión de agua y manejo de residuos, pero en México, nuestras actividades solo tenían traslapes limitados que no representaban algún riesgo en materia de competencia.

Independientemente de que la operación debe ser analizada y evaluada como una sola operación bajo el concepto de “sucesión de actos” establecido en la LFCE y en la GUÍA, se detallan los motivos por los que ni la operación en conjunto ni cada uno de sus pasos de manera independiente, tuvieron efectos anticompetitivos en México.

¹⁷⁹ El emplazado señaló: “Engie entiende que los estatutos de Suez fueron presentados en el Escrito Inicial como Anexo V.b. Vid. Artículo 14. B

B
[...]
¹⁸⁰ Páginas 10 (desde el apartado “D. AUSENCIA DE RIESGOS A LA COMPETENCIA”) a 12 (hasta el numeral 34) del escrito de manifestaciones de VEOLIA.



825

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Respecto de la PRIMERA TRANSACCIÓN

En el caso de compañías listadas en bolsa, la compra de sus acciones usualmente solo permite al accionista ejercer influencia por medio de sus derechos de voto representados por su porcentaje de participación (que, a su vez, puede permitir al accionista nombrar a un representante del Consejo de Administración, que es en realidad el único responsable de las decisiones comerciales en el día a día). En consecuencia, cuando el accionista y la compañía se mantienen independientes, el riesgo para la competencia es limitado.

La PRIMERA TRANSACCIÓN no me permitió nombrar a algún miembro del Consejo de Administración de SUEZ. No tuvo algún representante en el Consejo de Administración, no existió alguna relación especial entre nosotros fuera de mi participación minoritaria, y no tuvo derecho de veto sobre las decisiones de SUEZ. Asimismo, no pudo influenciar las decisiones de negocios de SUEZ de algún modo. Por lo tanto, aunque la PRIMERA TRANSACCIÓN se cerró, permanecemos como entidades totalmente independientes y no implicó algún riesgo a la competencia.

Lo anterior se evidencia en los estatutos sociales de SUEZ vigentes cuando la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN se llevaron a cabo.

Respecto de la SEGUNDA TRANSACCIÓN

No resultó en algún traslape horizontal o integración vertical que implicase preocupaciones de competencia. Esto se evidencia a través de la información presentada en el ESCRITO I y los escritos posteriores, así como en la información presentada en el EXPEDIENTE CNT.

Respecto de la DESINVERSIÓN

Hasta donde es de mi conocimiento, SONATE no tenía actividades en México y, por lo tanto, la adquisición de [REDACTED] B no podría haber planteado preocupaciones de competencia. Además, al cierre de la DESINVERSIÓN, a pesar de que había adquirido [REDACTED] B del capital social de SUEZ cuatro días antes, no tenía permitido acceder a información sobre las actividades de SUEZ hasta el diez de marzo de dos mil veintidós, cuando la Orden CMA fue derogada, permitiéndome tener acceso a la información de SUEZ.

Al respecto, SONATE manifestó lo siguiente:¹⁸¹

Estoy controlado conjuntamente por [REDACTED] B. Por su parte, [REDACTED] B tiene una [REDACTED] B en mi capital social y no ejerce control sobre mí.

¹⁸¹ Páginas 15 (desde el numeral "VIII. Ausencia de Efectos Anticompetitivos") a 17 (hasta el inciso c que se encuentra antes del numeral "IX. Ausencia de Daños") del escrito de manifestaciones de SONATE (folios 494 a 496)

Mi adquisición del Perímetro no plantea problemas de competencia, ya que [REDACTED] B [REDACTED] B no tienen actividades en los sectores del agua o la gestión de residuos en México y sus actividades en otros mercados son muy limitadas, por su parte [REDACTED] B tiene una inversión en generación de energía en México. Mi adquisición del Perímetro no dio lugar a traslapes horizontales en algún mercado de México.

Asimismo, no tengo vínculos de capital significativos con VEOLIA ya que no controlo subsidiarias u otras empresas junto con VEOLIA ni administro infraestructura en colaboración con VEOLIA en México.

SONATE y VEOLIA no mantenemos relaciones comerciales en México. Los únicos vínculos que pueden subsistir entre las partes son acuerdos de servicios transitorios vinculados a determinados servicios o a la utilización de determinados activos (por ejemplo, la marca "Suez", que VEOLIA puede seguir utilizando temporalmente), durante un período determinado. SONATE y VEOLIA no comparten algún consejero ni directivo en México.

En este sentido, SONATE dispone de la motivación y aptitudes competencias acreditadas y necesarias para explotar y desarrollar el Perímetro de forma que mantenga y desarrolle su capacidad competitiva. En palabras de la Comisión Europea, SONATE dispone de [REDACTED] B el Perímetro y convertirlo en un competidor independiente, viable y significativo a largo plazo. Además, [REDACTED] B para SONATE.

Las manifestaciones de ENGIE, SONATE y VEOLIA son inoperantes ya que no combaten la imputación del ACUERDO DE INICIO.

Previo a dar respuesta a las manifestaciones de las PARTES, se aclara que la imputación del ACUERDO DE INICIO no basa sus razonamientos en que fuera ilegal la adquisición de control de un agente económico sobre otro ni tampoco en la realización de una concentración ilícita. De hecho, la imputación del ACUERDO DE INICIO se basa únicamente en la realización de tres probables concentraciones que no fueron notificadas a la COFECE cuando legalmente debió hacerse, al ser la notificación de concentraciones un instrumento preventivo que tiene como finalidad evitar la realización de concentraciones que pudieran afectar negativamente el proceso de competencia económica y libre concurrencia, en este sentido esta clase de imputaciones se basan en la realización de concentraciones, es decir, en el efecto acumulativo de actos jurídicos conforme a lo señalado en el artículo 61 de la LFCE en relación con el diverso 127, fracción VIII, del mismo ordenamiento.

Con relación a ENGIE, en el ACUERDO DE INICIO se imputó su probable omisión (junto con VEOLIA) de notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse antes de su realización, mientras que a SONATE se imputó su probable omisión (junto con VEOLIA) de notificar la DESINVERSIÓN cuando legalmente debió hacerse. Por lo que se refiere a VEOLIA, el ACUERDO DE INICIO le imputó su probable omisión de notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN (junto con ENGIE), la DESINVERSIÓN (junto con SONATE) y la SEGUNDA TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse



827

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

antes de que estas se llevaran a cabo. Sin embargo, las manifestaciones de ENGIE y VEOLIA están enfocadas a demostrar la ausencia de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia sin que ello implique que cuestionan la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO, de las pruebas que lo sustentan o del análisis de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE.

En consecuencia, las manifestaciones de ENGIE, SONATE y VEOLIA **no combaten** la imputación del ACUERDO DE INICIO y, en todo caso, confirman la existencia de la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN. Sin embargo, se indica a ENGIE, SONATE y VEOLIA que sus manifestaciones podrán considerarse por el PLENO para efecto de autorizar o negar las concentraciones identificadas en el ACUERDO DE INICIO.

G. MANIFESTACIONES CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA POSIBLE MULTA

Al respecto, ENGIE manifestó lo siguiente:¹⁸²

Reconocimiento expreso

Reconozco que, con base en las cifras incluidas en el ACUERDO DE INICIO, la PRIMERA TRANSACCIÓN debió haber sido notificada a la COFECE, ya que alcanzó el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

No he verificado de manera independiente si las cifras incluidas en el ACUERDO DE INICIO son correctas, debido a que no tengo acceso a la información y documentación relevante; sin embargo, asumo que dichas cifras son precisas.

Como en cualquier otra sociedad listada en bolsa, en términos del marco jurídico del mercado de valores francés, como un accionista minoritario no controlador, no tengo acceso a información granular sobre las actividades de SUEZ (incluyendo la información financiera detallada de las subsidiarias mexicanas de SUEZ en México).

Falta de intencionalidad

No tuve acceso a información granular sobre las actividades de SUEZ en México que no estuviera disponible en forma pública, incluyendo información detallada de los activos, ingresos y capital social de las subsidiarias mexicanas de SUEZ.

La omisión de notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN no se debió a un intento de ocultarlo a la COFECE, sino que derivó de la imposibilidad de acceder a información detallada no pública sobre las entidades mexicanas de SUEZ, lo que me hubiera permitido identificar la necesidad de obtener la autorización para la concentración en México.

Ausencia de efectos en el mercado

La PRIMERA TRANSACCIÓN no tuvo ni tendrá algún efecto adverso en el panorama competitivo de la provisión de servicios de tratamiento de agua y aguas residuales, ya que

¹⁸² Páginas 5 (desde el apartado “D. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”) a 8 (hasta el numeral 33) del escrito de manifestaciones de ENGIE.

no hubo (ni habrá) algún cambio en la estructura del mercado ni existirá un incremento en la participación de mercado como consecuencia de la PRIMERA TRANSACCIÓN.

Ausencia de reincidencia

En línea con los plazos de prescripción aplicables a las facultades de la COFECE para hacer cumplir la LFCE, no existe una decisión firme de la COFECE que me haya sancionado en los últimos diez años. Por ello, cualquier posible decisión que se adopte en relación con mi responsabilidad debe considerarse como una primera infracción.

Por su parte, VEOLIA manifestó lo siguiente:¹⁸³

Notificación voluntaria de la operación y ausencia de intencionalidad

Debido a la imposibilidad de acceso a la información financiera de SUEZ y considerando que la CMA me prohibió la comunicación de SUEZ sobre cualquier información financiera de sus actividades en México, no estaba en posibilidad de evaluar si la operación rebasaba los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE. Una vez que se otorgó la derogación de la Orden CMA, se me permitió el intercambio de información de SUEZ sobre sus actividades mexicanas, y recopilé la información requerida para analizar los umbrales mexicanos y, una vez que confirmé que la operación debió haber sido notificada a la COFECE, preparé debidamente el ESCRITO I.

Comparecimos voluntariamente para informar del cierre de la operación, lo que demuestra que no tenía la intención de ocultar a la COFECE la operación o su consumación. Por lo tanto, solicito que tenga en cuenta en su análisis que comparecí voluntariamente ante la COFECE para informar sobre la operación.

Reconocimiento expreso de la conducta

De conformidad con el ESCRITO I, la operación debió haber sido notificada ante la COFECE ya que rebasó los umbrales monetarios establecidos en las fracciones II y III del Artículo 86 de la LFCE.

Operación única

Considero que la PRIMERA TRANSACCIÓN, la SEGUNDA TRANSACCIÓN y la DESINVERSIÓN no deben ser analizados como operaciones independientes, sino bajo el concepto de sucesión de actos referido en la LFCE y en la GUÍA.

Ausencia de efectos en el mercado

La operación no tuvo efectos significativos en alguno de los mercados que podrían estar relacionados con mis actividades o de SUEZ en México y, sobre todo, algún efecto anticompetitivo. La operación no ha tenido ni tendrá algún efecto adverso en la

¹⁸³ Páginas 10 (a partir del inciso "D. AUSENCIA DE RIESGOS A LA COMPETENCIA") a 12 (hasta el numeral 34) del escrito de manifestaciones de VEOLIA.



829

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

competencia y libre concurrencia en el mercado de la prestación de servicios de gestión del agua y manejo de residuos, ya que no se producirá algún cambio en la estructura del mercado ni existirá un incremento en la participación de mercado como consecuencia de la operación.

Ausencia de reincidencia

No existe una decisión firme de la COFECE sancionándome en los últimos diez años. Por ello, cualquier posible decisión que adopte el PLENO en relación con mi responsabilidad debe considerarse como una primera infracción.

En el mismo sentido, SONATE manifestó lo siguiente:¹⁸⁴

La COFECE seguramente comprende que se trataba de una operación compleja y que SONATE, como ajena a la operación VEOLIA-SUEZ, tuvo que basarse en gran medida en información financiera y de otro tipo facilitada principalmente por SUEZ en su momento. Como se ha señalado anteriormente, basándose en dicha información, descarté una notificación en México.

La AMF consideró que los términos utilizados por VEOLIA en su comunicado de prensa del treinta de agosto de dos mil veinte, así como la comunicación de la sociedad y de su dirección desde esta fecha, no se traducían en la realización de las “*características de una oferta*”, sino en la intención de presentar un proyecto de oferta en caso de que su propuesta a ENGIE para adquirir el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ fuera aceptada, precisándose que las características del proyecto de oferta que seguiría a la adquisición de estas acciones dependerían, en particular, de la posible aceptación por ENGIE de esta propuesta.

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, un Tribunal de Apelación de París confirmó la decisión de la AMF, que consideró que VEOLIA no se encontraba en periodo de preoferta al treinta de agosto de dos mil veinte, como alegaba SUEZ. En consecuencia, VEOLIA podía adquirir válidamente, el cinco de octubre de dos mil veinte, el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ en poder de ENGIE.

Debido a las múltiples batallas judiciales durante ese periodo y a los mecanismos implementados por SUEZ para desprenderse de ciertos activos sin consultar a los accionistas, no obtuvimos de manera inmediata y completa la información para realizar un análisis de control de concentraciones adecuado y acostumbrado en relación con México.

De hecho, me constituí después de que VEOLIA y SUEZ anunciaran que habían llegado a un acuerdo que en principio establecía los lineamientos generales de una solución por la concentración entre ambos grupos. Como se ha señalado anteriormente, dadas las

¹⁸⁴ Páginas 17 (desde el numeral “IX. Ausencia de Daños”) a 20 (hasta el párrafo previo del apartado “X. Declaraciones fiscales y estados financieros”) del escrito de manifestaciones de SONATE (folios 496 a 499).

limitaciones de tiempo, tuve que depender en gran medida de SUEZ para llevar a cabo el análisis de umbrales para determinar si se requería una notificación en México y, de acuerdo con la información que se le proveyó a esa fecha, llegó a la conclusión de que no procedía la presentación de una notificación de concentración.

Con base en la información disponible en ese momento, valoré los activos a adquirir en México [REDACTED] B [REDACTED]. Este monto es más de [REDACTED] B inferior al umbral señalado en la fracción III del artículo 86 de la LFCE. No se pretendía que [REDACTED] B se me transfirieran en algún momento, lo cual fue el mismo caso de otros treinta activos del total de ochocientos activos. Solamente hacia el final de la transacción se decidió que se transferiría una participación minoritaria de [REDACTED] B para fines de registro con la obligación, como se ha mencionado anteriormente, de transferirlos de vuelta a VEOLIA lo antes posible y a retener dicha inversión únicamente en beneficio de VEOLIA.

Ausencia de intencionalidad.

El hecho de que se hiciera un análisis de control de concentraciones con respecto a México y que la DESINVERSIÓN fuera ampliamente divulgada, muestra claramente que no hubo una decisión consciente e intencional de no presentar una notificación de concentración en México en violación de la LFCE. Además, el hecho de que SONATE se uniera voluntaria y espontáneamente a la notificación de concentración con número de EXPEDIENTE CNT una vez que tuvo conocimiento de que se estaban presentando notificaciones en México con respecto a la operación y a los pasos pendientes de la misma, demuestra claramente que SONATE es respetuosa de la LFCE y acata sus disposiciones.

Ausencia de violaciones con efectos prolongados de la LFCE

La DESINVERSIÓN se cerró hace apenas un año. En la medida en que debería haberse presentado una notificación de concentración y no se hizo, no puede considerarse que la haya desatendido durante un largo periodo. Además, como ya se ha señalado, es evidente que no existe algún elemento anticompetitivo y que, por el contrario, he aportado al mercado un operador dinámico, competente, bien capitalizado y motivado.

Ausencia de afectación a la capacidad de la COFECE para ejercer sus facultades.

Como ya se ha señalado, la DESINVERSIÓN se hizo pública desde el principio, al igual que la intención de VEOLIA de adquirir SUEZ. Por consiguiente, no puede considerarse que alguna parte, y mucho menos yo, menoscabara en algún momento la capacidad de la COFECE para investigar la operación, incluida la DESINVERSIÓN.

En la misma línea, he sido informado, tan recientemente como el siete de marzo de dos mil veintitrés, que COFECE había iniciado una investigación sobre su adquisición de lo que en ese momento se llamaba el perímetro de “Nueva Suez”, que fue descrito en el “SAPA” como [REDACTED] B [REDACTED].



B

B

Por lo tanto, es evidente que no hay necesidad de abrir un procedimiento VCN, ya que la COFECE puede solicitar que las partes que presentaron la notificación de concentración que se menciona en el ACUERDO DE INICIO, proporcionen toda la información en relación con la DESINVERSIÓN. En consecuencia, es evidente que las facultades de la COFECE no han sido menoscabadas de alguna forma, por los efectos de la DESINVERSIÓN, ya que la misma fue hecha pública en todo momento y, más importante aún, presuntamente divulgado a la COFECE en la notificación mencionada en el ACUERDO DE INICIO, al describir la referida operación.

Ausencia de daños al mercado.

Es evidente que no hay daño al mercado y se reserva el derecho de proporcionar más argumentos para solidificar este punto a su debido tiempo.

Las manifestaciones de SONATE, ENGIE y VEOLIA son **inoperantes** por las razones que se indican a continuación.

Por una parte, las manifestaciones de SONATE, ENGIE y VEOLIA **no combaten** la imputación del ACUERDO DE INICIO. En particular, la intención de ENGIE y VEOLIA es establecer criterios o considerar diversas cuestiones para la imposición de una eventual sanción **sin combatir** la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO.

Las manifestaciones de SONATE, ENGIE y VEOLIA están enfocadas a demostrar la ausencia de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia sin que ello implique que cuestionen la legalidad del ACUERDO DE INICIO, las pruebas que lo sustentan o del análisis de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE.

En consecuencia, las manifestaciones de SONATE, ENGIE y VEOLIA **no combaten** la imputación del ACUERDO DE INICIO ya que sus manifestaciones se limitan a efectuar un análisis de los elementos que debe considerar el PLENO para la imposición de la multa respectiva, sin que expliquen cómo es que esos criterios que señalan se ajustan al contenido del artículo 130 de la LFCE.

Por otra parte, SONATE, ENGIE y VEOLIA pretenden que se tome en consideración que no tuvieron acceso a toda la información sobre los estados financieros de SUEZ al momento de llevar a cabo las concentraciones analizadas en el ACUERDO DE INICIO, lo cual resulta **gratuito**. Esto es así dado que los agentes económicos si bien señalan que no tuvieron acceso a la información financiera de las subsidiarias de SUEZ debido a una orden de autoridad extranjera, los agente económicos no demuestran el alcance de sus manifestaciones con algún medio de prueba reconocido por el CFPC y tampoco contiene argumentos de carácter lógico-jurídico tendientes a cuestionar la legalidad de la imputación del ACUERDO DE INICIO o demostrar una vulneración de sus derechos, sino que únicamente refieren que no tuvieron acceso a información de las subsidiarias de SUEZ.

En todo caso, conforme a los artículos 84, último párrafo, 86 y 119 de las DRLFCE, correspondía a SONATE, ENGIE y VEOLIA demostrar efectivamente algún tipo de imposibilidad, lo que no aconteció en la especie, para lo cual debieron ofrecer los medios de prueba conducentes al momento de realizar sus manifestaciones en contra del ACUERDO DE INICIO. En todo caso, lo que sí conocían SONATE, ENGIE y VEOLIA era la información sobre los actos jurídicos que dieron origen a cada operación y su propia información sobre activos directos e indirectos en territorio nacional, lo que les dio indicios sobre la obligación de notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN.

Por lo tanto, las manifestaciones de dichos agentes económicos son **inoperantes**. Sin perjuicio de lo anterior se remite al apartado “VII. SANCIÓN”, donde este PLENO razona todos los elementos a considerar para emitir la multa que en Derecho corresponda.

Por lo que hace al argumento de que la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN deben analizarse como una operación única, se reitera que existieron tres omisiones en momentos distintos que actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE correspondiente a “no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse”. En particular, se remite al inciso “B. MANIFESTACIONES VINCULADAS A LA SUCESIÓN DE ACTOS” del presente apartado a fin de evitar repeticiones innecesarias.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, este PLENO goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Finalmente, los medios de convicción referidos como **copias simples e impresiones o elementos aportados por la ciencia**, que hayan sido presentados por las PARTES, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.¹⁸⁵

¹⁸⁵ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJE: i) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el



833

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Documentales privadas

En el EXPEDIENTE obran diversos documentos que fueron presentados en el SINEC, a partir de los cuales se puede determinar la autoría de dichos documentos por la suscripción de la firma electrónica de quienes intervinieron en su formación. En este orden de ideas, conforme a lo indicado en los artículos 4, fracción XIV de las DRUMES y 2, fracción III de los LINEAMIENTOS, esta autoridad estima que la presentación de documentos en el SINEC a través del uso de la firma electrónica avanzada permite identificar la autoría de las promociones presentadas por ese medio.¹⁸⁶

*Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: 'La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...' El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, '... de cualquier cosa...' Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. **De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original.** Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]". Registro: 203516; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. III, enero de 1996; pág. 124. I.4o.C. J/5; ii) "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]". Registro: 192931; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. X, noviembre de 1999; pág. 970. VII.2o.A.T.9 K; y iii) "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]". Registro: 168146; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIX, enero de 2009; pág. 2689. VI.2o.C.289 K.*

¹⁸⁶ Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales: "**DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.** Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Por lo tanto, las pruebas valoradas en el presente capítulo que reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, así como los previstos en los artículos 93, fracción III, 133 y 136 del CFPC constituyen documentales privadas a las cuales les corresponde el valor probatorio previsto en los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC.

En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental privada** se entenderá que le corresponde el valor establecido en los artículos referidos.

Copias simples o impresiones

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII, y 188 del CFPC, constituyen copias simples o impresiones, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 207 y 217 del CFPC. De esta forma, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **copia simple** o **impresión** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Elementos aportados por la ciencia que constan en medios electrónicos

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII, y 188 del CFPC, constituyen elementos aportados por la ciencia correspondientes a información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 210-A y 217 del CFPC.

Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo que garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.” Registro digital: 2003562; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; SJF y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782. VIII.2o.P.A.18 A; y “FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 38, fracción V, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden suscribir los documentos que emiten mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga el sello resultado de la firma electrónica son verificables mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, lo que debe hacerse en términos de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, conforme a la cual, cuando los actos administrativos consten en documentos impresos suscritos mediante la firma electrónica avanzada de los funcionarios competentes, su integridad y autoría pueden verificarse mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permite leer el código de barras bidimensional que contienen aquéllos. Por tanto, aun cuando la Ley de Amparo no admite la posibilidad de presentar promociones suscritas mediante una firma electrónica distinta a la regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros supuestos, la prevista en el precepto legal mencionado, no puede soslayarse que ésta forma parte de nuestro sistema normativo, por lo cual, es eficaz para suscribir las promociones de las autoridades administrativas en el juicio de amparo.” Registro digital: 2013928; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del SJF, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2708. XVI.1o.A.28 K.



835

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de un **elemento aportado por la ciencia** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: i) la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; ii) si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y iii) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.¹⁸⁷

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser adminiculados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los agentes económicos que lo hayan presentado.¹⁸⁸

Instrumental de actuaciones y presuncionales

Las PARTES ofrecieron la prueba instrumental de actuaciones en sus escritos de manifestaciones, por lo cual, en términos de los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 130, 133 y 188 del CFPC, se le

¹⁸⁷ Resulta aplicable el siguiente criterio del P.J.F.: “**DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, **queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla** [énfasis añadido]”. Registro: 2015428; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 47, octubre de 2017; t. IV; pág. 2434. XXI.Io.P.A.11 K (10a.).

¹⁸⁸ Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis del P.J.F.: “**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** Conforme al artículo 1238 del Código de Comercio, los documentos privados son aquellos que, por exclusión, no son reputados por las leyes como instrumentos públicos, pero para que puedan ser considerados como tales, deben contener como característica esencial que pueda imputársele a una persona su elaboración o la orden de realizarse, para efectos de su reconocimiento. Por tanto, la impresión de Internet de una transferencia electrónica bancaria no debe valorarse como una copia simple o un documento privado, toda vez que no puede imputarse a una persona su elaboración, ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que constituye la impresión de la información generada vía electrónica y, en consecuencia, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil referido. Así, para valorar la fuerza probatoria de esa documental electrónica, el juzgador deberá atender, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que fue generada la información, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido. Además, como esa información electrónica es expresada en un documento, ésta puede objetarse en cuanto a su alcance y valor probatorio o impugnarse de falsa, para lo cual, deberán seguirse las reglas establecidas en el Código de Comercio”. Registro: 2017851, TCC, 10ª. Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, I.12º.C.68 C (10ª.). Tesis Aislada.

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

confiere el valor probatorio descrito en los artículos 200 a 205, 209, 210, 211 y 217 del CFPC. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **instrumental de actuaciones** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

De igual forma, dichos agentes económicos ofrecieron la prueba presuncional en los escritos de manifestaciones, por lo cual, en términos de los artículos 93, fracción VIII, y 190 del CFPC, se le confiere el valor probatorio descrito en el artículo 218 del CFPC. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **prueba presuncional o indiciaria** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dicho artículo.

De esa manera, se indica que, toda vez que dichas pruebas no tienen entidad propia, dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE,¹⁸⁹ y, por tanto, únicamente tienen el alcance de probar de manera adminiculada lo señalado al analizarse cada una de las pruebas en la presente resolución.

¹⁸⁹ Sirven de apoyo los siguientes criterios del P.J.F: i) **“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como ‘prueba presuncional’, derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero si los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a lo cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos estos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, si la debilitan a tal grado que impidan su operatividad [énfasis añadido]”. Registro: 166315; [J]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: t. XXX, septiembre de 2009; pág. 2982. I.Io.P. J/19; ii) **“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos se va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoyes tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. DE ahí que resulta correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional [énfasis añadido]”. Registro: 179818; [TA]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: t. XX, diciembre de 2004; pág. 1406. I.4o.C.70 C; ii) **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre******



837

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Hechos notorios

Por último, a fin de evitar repeticiones innecesarias, al referir que se está frente a un **hecho notorio** deberá estarse a lo señalado en el artículo 88 del CFPC, así como a lo dispuesto en el artículo 100 de las DRLFCE, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.¹⁹⁰ Asimismo, deberá entenderse que los documentos emitidos por esta autoridad, así como la información contenida en las páginas de Internet, son **hechos notorios** cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, hacen prueba plena únicamente de que dicha información está publicada en un portal de Internet en esos términos.¹⁹¹

*que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos [énfasis añadido]”. Registro: 209572. [TA]; 8a. Época: T.C.C.; S.J.F.; t. XV, enero de 1995; pág. 291. XX. 305 K; iii “**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba ‘instrumental de actuaciones’ propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados [énfasis añadido]”. Registro 244 101; [TA]; 7a. Época: 4a. Sala; S.J.F.; vol. 52 Quinta Parte; pág. 58.***

¹⁹⁰ Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de la SCJN: (i) “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”. Registro: 174899; [J]; 9a. Época: Pleno; SJF y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006; (ii) “**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial”. Registro: 198220; [J]; 9a. Época: 2a. Sala; SJF y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117. 2a./J. 27/97.

¹⁹¹ Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada ‘internet’, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”. [J]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470; y (ii) “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes

Asimismo, las publicaciones y el contenido del DOF son **hechos notorios**.¹⁹²

I) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS DE LA IMPUTACIÓN

En la presente sección se analizarán las pruebas utilizadas en el ACUERDO DE INICIO para sustentar la existencia de tres probables omisiones de notificar una concentración a la COFECE cuando legalmente debió hacerse, a saber: (i) la PRIMERA TRANSACCIÓN; (ii) la DESINVERSIÓN; y (iii) la SEGUNDA OPERACIÓN.

A. Medios de convicción vinculados a la PRIMERA TRANSACCIÓN

informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleje hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.” [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, noviembre de 2013; Pág. 1373.

¹⁹² Al respecto, es aplicable el siguiente criterio: “**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.** Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquella, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado”. Tesis Aislada I.3o.C.26 K (10a.); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1996; Registro: 2 003 033.

1. **Documental privada**¹⁹³ consistente en el ESCRITO I, en el cual VEOLIA señaló, entre otras cuestiones lo siguiente:

“[...]

El 5 de octubre de 2020, Veolia y Engie¹⁹⁴ [REDACTED] B [REDACTED] firmaron un contrato de compraventa de acciones mediante el que Veolia adquirió una parte de las acciones en Suez de Engie, representando aproximadamente un 29.9% del capital social y de los derechos de voto de Suez (la 'Adquisición del Bloque de Engie' o el 'Primer Paso'). La Adquisición del Bloque de Engie [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] Como consecuencia del Primer Paso, Veolia no tuvo derecho a ningún representante en el consejo de administración de Suez, [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED] entre Veolia y Suez, y Veolia [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED]

[...]

(8) Las Partes acaban de descubrir que (i) la Operación representó una acumulación en México de activos totales que excedieron los **\$729,792,000.00 pesos**, y (ii) el total de activos en México de todas las partes involucradas en la Operación excedieron de **\$4,170,240,000.00 pesos**¹⁹⁵.

[...]

III. DESCRIPCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN, TIPO DE OPERACIÓN Y PROYECTO DEL ACTO JURÍDICO DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO PROYECTO DE LAS CLÁUSULAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE OBLIGAN A NO COMPETIR EN CASO DE EXISTIR Y LAS RAZONES QUE SE ESTIPULAN

III.1. Descripción de la operación

(31) Como se mencionó en la introducción de este escrito, la Operación consistió en la adquisición de Veolia sobre Suez.

(32) La Operación tuvo lugar en los siguientes pasos:

i) El **Primer Paso, en el que Veolia adquirió el 29.9% del capital social y derechos de voto de Suez;** y

[...] [Énfasis añadido]”.

De lo anterior se desprende que:

- VEOLIA manifestó que el cinco de octubre de dos mil veinte firmó un contrato con ENGIE para adquirir el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) de las acciones representativas del capital social y derechos de voto de SUEZ; y
- La totalidad de las operaciones indicadas en el ESCRITO I representó una acumulación de activos en México equivalente a \$729,792,000.00 (setecientos veintinueve millones setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).

¹⁹³ Folios 01 a 220.

¹⁹⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Engie es un tercero ajeno a este procedimiento y no está controlado ni pertenece al mismo grupo económico que Veolia y Suez”.

¹⁹⁵ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Con base en los estados financieros auditados de 2019 de las Subsidiarias Mexicanas de Suez (como se define más adelante), los activos totales de Suez en México en 2019 ascendieron a aproximadamente \$4,764,943,439.48 pesos”.



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

- El total de los activos en México de todas las partes involucradas en las operaciones indicadas en el ESCRITO I excedieron de \$4,170,240,000.00 (cuatro mil ciento setenta millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

2. Documental privada consistente en el ESCRITO II,¹⁹⁶ en el cual VEOLIA señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...]

a. Antes del Primer Paso

Hasta donde es del conocimiento de Veolia y de conformidad con el document d'enregistrement universel de Suez (que incluye sus estados financieros y se publica de manera anual por Suez), al 12 de diciembre de 2019, la estructura corporativa de Suez estaba compuesta por las siguientes entidades/ grupos de individuos:

<i>Accionistas</i>	<i>Porcentaje (%)</i>
B	

[...]

b. Después del Primer Paso

(10) Después del Primer Paso, Suez no fue controlada, individual o conjuntamente, por ninguno de sus accionistas. Una visión general de los accionistas de Suez al 23 de junio de 2021 se proporciona a continuación:

<i>Accionistas</i>	<i>Porcentaje (%)</i>
B	

[...]”.

De lo anterior se desprende que VEOLIA manifestó que, antes de la PRIMERA TRANSACCIÓN, **B** **B** sin embargo, después de aquella transacción VEOLIA adquirió el **B**

¹⁹⁶ Folios 221 a 258.

¹⁹⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “ **B**



841

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

B de las acciones representativas del capital social de SUEZ.

3. Documental privada consistente en el ESCRITO III,¹⁹⁸ en el cual VEOLIA señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...]

(2) *En esencia, con el objetivo de que Veolia pudiese adquirir a Suez, se llevaron a cabo las siguientes series de operaciones:*

a. Adquisición del Bloque Engie. El 6 de octubre de 2020, Veolia adquirió un bloque de acciones de Suez propiedad de Engie derivado de un contrato de compraventa de acciones celebrado el 5 de octubre de 2020, que representaron aproximadamente el 29.9% del capital social de Suez y sus correspondientes derechos de voto (también referidos como ‘Primer Paso’).

[...]

(3) *El 5 de octubre de 2020, Veolia y Engie firmaron un contrato de compraventa de acciones de conformidad con el cual, Veolia adquirió un bloque de acciones en Suez¹⁹⁹ propiedad de Engie, las cuales representaron aproximadamente el 29.9% de las acciones y derechos de voto de Suez. La transferencia efectiva de participación del bloque de acciones de Suez ocurrió el 6 de octubre de 2020 (Primer Paso).*

(4) *Como resultado [de la PRIMERA TRANSACCIÓN], Veolia indirectamente adquirió el 29.9% [veintinueve punto nueve por ciento] de las Subsidiarias Mexicanas de Suez. La estructura corporativa directa de las Subsidiarias Mexicanas de Suez no se modificó como resultado [de la PRIMERA TRANSACCIÓN]. Se acompaña al presente escrito como Anexo ‘1’, una lista de las Subsidiarias Mexicanas de Suez, así como sus estructuras corporativas directas antes y después [de la PRIMERA TRANSACCIÓN] (es decir, se trata de la misma estructura). Como consecuencia [de la PRIMERA TRANSACCIÓN], Veolia se convirtió en el principal accionista de Suez, con aproximadamente 29.9% [veintinueve punto nueve por ciento] de su capital social. [...]*

[...]

*Como Anexo ‘13’, se acompañan los estados financieros de **B** para 2020. **B** comenzó sus operaciones en 2020 y, por lo tanto, no hay información financiera disponible para 2019 y los estados financieros que se acompañan son los únicos estados financieros disponibles para **B** [...].”²⁰⁰*

De lo anterior se desprende que VEOLIA manifestó que:

- El cinco de octubre de dos mil veinte se celebró el CONTRATO y, derivado de aquel, seis de octubre de dos mil veinte VEOLIA adquirió el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ y sus subsidiarias.

¹⁹⁸ Folios 314 a 332.

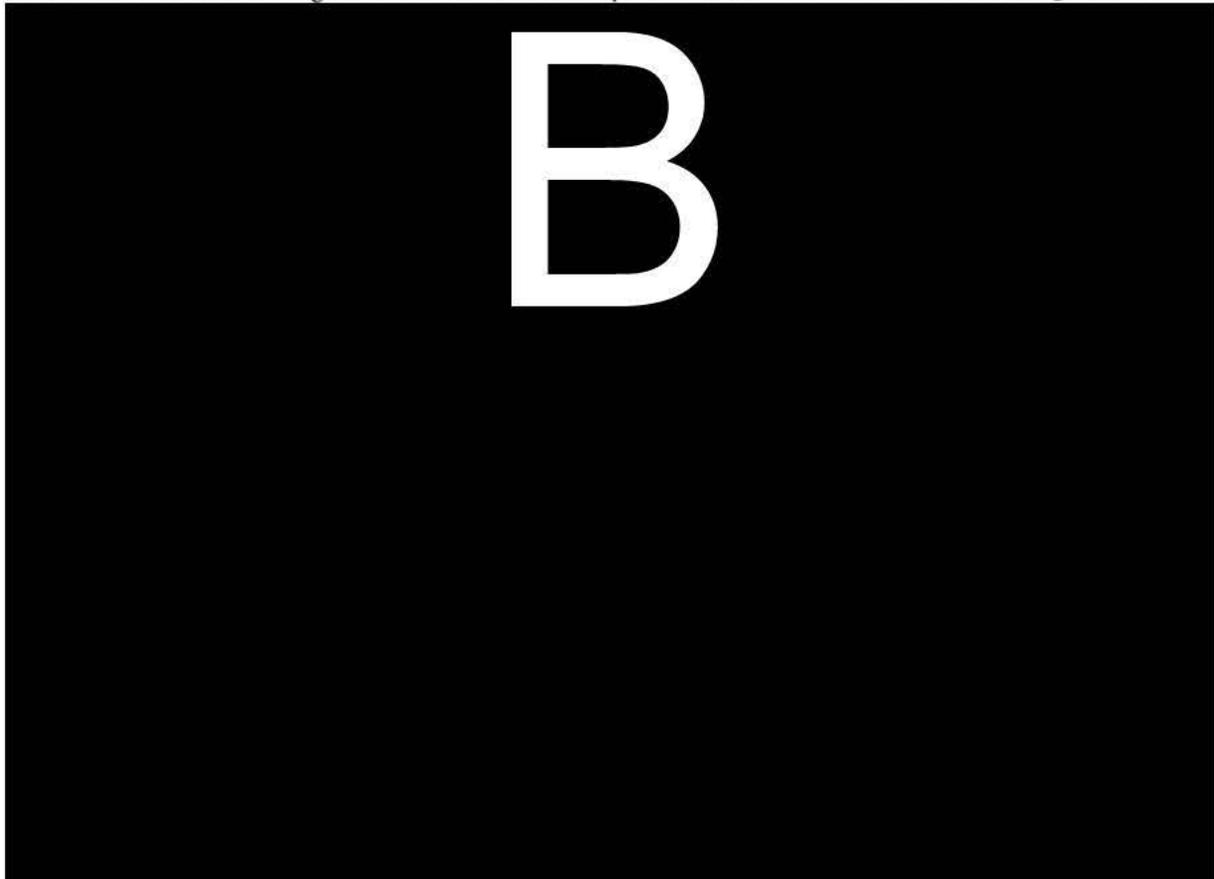
¹⁹⁹ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Como se explicó en el Primer Escrito de Información Adicional, la entidad Suez fue renombrada como Vigie. Por lo tanto, todas las referencias a Suez deben ser entendidas como a Vigie. Asimismo, las Partes manifiestan que el 31 de octubre de 2022, **B**”

²⁰⁰ Folios 315 y 316.

- El efecto de la adquisición realizada por VEOLIA no modificó la estructura corporativa directa de las subsidiarias mexicanas de SUEZ; sin embargo, aquella sí implicó que VEOLIA se convirtió en el principal accionista de SUEZ.
- SIR únicamente cuenta con estados financieros de dos mil veinte en virtud de que inició operaciones en ese año y, por lo tanto, no cuenta con estados financieros de dos mil diecinueve.

4. Elementos aportados por la ciencia²⁰¹ consistente en tres unidades de almacenamiento masivo USB que obran como anexos del ESCRITO I, el ESCRITO II y el ESCRITO III, los cuales contienen los siguientes archivos:

4.1 Un archivo electrónico en formato PDF identificado como “3. Anexo III.1-Original francés”,²⁰² consistente en una versión digital del CONTRATO. En particular, el CONTRATO señala lo siguiente:



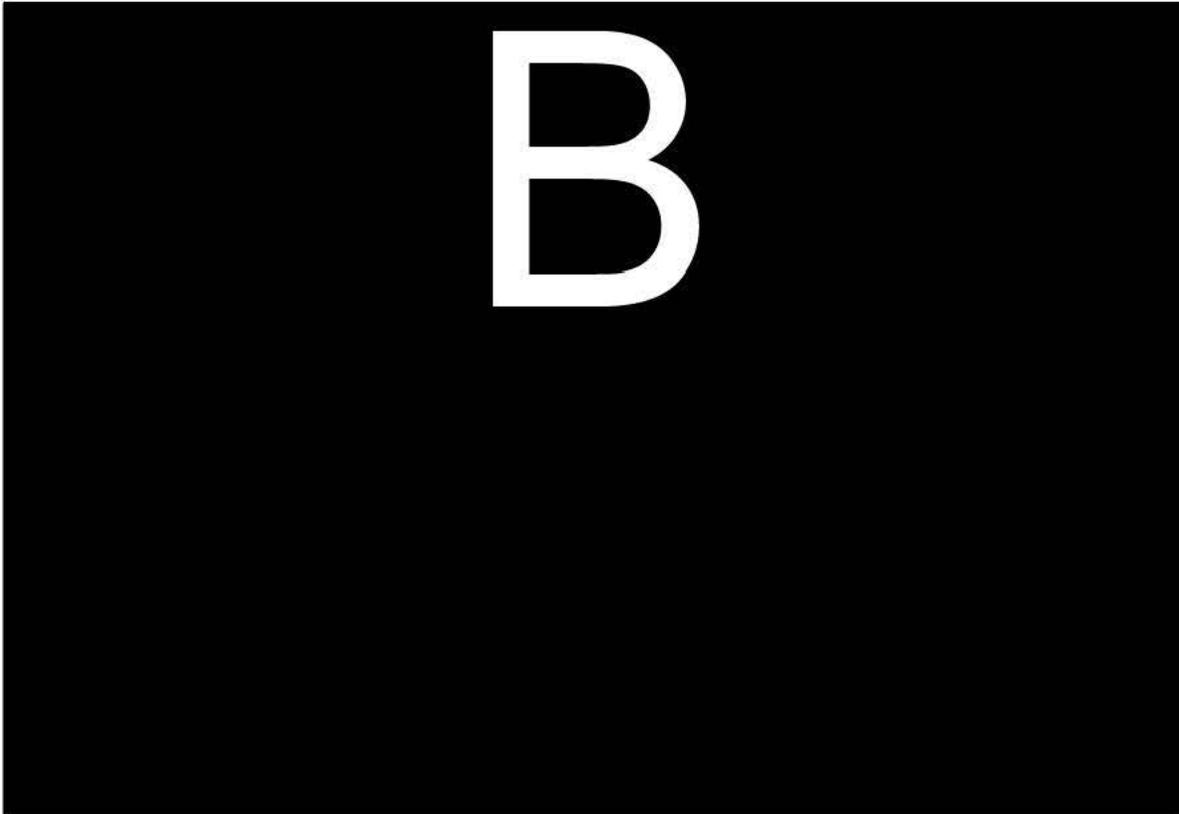
²⁰¹ Folios 026, 259 y 333.

²⁰² Folio 026 (carpeta identificada como “Anexo III.1 – Contratos celebrados”). La traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el veinticuatro de junio de dos mil veintidós se encuentra en el anexo titulado “2. Anexo III.1 - Traducción” que obra en los folios 065 a 078.



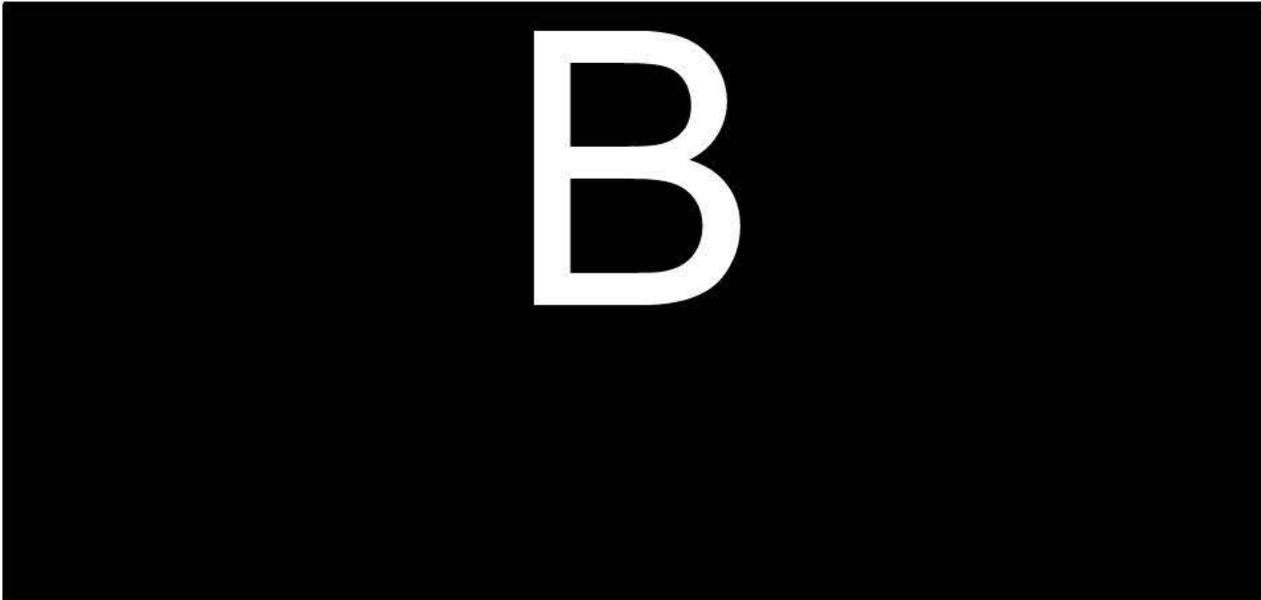
843

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022



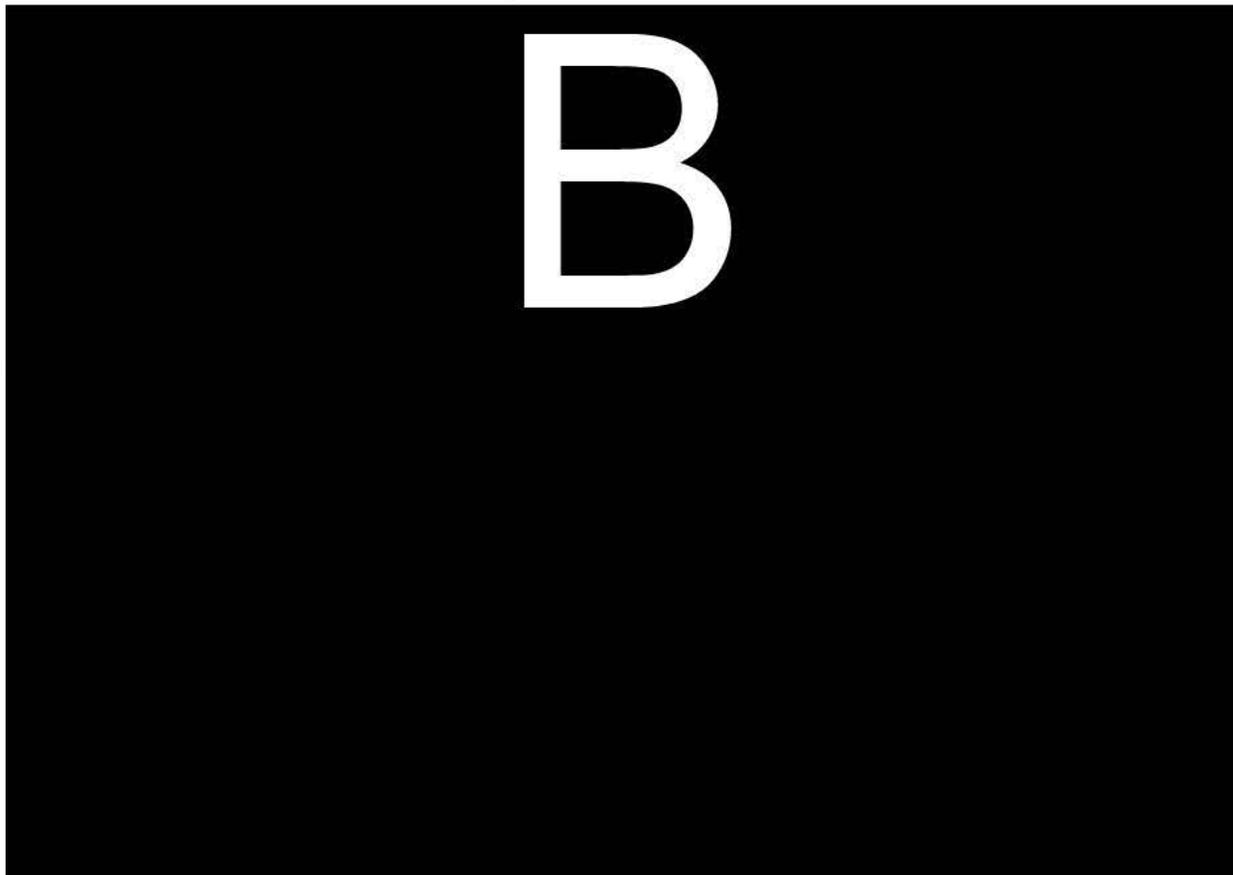
B

Al respecto, del CONTRATO se desprende lo siguiente:



B

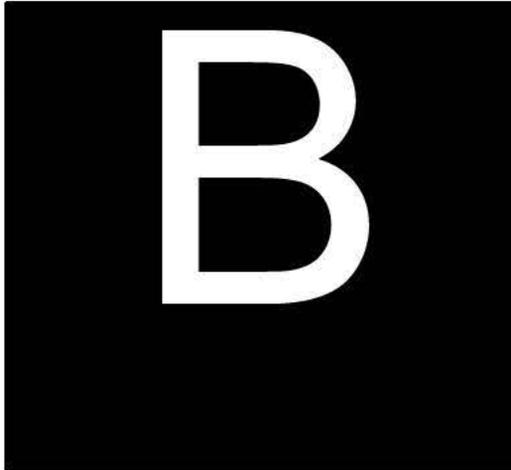
4.2 Un archivo electrónico en formato PDF identificado como “*Anexo I*”, el cual contiene un organigrama de la estructura accionaria de “*SUEZ Groupe*”, dentro del cual se observan las subsidiarias mexicanas de SUEZ.²⁰³ En específico, de dicho archivo se desprende lo siguiente:



[espacio en blanco]

Eliminado: 1 gráfica.

²⁰³ Folio 333 (carpeta identificada como “*Anexo I*”).



De lo anterior se desprende que las subsidiarias de SUEZ en México son: [redacted] B
[redacted] B
[redacted] B

En particular, la siguiente tabla expresa la participación accionaria de las veinte subsidiarias mexicanas de SUEZ en México:

Composición accionaria de las subsidiarias mexicanas de SUEZ²⁰⁸

²⁰⁴ Ello sin perjuicio de que VEOLIA también identifica a este agente económico como [redacted] B en la página 2 del ESCRITO III.
²⁰⁵ No pasa inadvertido para esta autoridad que, si bien, en la página 12 del ESCRITO I se identifica a esta sociedad como [redacted] B [énfasis añadido]; tanto en los estados financieros presentados en el anexo "Anexo VI.f" como en la estructura corporativa de SUEZ presentada en el anexo "VII.2.f" se advierte que la denominación social correcta es [redacted] B [énfasis añadido].

²⁰⁶ Antes denominada [redacted] B
[redacted] B

²⁰⁷ No pasa inadvertido para esta autoridad que el archivo citado se identifica a [redacted] B
[redacted] B
[redacted] B que se encuentra en el folio 026 refiere la denominación social correcta de [redacted] B

²⁰⁸ En el capital social de algunas subsidiarias mexicanas de SUEZ se identificó la participación de otras sociedades que también son subsidiarias de SUEZ en otras partes del mundo. En particular: [redacted] B
[redacted] B



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Agente económico	Accionistas	Estructura accionaria	Agente económico	Accionistas	Estructura accionaria
B					

_____ B _____ al momento de celebrar la PRIMERA TRANSACCIÓN.

De igual modo, se identificaron cuatro accionistas de las subsidiarias mexicanas de SUEZ que se identificaron como ajenos a dicho agente económico: _____ B _____

B

B

B

²⁰⁹ Los porcentajes de esta sociedad fueron redondeados para su inclusión en la presente tabla.

²¹⁰ Si bien, en el ESCRITO I se identifica a esta sociedad como _____ B _____

B

B

²¹¹ Si bien es cierto que la prueba señala que los accionistas de _____ B _____

B

²¹² En el documento en comento se identifica a esta sociedad como _____ B _____

B



847

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

B

4.3 Diecinueve archivos en formato PDF que consisten en los estados financieros de las subsidiarias mexicanas de SUEZ, correspondientes al año dos mil diecinueve, de los cuales se desprende el valor de sus activos conforme a la siguiente tabla:²¹⁴

Subsidiaria mexicana de SUEZ	Total de activos al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve	Subsidiaria mexicana de SUEZ	Total de activos al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve
------------------------------	--	------------------------------	--

B

De lo anterior se desprende que los activos de las subsidiarias mexicanas de SUEZ en dos mil diecinueve equivalen a **B**

4.4 Veinte archivos en formato PDF que contienen los estados financieros de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA correspondientes al año dos mil diecinueve, de los cuales se desprende que tuvieron los siguientes activos:²¹⁶

²¹³ Los porcentajes de esta sociedad fueron redondeados para su inclusión en la presente tabla.

²¹⁴ Archivos electrónicos identificados como "01. Anexo VI.d - 2019", "02. Anexo VI.d - 2019", "04. Anexo VI.d - 2019", "05. Anexo VI.d - 2019", "06. Anexo VI.d - 2019", "07. Anexo VI.d - 2019", "08. Anexo VI.d - 2019", "09. Anexo VI.d - 2019", "10. Anexo VI.d - 2019", "11. Anexo VI.d - 2019", "14. Anexo VI.d - 2020" y "15. Anexo VI.d - 2019" que se encuentran en la carpeta identificada como "Anexo VI.d - Suez subsidiarias EF" de la unidad de almacenamiento masivo USB del folio 026, así como los archivos electrónicos identificados como "Anexo 3.d - **B**", "Anexo 3.d - **B**" y "Anexo 3.d - **B**" que se encuentran en la carpeta identificada como "Anexo 3.d" de la unidad de almacenamiento masivo USB del folio 333.

²¹⁵ Lo anterior en virtud de que VEOLIA manifestó en el ESCRITO III que: "[...] **B**"

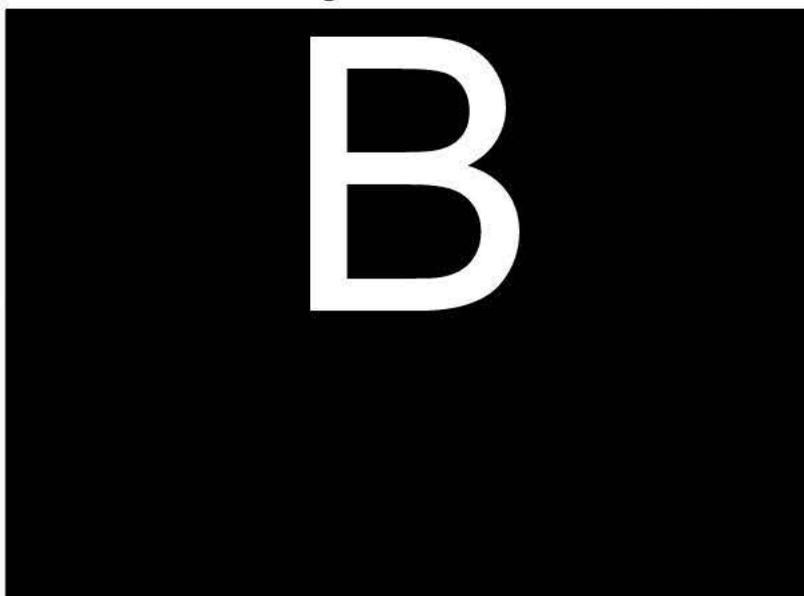
²¹⁶ Archivos electrónicos identificados como "01. Anexo VI.c - 2019", "02. Anexo VI.c - 2019", "03. Anexo VI.c - 2019", "04. Anexo VI.c - 2019 Individual" (corresponde a los estados financieros no consolidados), "05. Anexo VI.c - 2019", "06. Anexo VI.c - 2019",

Subsidiaria mexicana de VEOLIA	Total de activos al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve	Subsidiaria mexicana de VEOLIA	Total de activos al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve
B			

De lo anterior se desprende que los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA en dos mil diecinueve equivalen a B

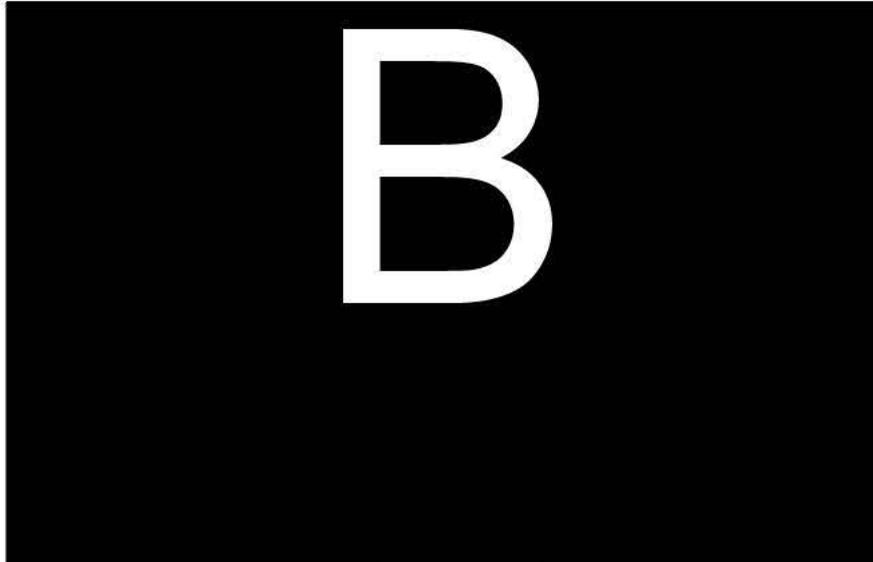
B

4.5 Un archivo en formato PDF identificado como “Anexo VII.1.f”, el cual contiene un organigrama de la estructura accionaria de VEOLIA, dentro del cual se observan sus subsidiarias mexicanas.²¹⁷ En específico, de dicho archivo se advierte lo siguiente:



“07. Anexo VI.c - 2019”, “08. Anexo VI.c - 2019”, “09. Anexo VI.c - 2019”, “10. Anexo VI.c - 2019”, “11. Anexo VI.c - 2019”, “12. Anexo VI.c - 2019”, “13. Anexo VI.c - 2019”, “14. Anexo VI.c - 2019”, “16. Anexo VI.c - 2019”, “17. Anexo VI.c - 2019”, “18. Anexo VI.c - 2019”, “19. Anexo VI.c - 2019”, “20. Anexo VI.c - 2019” y “21. Anexo VI.c - 2019” que se encuentran ubicadas en las subcarpetas con los números 1 a 14 y 16 a 21 que se encuentran en la carpeta identificada como “Anexo VI.c Veolia subsidiarias EF” ubicada en la unidad de almacenamiento masivo USB del folio 026.

²¹⁷ Folio 026 (carpeta identificada como “Anexo VII.1.i Veolia Estructura Corporativa”).

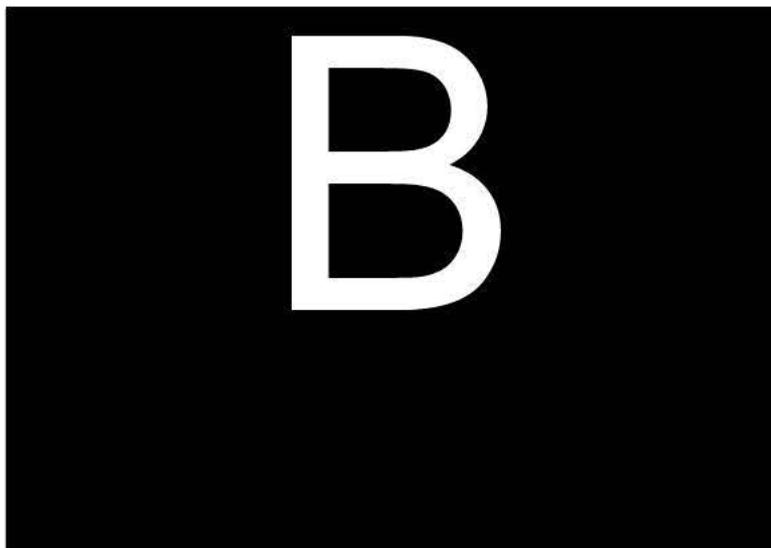


De dicha prueba se observa el porcentaje de participación que detenta VEOLIA directa o indirectamente en las siguientes subsidiarias mexicanas: [redacted] B

[redacted] B

[redacted] B

4.6 Un archivo en formato PDF identificado como "Anexo I", el cual contiene un organigrama de la estructura accionaria de [redacted] B después de la PRIMERA TRANSACCIÓN.²¹⁸ En específico, de dicho archivo se observa lo siguiente:



²¹⁸ Folio 389 (carpeta identificada como "Anexo I").

De esta prueba se desprende que

B

B

B

restante pertenece

a terceros ajenos a SUEZ y VEOLIA.²¹⁹

Valor y alcance de las pruebas

En general, las pruebas analizadas en este apartado son **idóneas**²²⁰ para demostrar la existencia de una operación en la cual VEOLIA adquirió directamente de ENGIE el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ, lo cual implicó la acumulación indirecta de diversos porcentajes en el capital social de las subsidiarias mexicanas que detentaba SUEZ.

²¹⁹ En particular, el ACUERDO DE INICIO estimó que

B

B

²²⁰ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios del PJJ: (i) **"PRUEBAS IDONEAS, SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar". Registro: 227289; TCC; 8a. Época; Semanario Judicial de la Federación; Tesis Aislada; y (ii) **"FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.** La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley". Registro: 2007985; SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXCVII/2014 (10a.); Tesis Aislada.



851

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Las pruebas identificadas en los numerales **1 a 3** constituyen **documentales privadas** suscritas por VEOLIA, las cuales prueban plenamente en su contra y constituyen un indicio en contra de ENGIE sobre la existencia de la PRIMERA TRANSACCIÓN y sus efectos en México.

Por otra parte, las pruebas identificadas en el numeral **4** constituyen **elementos aportados por la ciencia** que cumplen con lo señalado en el artículo 210-A del CFPC en virtud de que son:

- **Fiabiles** pues son elementos aportados por la ciencia cuyo método de generación, comunicación, recepción y archivo consiste en documentos electrónicos que VEOLIA y ENGIE conocieron con motivo de la PRIMERA TRANSACCIÓN (en particular la celebración del CONTRATO, los estados financieros de las subsidiarias de SUEZ y los porcentajes de participación en el capital social de las subsidiarias mexicanas de SUEZ).
- Su contenido, por lo menos, **puede atribuirse plenamente** a VEOLIA y ENGIE dado que las pruebas contienen información sobre las operaciones y estructura accionaria de VEOLIA y sobre la venta que realizó ENGIE a VEOLIA.
- **Medios de información accesibles para su posterior consulta** dado que se trata de archivos que obran en medios electrónicos contenidos dentro de unidades de almacenamiento masivo USB que obran en los archivos de la COFECE (particularmente en el EXPEDIENTE), los cuales pudieron ser consultados por esta autoridad para apreciar su contenido.

En este orden de ideas, al adminicular los medios de prueba que se encuentran en los numerales **1 a 4** se desprende que:

- El cinco de octubre de dos mil veinte, VEOLIA y ENGIE celebraron el CONTRATO, el cual implicó que VEOLIA: **(i)** adquirió directamente de ENGIE el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ; y **(ii)** en consecuencia, adquirió indirectamente de ENGIE un porcentaje en el capital social de [REDACTED] ²²¹ En este sentido, el seis de octubre se llevó a cabo el cierre de la operación.
- Los activos de las subsidiarias mexicanas de SUEZ en dos mil diecinueve equivalen a [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B con motivo de la PRIMERA TRANSACCIÓN.
- Por otra parte, los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA equivalen a [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B

²²¹ A saber: [REDACTED] B [REDACTED] B



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

La siguiente tabla refleja la estructura accionaria de las subsidiarias de SUEZ antes y después de la PRIMERA TRANSACCIÓN, en el entendido de que esta operación implicó una adquisición indirecta por parte de VEOLIA del 29.9% (veintinueve punto nueve porciento) del capital social en las subsidiarias de SUEZ:

Estructura accionaria de las subsidiarias mexicanas de SUEZ antes y después de la PRIMERA TRANSACCIÓN			
Agente económico	Accionistas	Antes de la PRIMERA TRANSACCIÓN	Después de la PRIMERA TRANSACCIÓN

²²² Los porcentajes de esta sociedad fueron redondeados para su inclusión en la presente tabla.

²²³ Si bien, en el ESCRITO I se identifica a esta sociedad como "

²²⁴ En el documento en comento se identifica a esta sociedad como "

del mismo escrito, se advierte la denominación social señalada en la tabla.



853

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Estructura accionaria de las subsidiarias mexicanas de SUEZ antes y después de la PRIMERA TRANSACCIÓN			
Agente económico	Accionistas	Antes de la PRIMERA TRANSACCIÓN	Después de la PRIMERA TRANSACCIÓN
B			

Finalmente, la siguiente tabla refleja los activos (y valor correspondiente) de VEOLIA en territorio nacional en dos mil diecinueve:

Activos al 31 de diciembre de 2019		
------------------------------------	--	--

²²⁵ Los porcentajes de esta sociedad fueron redondeados para su inclusión en la presente tabla.

Subsidiaria mexicana	Porcentaje propiedad de VEOLIA ²²⁶	Total de activos	Parte proporcional de los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA ²²⁷
B			

B. Medios de convicción de la DESINVERSIÓN

Previo al análisis de las pruebas que sustentan la DESINVERSIÓN, se aclara que tal como se señaló en el inciso “E. SUPUESTOS ERRORES AL CUANTIFICAR LOS UMBRALES DE LA DESINVERSIÓN” del apartado “III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES” de esta resolución, en el ACUERDO DE INICIO se utilizaron los estados financieros correspondientes al año dos mil veinte y no los del dos mil veintiuno, no obstante, esta COMISIÓN está obligada a resolver conforme a la mejor información disponible con base en lo dispuesto en el artículo 120 de la LFCE, por lo que se tomarán en cuenta los estados financieros del año dos mil veintiuno para contabilizar si se actualizó alguno de los umbrales del artículo 86 de la LFCE. Los estados financieros que SONATE proporcionó del año dos mil veintiuno correspondientes a **B** se analizan en el apartado “2. Pruebas de SONATE” de esta resolución para efectos del cálculo de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

1. Documental privada consistente en el ESCRITO I,²²⁹ en el cual VEOLIA señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

²²⁶ El porcentaje de esta columna se obtiene al realizar una multiplicación cruzada y finalmente el producto que resulta es dividido por la primera cantidad conocida, es decir, se multiplican los porcentajes descritos en el diagrama de la prueba 4.4 por 100 (cien) y se divide entre la cantidad que detenta VEOLIA, directa o indirectamente, que en la mayoría de los casos corresponde al **B** conforme lo indica el diagrama de su estructura accionaria.

²²⁷ El monto de esta columna se obtiene de multiplicar el total de activos de cada sociedad por el porcentaje de capital social que tiene VEOLIA en dicha sociedad.

²²⁸ Se consideran los estados financieros individuales.

²²⁹ Folios 1 a 25.

Eliminado: 1 tabla y 12 palabras.



855

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

“[...] únicamente con fines de exhaustividad, las Partes hacen del conocimiento de esa H. Comisión que, como consecuencia de la Operación, Veolia desinvertió ciertas actividades de Suez a un Consorcio de

[REDACTED] B [REDACTED] Esta desinversión incluyó -aparte de otros activos a nivel global- a las siguientes entidades mexicanas ('Entidades Desinvertidas Mexicanas'):

Subsidiaria	Descripción de sus actividades
B	

[...]”²³⁰

De lo anterior se desprende que VEOLIA: (i) informó sobre la existencia de una desinversión a un consorcio de inversionistas con el fin de crear “Nueva Suez”; y (ii) señaló que las sociedades objeto de la desinversión fueron [REDACTED] B [REDACTED]

2. Documental privada consistente en el ESCRITO II,²³¹ en el cual VEOLIA señaló, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] Antes de 2021, los contratos de concesión fueron otorgados a cuatro entidades diferentes:

[REDACTED] B [REDACTED]”²³²

En particular, cobra especial relevancia que la nota al pie 6 de la página 9 del ESCRITO II señala que [REDACTED] B [REDACTED]

²³⁰ Folios 12 y 13.

²³¹ Folios 221 a 258.

²³² La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “[REDACTED] B [REDACTED]”

²³³ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “[REDACTED] B [REDACTED]”

²³⁴ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “[REDACTED] B [REDACTED]”

²³⁵ Folios 229 y 233.

[REDACTED] B [REDACTED] mientras que la nota al pie 20 de la página 13 del ESCRITO II señala que: "[...]" B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED]. De igual manera, VEOLIA realizó algunas manifestaciones sobre su relación con SUEZ.²³⁶

De lo anterior se desprende que:

- [REDACTED] B [REDACTED] ya no forman parte de VEOLIA en virtud de que son parte de SONATE, quien a su vez es propiedad de un consorcio de inversionistas conformado por [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED]
- SONATE es el propietario de las Entidades Desinvertidas Mexicanas y que VEOLIA desinvirtió ciertas actividades de SUEZ a un consorcio de inversionistas.

3. Documental privada consistente en el ESCRITO III,²³⁷ en el cual VEOLIA señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]"

En esencia, con el objetivo de que Veolia pudiese adquirir Suez, se llevaron a cabo las siguientes series de operaciones:

[...]"

c. Venta por parte de Suez de [REDACTED] B [REDACTED] a Sonate Bidco, el vehículo de adquisición del Consorcio. El 21 de enero y el 31 de enero de 2022, Sonate Bidco adquirió a [REDACTED] B [REDACTED] lo que resultó en la transferencia indirecta de sus subsidiarias mexicanas (sin incluir a las sociedades mexicanas que estuvieron sujetas a la reestructuración de Suez como consecuencia del paso 'b' anterior). En particular, el [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones en [REDACTED] B [REDACTED] (también conocidas como las Sociedades Mexicanas Desinvertidas); y temporalmente, el [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de [REDACTED] B [REDACTED]²³⁸ [sic]

[...]"

(7) El contrato de compraventa de acciones celebrado entre Suez S.A., Veolia Environment [sic] y Sonate Bidco, con fecha del 22 de octubre de 2021, presentado en este expediente (el 'SAPA de la Desinversión') se refiere a la desinversión mediante la que ciertas actividades de Suez fueron transferidas a una sociedad de reciente constitución propiedad del Consorcio con el objetivo de crear 'New Suez' (la 'Desinversión'). Ningún acuerdo fue firmado entre las partes específicamente para propósitos mexicanos, toda vez que el

²³⁶ En particular, VEOLIA manifestó que: "[...]" B [REDACTED] B [REDACTED]

B

²³⁷ Folios 314 a 332.

²³⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "[...]" B [REDACTED] B [REDACTED]

B [REDACTED] B [REDACTED] De conformidad con el SAPA de Desinversión, [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED]



857

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

SAPA de la Desinversión cubrió la adquisición por parte del vehículo de propósito especial del Consorcio de las Entidades Mexicanas Desinvertidas. [REDACTED] B [REDACTED] sirvió especialmente como una sociedad tenedora de acciones para la transferencia del perímetro de sociedades desinvertidas a New Suez. Las tres partes que firmaron el SAPA de la Desinversión fueron: (i) Sonate Bidco; (ii) Suez; y (iii) Veolia Environnement. En términos generales, Sonate Bidco actuó en calidad de comprador del perímetro de sociedades desinvertidas de 'New Suez', Suez y Veolia actuaron como vendedores de las sociedades desinvertidas.

(8) Las entidades extranjeras que participaron en la Desinversión fueron Sonate Bidco, Suez y Veolia. Las entidades mexicanas que fueron objeto de la Desinversión fueron las siguientes:

a. Entidades Mexicanas Desinvertidas (como se define en el VCN Inicial): [REDACTED] B [REDACTED] Las Entidades Mexicanas Desinvertidas se encuentran listadas en los Anexos E.1, F.1. y G.1. al SAPA de la Desinversión.

b. Otras entidades mexicanas: La sociedad [REDACTED] B [REDACTED] fue adquirida al [REDACTED] B [REDACTED] y, por lo tanto, indirectamente el Consorcio adquirió cierta participación en [REDACTED] B [REDACTED] será transferida a Suez Groupe una vez que esa H. Comisión apruebe la operación descrita en el expediente CNT-125-2022, y forma parte del carve-outs a la inversa post-cierre (post-closing reverse carve outs). Estas entidades se encuentran listadas en los Anexos E.2 y G.2 al SAPA de la Desinversión.

(9) Las entidades mexicanas mencionadas en el punto anterior fueron propiedad de Suez en el Primer Paso y fueron vendidas al Consorcio (en su totalidad o en parte) como resultado de la Desinversión.

(10) Respecto de la estructura corporativa de las Entidades Mexicanas Desinvertidas y [REDACTED] B [REDACTED] favor de referirse al Anexo 1 anterior que incluye su estructura antes de la Desinversión. Después de la Desinversión, las Entidades Mexicanas Desinvertidas fueron adquiridas al [REDACTED] B [REDACTED] por el Consorcio (las Partes no tienen información disponible adicional sobre su estructura corporativa, toda vez que las entidades forman parte de un grupo de interés económico distinto al de las Partes); y sobre la estructura corporativa de las otras entidades Mexicanas (i.e., [REDACTED] B [REDACTED] se acompaña al presente escrito su estructura post- Desinversión como Anexo '3.c.1').

(11) Se acompaña al presente escrito como Anexo '3.c.2' el análisis de umbrales para cada una de las sociedades involucradas en la adquisición por parte de los Nuevos Accionistas de Suez (i.e., Consorcio). Como se menciona en la introducción de este escrito, la adquisición se realizó en un contexto de una adquisición global por parte de Veolia a Suez y, por lo tanto, constituyen -junto con otras operaciones descritas en la introducción-, una serie de operaciones relacionadas.

[...]"

De lo anterior se desprende que:

- El treinta y uno de enero de dos mil veintidós se cerró la operación por parte de SUEZ, VEOLIA y SONATE en virtud de la cual se llevó a cabo la desinversión del [REDACTED] B [REDACTED] de [REDACTED] B [REDACTED]
- Con motivo de la DESINVERSIÓN, el "Consorcio" adquirió el [REDACTED] B [REDACTED] de [REDACTED] B [REDACTED]

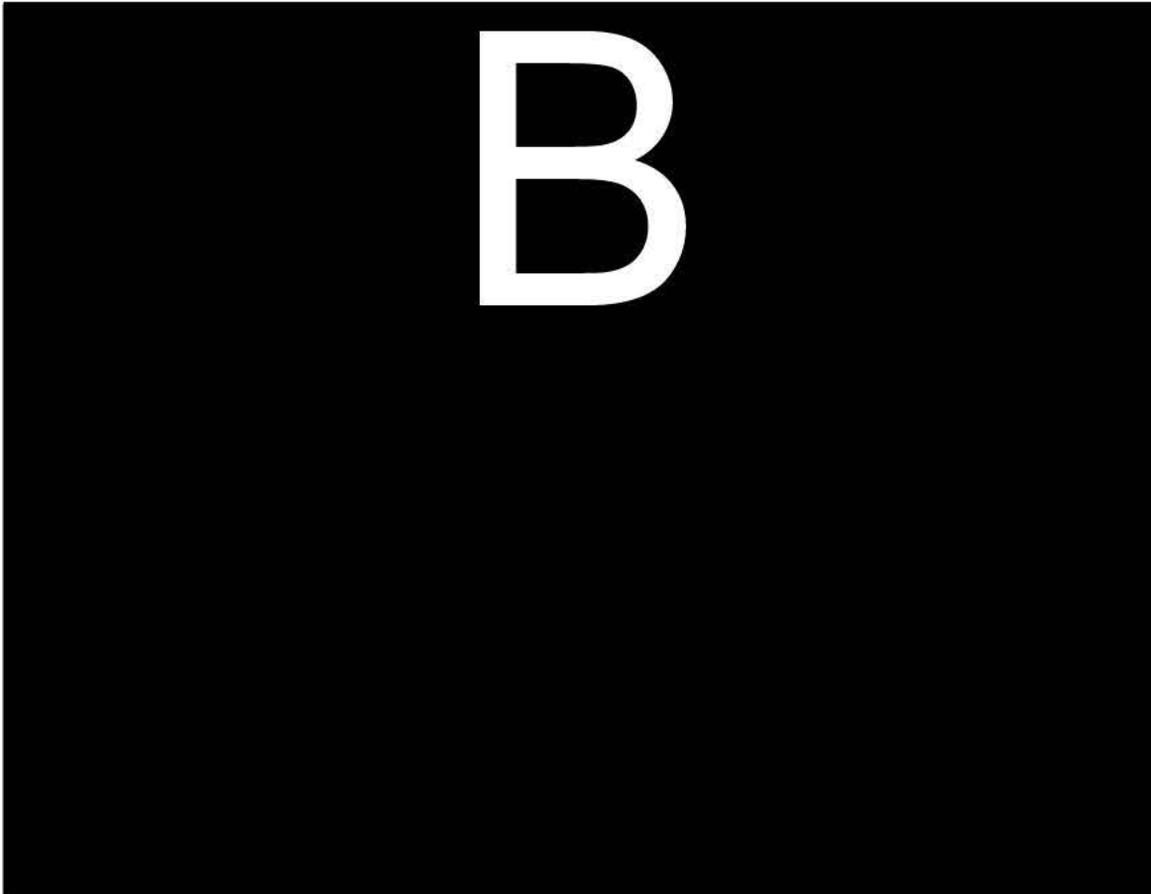


Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Aunado a lo anterior, VEOLIA realizó algunas manifestaciones sobre su relación con SUEZ.²³⁹

4. Elementos aportados por la ciencia²⁴⁰ consistente en tres unidades de almacenamiento masivo USB que obran como anexos del ESCRITO I, el ESCRITO II y el ESCRITO III, los cuales contienen los siguientes archivos:

4.1 Un archivo electrónico en formato PDF identificado como “2. Anexo III.1 Traducción y Original”,²⁴¹ el cual consiste en la versión en francés con su traducción al español del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y ACTIVOS” celebrado por SUEZ, VEOLIA y SONATE el veintidós de octubre de dos mil veintiuno. Al respecto, dicho documento electrónico señala lo siguiente:



²³⁹ En particular, VEOLIA señaló lo siguiente: “[...]

B

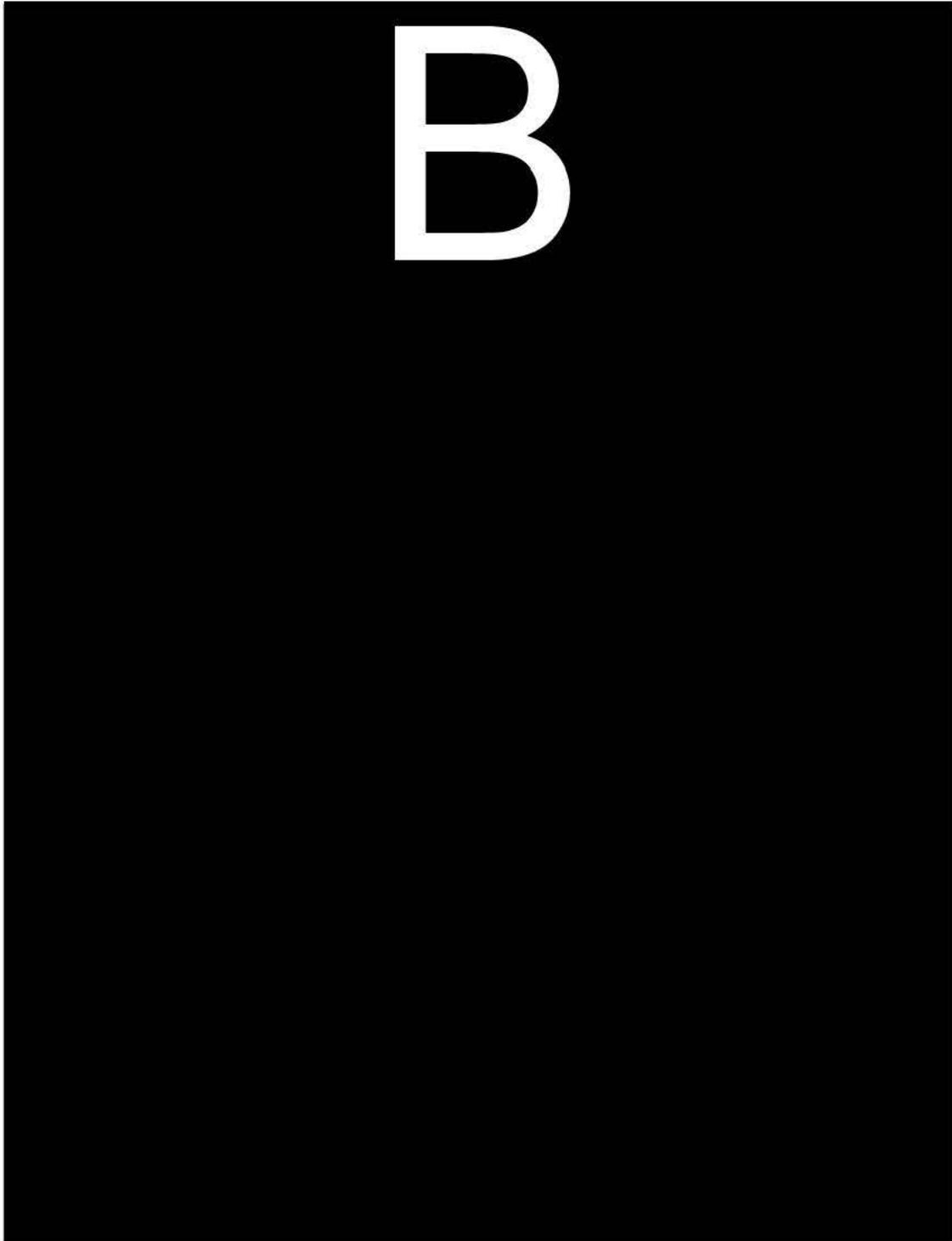
B

²⁴⁰ Folios 026, 259 y 333.

²⁴¹ El documento citado se encuentra en la carpeta identificada como “Anexo III.1 – Contratos celebrados” de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 026, el cual obra como anexo del ESCRITO I.



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022





861

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

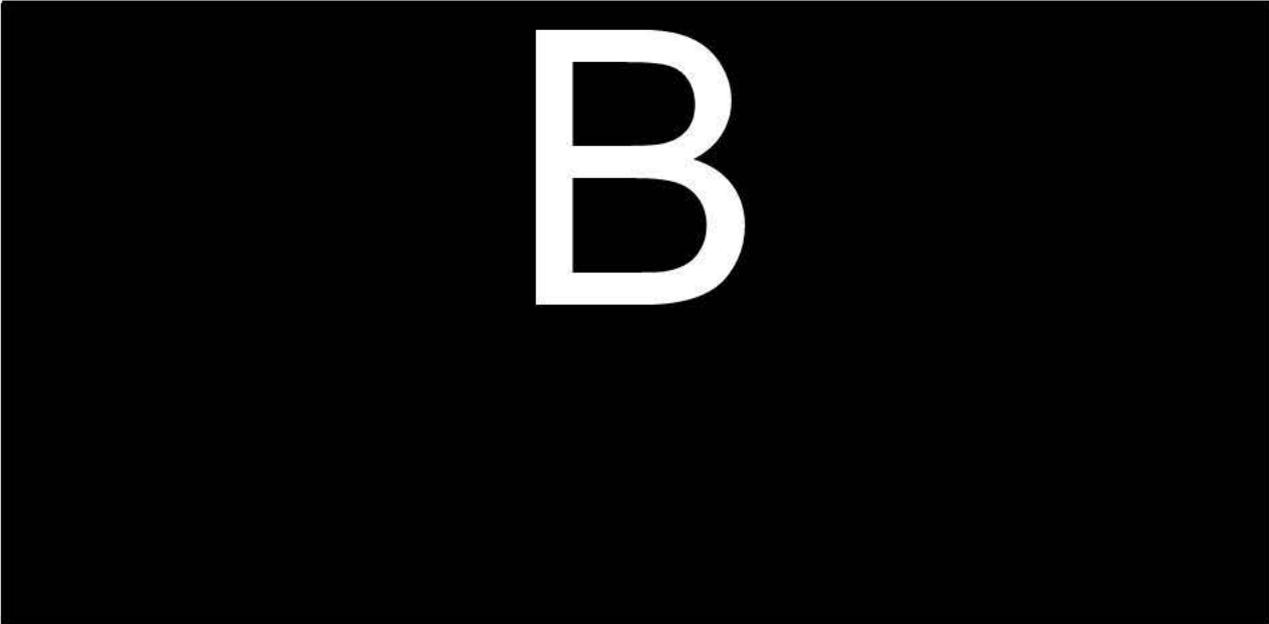
B

[...] [Énfasis añadido]”.

De lo anterior se desprende que el veintidós de octubre de dos mil veintidós se celebró un contrato por parte de SUEZ, VEOLIA y ENGIE en virtud del cual acordaron que:

B

²⁴² Conforme al artículo 113, párrafo tercero, de la LFCE que faculta a la COMISIÓN para “*recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente*”, se advierte que la cláusula 7.7 del contrato de compraventa de acciones y activos de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, forma parte del expediente citado al rubro toda vez que fue presentado como anexo del ESCRITO I, en un dispositivo de almacenamiento electrónico (USB), dentro de la carpeta “*Contratos celebrados*”, “*2.Anexo III.1-Traducción y Original*”, página 70 (folio 26) por lo que se agrega la traducción al idioma español de los aspectos que se estiman relevantes.



Aunado a lo anterior, en la sección identificada como “Schedule E.1” se observan las denominaciones sociales de [B] mientras que en la sección identificada como “Schedule E.2” se observan las denominaciones sociales de [B].

4.2 Dos archivos electrónicos en formato PDF que consisten en los estados financieros de [B] [B] correspondientes al año dos mil veintiuno, de los cuales se desprende el valor de sus activos conforme a la siguiente tabla:²⁴³

Activos de [B] con motivo de la DESINVERSIÓN			
Agente económico	Activos al 31 de diciembre de 2021	Agente económico	Activos al 31 de diciembre de 2021
[B]			

De lo anterior se desprende la suma de los activos de dos agentes económicos objeto de la DESINVERSIÓN [B] en el año dos mil veintiuno, lo cual equivale a [B] en territorio nacional.

Tal como se señaló antes en el apartado “E. SUPUESTOS ERRORES AL CUANTIFICAR LOS UMBRALES DE LA DESINVERSIÓN”, el análisis de los umbrales del artículo 86 de la LFCE se realizará con la mejor información disponible. En consecuencia, los mejores datos disponibles en el EXPEDIENTE para [B]

²⁴³ Archivos electrónicos identificados como [B] [B] [B] de la unidad de almacenamiento USB que se encuentra en el folio 333, el cual obra como anexo del ESCRITO III.



863

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

y **B** on los señalados en la tabla anterior, mientras que para los activos de las subsidiarias **B** **B** son los señalados por SONATE en el inciso "(II) Elementos de convicción y pruebas admitidos durante el procedimiento" dentro del apartado "C. MEDIOS DE CONVICCIÓN DE LA SEGUNDA TRANSACCIÓN".

4.3 Quince archivos electrónicos en formato PDF que contienen los estados financieros de las subsidiarias mexicanas de SUEZ correspondientes al año dos mil veintiuno, de los cuales se desprende que tuvieron los siguientes activos:²⁴⁴

Subsidiaria mexicana de SUEZ	Activos al 31 de diciembre de 2021	Subsidiaria mexicana de SUEZ	Activos al 31 de diciembre de 2021
	Total de activos		Total de activos
B			

*Son estados financieros no auditados; sin embargo, VEOLIA presentó esta información que, conforme al artículo 120 de la LFCE, constituye la mejor información disponible para resolver este asunto.

De lo anterior se desprende que los activos de algunas subsidiarias mexicanas de SUEZ al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno equivalen a **B** **B**

4.4 Quince archivos electrónicos en formato PDF que contienen los estados financieros de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA correspondientes al año dos mil veintiuno, de los cuales se desprende que tuvieron los siguientes activos:²⁴⁶

²⁴⁴ Archivos electrónicos identificados como "06. Anexo VI.d - 2021", "01. Anexo VI.d - 2021", "08. Anexo VI.d - 2021", "14. Anexo VI.d - 2021", "11. Anexo VI.d - 2021", "09. Anexo VI.d - 2021", "07. Anexo VI.d - 2021" y "03. Anexo VI.d - 2021" (todos ellos ubicados en las subcarpetas que se encuentran en la carpeta identificada como "Anexo V.d - Subsidiarias Suez") de la unidad de almacenamiento masivo USB que obra en el folio 026 que se encuentra en el ESCRITO I, así como los archivos electrónicos identificados como "Anexo 3.d **B**" y "Anexo 3.d **B**" (todos ellos de la carpeta identificada como "Anexo 3.d"), así como el archivo electrónico identificado como "Anexo 13 (1)" (de la carpeta identificada como "Anexo 13") de la unidad de almacenamiento masivo USB que obra en el folio 333 que se encuentra en el ESCRITO III.

²⁴⁵ También identificado como **B** conforme a la información contenida en el archivo electrónico identificado como "Anexo (4)" (carpeta identificada como "Anexo 14") de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 333 que se encuentra en el ESCRITO III.

²⁴⁶ Archivos electrónicos identificados como "01. Anexo VI.c - 2021", "02. Anexo VI.c - 2021", "03. Anexo VI.c - 2021", "04. Anexo VI.c - 2021 Individual", "05. Anexo VI.c - 2021", "06. Anexo VI.c - 2021", "07. Anexo VI.c - 2021", "08. Anexo VI.c - 2021", "09. Anexo VI.c - 2021", "10. Anexo VI.c - 2021", "11. Anexo VI.c - 2021", "12. Anexo VI.c - 2021", "14. Anexo VI.c - 2021" y "18. Anexo VI.c - 2021" (todos ellos ubicados en las subcarpetas ubicadas en la carpeta identificada como "Anexo VI.c - Veolia subsidiarias EF") ubicadas en la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 026 que obra como anexo del ESCRITO I.

Subsidiaria mexicana	Total de Activos al 31 de diciembre de 2021	Subsidiaria mexicana	Total de Activos al 31 de diciembre de 2021
B			

De lo anterior se desprende que los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno equivalen a B

B

Valor y alcance de las pruebas

En general, las pruebas analizadas en este apartado son **idóneas**²⁴⁷ para demostrar la existencia de una operación en la cual SUEZ, VEOLIA y SONATE pactaron la desinversión de activos propiedad de

²⁴⁷ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios del PJJ: (i) **“PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “sólo los hechos estarán sujetos a prueba”. de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro paralaado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo “tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley”. Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar”. Registro: 227289; TCC; 8a. Época; Semanario Judicial de la Federación; Tesis Aislada; y (ii) **“FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.** La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la



865

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

SUEZ consistentes en:

Las pruebas identificadas en los numerales 1 a 3 constituyen **documentales privadas** que prueban plenamente en contra de VEOLIA y constituyen un indicio en contra de SONATE. En específico, de las pruebas citadas se desprende que:

- VEOLIA desinvertió algunas actividades de SUEZ a un consorcio de inversionistas consistentes en con el fin de crear la “Nueva Suez”. Esta desinversión implicó, por lo menos, la transferencia de por parte de VEOLIA a un consorcio de inversionistas.
- El veintidós de octubre de dos mil veintiuno se celebró un contrato por parte de SUEZ, VEOLIA y SONATE en virtud del cual se llevó a cabo la desinversión de Aunado a ello, la DESINVERSIÓN implicó la adquisición de
- Entre el veintiuno y el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, SONATE adquirió a
- Para efectos de llevar a cabo la DESINVERSIÓN, SONATE fue el vehículo de adquisición por parte del consorcio de inversionistas.

Ahora bien, las pruebas identificadas en el numeral 4 constituyen **elementos aportados por la ciencia** que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 210-A del CFPC dado que son:

- **Fiabiles** pues son elementos aportados por la ciencia cuyo método de generación, comunicación, recepción y archivo consiste en documentos electrónicos que VEOLIA y SONATE conocieron con motivo de la DESINVERSIÓN (en particular el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y ACTIVOS”, las subsidiarias de SUEZ y VEOLIA, así como los porcentajes de participación en el capital social de las subsidiarias mexicanas de SUEZ objeto de la DESINVERSIÓN).

calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley”. Registro: 2007985; SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXCVII/2014 (10a.); Tesis Aislada.

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

- **Atribuibles, por lo menos, a SONATE y VEOLIA** porque las pruebas contienen información sobre las operaciones y estructura accionaria de VEOLIA, así como de la desinversión de subsidiarias mexicanas de SUEZ.
- **Medios de información accesibles para su posterior consulta** dado que se trata de archivos que obran en medios electrónicos contenidos dentro de unidades de almacenamiento masivo USB que obran en los archivos de la COFECE (particularmente en el EXPEDIENTE), los cuales pudieron ser consultados por esta autoridad para apreciar su contenido.

Al administrar los medios de prueba identificados en los numerales 1 a 4 de este apartado se desprende que:

- El veintidós de octubre de dos mil veintiuno se celebró un contrato realizado por parte de SUEZ, VEOLIA y SONATE en virtud del cual se llevó a cabo la desinversión del [REDACTED] B
[REDACTED] B
- El valor total de los activos de algunas subsidiarias mexicanas de SUEZ al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (año previo al del momento en que se llevó a cabo la DESINVERSIÓN) equivalen a [REDACTED] B
[REDACTED] B En este sentido, SUEZ es propietaria indirecta de [REDACTED] B
[REDACTED] B de sus subsidiarias mexicanas. Ello sin perjuicio de la administración que corresponda de esta información con las pruebas ofrecidas por SONATE que se analizarán en el numeral "2. Pruebas de SONATE" del apartado "II) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS ADMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO" de este apartado de valoración de pruebas.
- El valor total de los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (año previo al del momento en que se llevó a cabo la DESINVERSIÓN) equivalen a [REDACTED] B
[REDACTED] B En este sentido, VEOLIA es propietaria [REDACTED] B
[REDACTED] B de sus subsidiarias mexicanas.
- Tal como se analizó en el inciso "E. SUPUESTOS ERRORES AL CUANTIFICAR LOS UMBRALES DE LA DESINVERSIÓN" del apartado "III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES" de esta resolución, se tomarán en cuenta los estados financieros del año dos mil veintiuno para contabilizar los umbrales respectivos (lo cual implica que el cálculo respectivo se realizará con base en los estados financieros que ofreció SONATE durante la tramitación del EXPEDIENTE). Así, con motivo de la



867

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

DESINVERSIÓN, el valor de **B** (activos adquiridos por SONATE) se refleja en la siguiente tabla:

Subsidiaria mexicana de SUEZ objeto de la DESINVERSIÓN	Porcentaje adquirido por SONATE	Al 31 de diciembre de 2021	
		Total de activos	Activos acumulados por SONATE en territorio nacional con motivo de la desinversión
B			

En consecuencia, con motivo de la DESINVERSIÓN, SONATE habría adquirido a **B** cuyos activos equivalen a **B** en territorio nacional.

Aunado a todo lo anterior, al comparar la información contenida en el apartado “A. Medios de convicción vinculados a la PRIMERA TRANSACCIÓN” de esta valoración y alcance de las pruebas con las pruebas de la DESINVERSIÓN, se estima que entre la PRIMERA TRANSACCIÓN y la DESINVERSIÓN transcurrió un año y ciento diecisiete días. Lo anterior en el entendido de que la PRIMERA TRANSACCIÓN se llevó a cabo el seis de octubre de dos mil veinte y la DESINVERSIÓN a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.²⁴⁸

Ello sin perjuicio del ejercicio de adminiculación de pruebas que se realizará en el numeral “2. PRUEBAS DE SONATE” del inciso “II) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS ADMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO” de este apartado de valoración de pruebas, y atiende al argumento fundado pero insuficiente de SONATE analizado en el inciso “E. SUPUESTOS ERRORES AL CUANTIFICAR LOS UMBRALES DE LA DESINVERSIÓN” del apartado “III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES” de esta resolución.

C. Medios de convicción de la SEGUNDA TRANSACCIÓN

1. **Documental privada** consistente en el ESCRITO I,²⁴⁹ en el cual VEOLIA señaló, entre otras cuestiones lo siguiente:

“[...]”

(6) La Operación fue llevada a cabo a través de los siguientes pasos:

[...]”

ii) El 18 de febrero de 2022, tras la realización de una oferta pública (tender offer) de adquisición de acciones de Suez y la ejecución de una venta forzosa (squeeze-out), Veolia adquirió el resto de las acciones

²⁴⁸ Como se indicó en el apartado “E. Supuestos errores al cuantificar los umbrales de la DESINVERSIÓN” de la presente resolución, este PLENO toma en consideración como fecha en la que debió notificarse la DESINVERSIÓN la correspondiente al periodo comprendido entre el veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, pues fue en dicho periodo cuando la operación tuvo efectos en México. Sin embargo, de manera conservadora, se toma como fecha de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, aquella más próxima a la presentación del ESCRITO I (momento en que la COFECE tuvo conocimiento de la DESINVERSIÓN), es decir, la correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

²⁴⁹ Folios 001 a 025.

Eliminado: 1 tabla y 20 palabras.

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

de Suez para [REDACTED] B su capital y derechos de voto (el 'Segundo Paso', y junto con el Primer Paso, la 'Operación').

[...]

III.1 Descripción de la Operación

(31) Como se mencionó en la introducción de este escrito, la Operación consistió en la adquisición de Veolia sobre Suez.

[...]

ii) El Segundo Paso, en el cual Veolia adquirió el resto del capital social y los derechos de voto de Suez.

[...]

De lo anterior se desprende que VEOLIA manifestó que:

- El dieciocho de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la SEGUNDA TRANSACCIÓN tras una oferta pública de adquisición de acciones de SUEZ y la ejecución de una venta forzosa; y
- Con motivo de la SEGUNDA TRANSACCIÓN, VEOLIA adquirió el resto de las acciones de SUEZ hasta [REDACTED] B del capital social de aquel con sus respectivos derechos de voto.

2. Documental privada consistente en el ESCRITO III,²⁵⁰ en el cual VEOLIA señaló, entre otras cuestiones lo siguiente:

[...]

(2) En esencia, con el objetivo de que Veolia pudiese adquirir a Suez, se llevaron a cabo las siguientes series de operaciones:

[...]

b. Reestructura de Suez. Como se describió [...] en el contexto de esta Operación, el [treinta y uno] de diciembre de [dos mil veintiuno], Suez llevó a cabo una reestructuración corporativa, que en México implicó la transferencia por parte de [REDACTED] B de sus intereses en las siguientes sociedades mexicanas a Suez: [REDACTED] B

B

[REDACTED] B [...] Esta reestructura corporativa no implicó la participación de ningún tercero fuera del grupo de Suez y calificó como una reestructura corporativa, exenta de ser notificada a la [COFECE] en términos del artículo 98 de la [LFCE].

[...]

Eliminado: 2 renglones y 31 palabras.

²⁵⁰ Folios 314 a 332.



863

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

d. *Adquisición de control de Veolia sobre Suez. El [dieciocho] de febrero de [veintidós], Veolia adquirió las acciones restantes de Suez, y tuvo el [REDACTED] B del capital social de Suez, y de los derechos de votos (también conocido como el 'Segundo Paso').*

[...]

(5) *Como resultado del Segundo Paso, Veolia adquirió las acciones restantes de Suez y se convirtió en propietaria del [REDACTED] B del capital social y derechos de voto de Suez. Veolia adquirió directamente su participación en la entidad Suez. La estructura directa de las Subsidiarias Mexicanas de Suez fue modificada como resultado del Segundo Paso (o, en general, de la Operación).*

[...].

De la prueba se desprende que:

- El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno SUEZ llevó a cabo una reestructura corporativa que en México implicó la transferencia por parte de [REDACTED] B de sus intereses en las siguientes subsidiarias mexicanas de SUEZ: [REDACTED] B
[REDACTED] B
- El dieciocho de febrero de dos mil veintidós VEOLIA adquirió el [REDACTED] B de las acciones representativas del capital social y derechos de voto restantes de SUEZ y se convirtió en el propietario de este último. Como consecuencia de esta operación, se modificó la estructura directa de las subsidiarias mexicanas de SUEZ.

3. Elementos aportados por la ciencia²⁵¹ consistente en tres unidades de almacenamiento masivo USB que obran como anexos del ESCRITO I, el ESCRITO II y el ESCRITO III, los cuales contienen los siguientes archivos:

3.1 Catorce archivos en formato PDF que consisten en los estados financieros de las subsidiarias mexicanas de SUEZ adquiridas por VEOLIA con motivo de la SEGUNDA TRANSACCIÓN, de los cuales se desprende el valor de sus activos conforme a la siguiente tabla:²⁵²

²⁵¹ Folios 026, 259 y 333.

²⁵² Archivos electrónicos identificados como: (i) "06. Anexo VI.d - 2021", "01. Anexo VI.d - 2021", "08. Anexo VI.d - 2021", "14. Anexo VI.d - 2021", "11. Anexo VI.d - 2021", "09. Anexo VI.d - 2021", "07. Anexo VI.d - 2021" y "03. Anexo VI.d - 2021" (todos ellos ubicados en las subcarpetas que se encuentran en la carpeta identificada como "Anexo VI.d - Suez subsidiarias EF") que obran como anexos de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 026, el cual obra como anexo del ESCRITO I; [REDACTED] B todos ellos ubicados en las subcarpetas que se encuentran en la carpeta identificada como "Anexo 16"), y el archivo electrónico identificado como [REDACTED] B que obran como anexos de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 259, el cual obra como anexo del ESCRITO II; y (iii) [REDACTED] B (ubicado en la carpeta identificada como "Anexo 3.d"), así como los archivos identificados como "Anexo (4)" y "Anexo 14 (2)" (ubicados en la carpeta identificada como "Anexo 14"), y el archivo electrónico identificado como "Anexo 13 (2)" (ubicado en la carpeta identificada como "Anexo 13 (2)") que obran como anexos de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 333, el cual obra como anexo del ESCRITO III.



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Subsidiarias mexicanas de SUEZ	Total de activos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno	Subsidiarias mexicanas de SUEZ	Total de activos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno
B			

*Son estados financieros no auditados, sin embargo, VEOLIA presentó esta información que conforme al artículo 120 de la LFCE, constituye la mejor información disponible para resolver este asunto.

De todo lo anterior se desprende que, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la suma total de los activos de las subsidiarias mexicanas de SUEZ equivalen a **B**

B

3.2 Catorce archivos en formato PDF que consisten en los estados financieros no auditados de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA, de los cuales se desprende el valor de sus activos conforme a la siguiente tabla:²⁵⁴

Subsidiarias mexicanas de VEOLIA	Total de activos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno	Subsidiarias mexicanas de VEOLIA	Total de activos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno
B			

²⁵³ Si bien es cierto que en el ACUERDO DE INICIO se consideró que los activos de **B** al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno equivalían a **B**

[cifra obtenida del archivo electrónico identificado como "11. Anexo VI.d - 2021" de la carpeta identificada como "Anexo VI.d - Suez subsidiarias EF" de la unidad de almacenamiento masivo USB que obra en el folio 026], lo cierto es que el estado financiero auditado de **B** señala que los activos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno equivalen a **B**

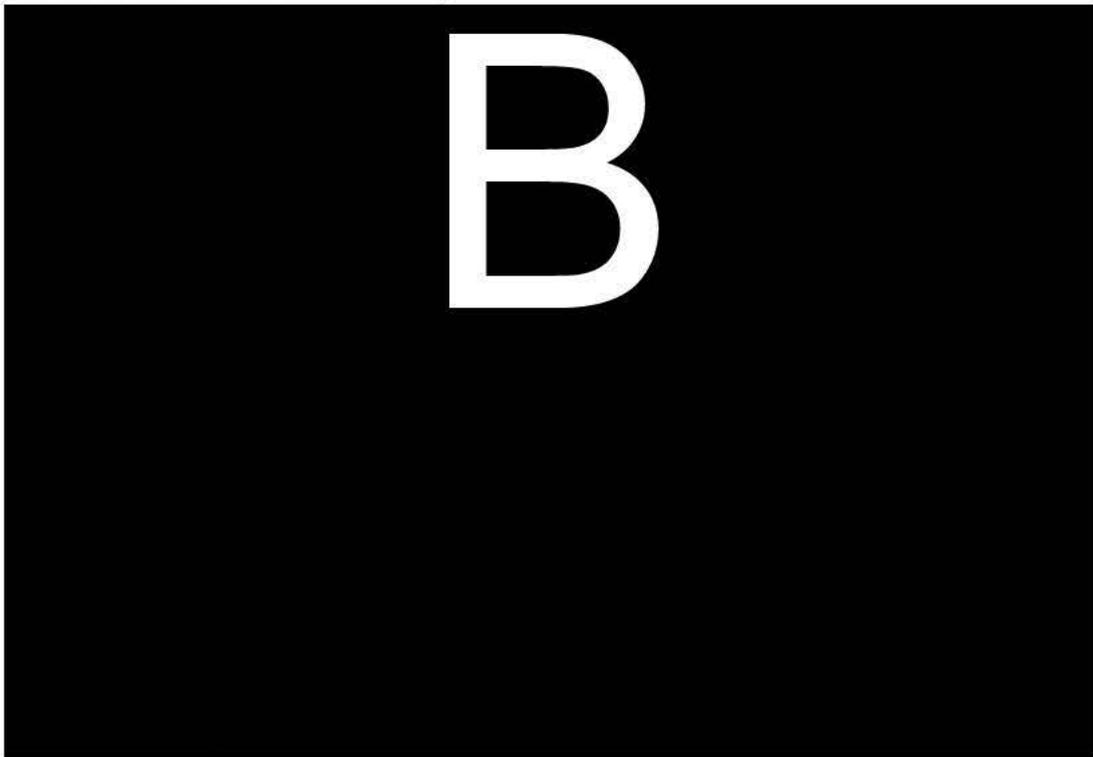
B cifra obtenida del archivo electrónico identificado como "Anexo 14 (2)" que obra en la carpeta identificada como "Anexo 14" de la unidad de almacenamiento masivo USB que obra en el folio 333). En consecuencia, para efectos del cálculo de umbrales se tomarán en consideración los estados financieros auditados de **B**

²⁵⁴ Archivos electrónicos identificados como "01. Anexo VI.c - 2021", "02. Anexo VI.c - 2021", "03. Anexo VI.c - 2021", "04. Anexo VI.c - 2021 Individual", "05. Anexo VI.c - 2021", "06. Anexo VI.c - 2021", "07. Anexo VI.c - 2021", "08. Anexo VI.c - 2021", "09. Anexo VI.c - 2021", "10. Anexo VI.c - 2021", "11. Anexo VI.c - 2021", "12. Anexo VI.c - 2021", "14. Anexo VI.c - 2021" y "18. Anexo VI.c - 2021" (todos ellos ubicados en las subcarpetas ubicadas en la carpeta identificada como "Anexo VI.c - Veolia subsidiarias EF") que obran como anexos de la unidad de almacenamiento masivo USB que se encuentra en el folio 026.

A pesar de que son estados financieros no auditados, VEOLIA presentó esta información que, conforme al artículo 120 de la LFCE, constituye la mejor información disponible para resolver este asunto.

De todo lo anterior se desprende que, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la suma total de los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA equivalen a **B**

3.3 Un archivo en formato PDF identificado como “*Anexo VII.1.i*”, el cual contiene un organigrama de la estructura accionaria de VEOLIA, dentro del cual se observan sus subsidiarias mexicanas.²⁵⁵ En específico, de dicho archivo se advierte lo siguiente:

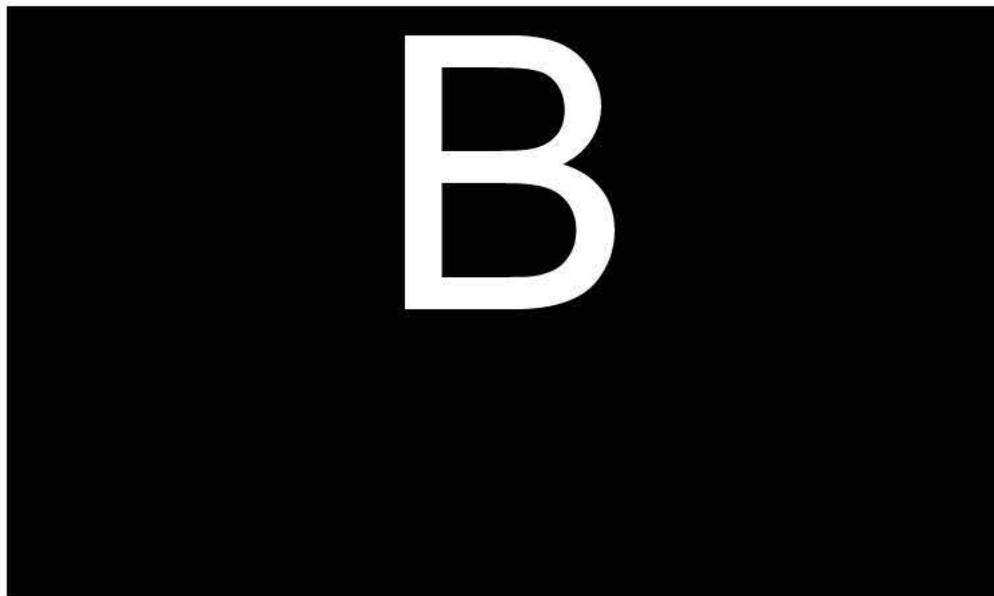


[espacio en blanco]

²⁵⁵ Folio 026 (carpeta identificada como “*Anexo VII.1.i Veolia Estructura Corporativa*”).



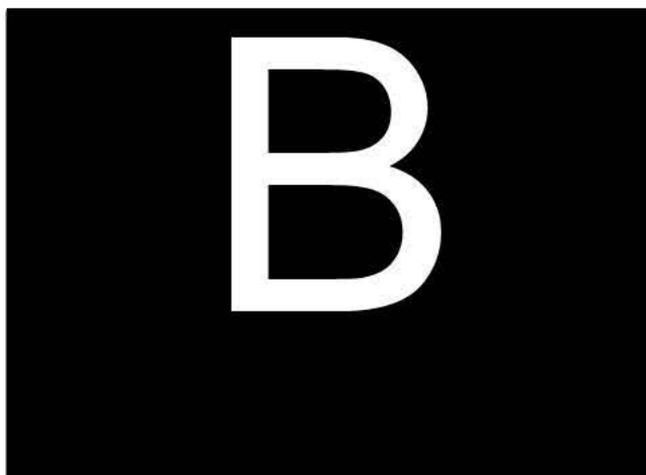
Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022



De dicha prueba se observa el porcentaje de participación que detenta VEOLIA directa o indirectamente en las siguientes subsidiarias mexicanas: **B**

B
B
B

3.4 Un archivo en formato PDF identificado como “*Anexo 1*”, el cual contiene un organigrama de la estructura accionaria de **B** después de la PRIMERA TRANSACCIÓN.²⁵⁶ En específico, de dicho archivo se observa lo siguiente:



²⁵⁶ Folio 389 (carpeta identificada como “*Anexo 1*”).



De esta prueba se desprende que

[Redacted] B
[Redacted] B
[Redacted] B ²⁵⁷

3.5 Un archivo electrónico en formato PDF identificado como “Anexo I”, el cual contiene un organigrama de la estructura accionaria de “SUEZ Groupe”, dentro del cual se observan las subsidiarias mexicanas de SUEZ.²⁵⁸ En específico, de dicho archivo se desprende lo siguiente:

[Redacted] B

²⁵⁷ En particular, el ACUERDO DE INICIO tomó en cuenta que

[Redacted] B [Redacted] B
[Redacted] B

²⁵⁸ Folio 333 (carpeta identificada como “Anexo I”).

De lo anterior se desprende que las subsidiarias de SUEZ en México son:

B

B

B

B

Valor y alcance de las pruebas

En general, las pruebas analizadas en este apartado son **idóneas**²⁶³ para demostrar la existencia de una operación en la cual VEOLIA adquirió el resto de las acciones de SUEZ hasta alcanzar el

B

²⁵⁹ Ello sin perjuicio de que VEOLIA también identifica a este agente económico como B en la página 2 del ESCRITO III.

²⁶⁰ No pasa inadvertido para esta autoridad que, si bien, en la página 12 del ESCRITO I se identifica a esta sociedad como B

B

B

B

[énfasis añadido].

²⁶¹ Antes denominada

B

²⁶² No pasa inadvertido para esta autoridad que el archivo citado se identifica a

R

B

B

que se encuentra en el folio 026 refiere la denominación social correcta de SETASA.

²⁶³ Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios del PJF: (i) **"PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar". Registro: 227289; TCC; 8a. Época; Semanario Judicial de la Federación; Tesis Aislada; y (ii) **"FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.** La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo



875

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

[REDACTED] B de su capital social y, en consecuencia, VEOLIA adquirió el [REDACTED] B del capital social que detentaba SUEZ en sus subsidiarias mexicanas.

Tal como se explicó en el apartado “A. Medios de convicción vinculados a la PRIMERA TRANSACCIÓN” de esta valoración y alcance de las pruebas, VEOLIA adquirió el 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) de las acciones representativas del capital social de SUEZ con motivo de la PRIMERA TRANSACCIÓN. En este contexto, antes de que se llevara a cabo la SEGUNDA TRANSACCIÓN, VEOLIA ya tenía una participación equivalente al 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ.

Dicho lo anterior, las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2 son **documentales privadas** que prueban plenamente en contra de VEOLIA y de las cuales se desprende que este reconoció la existencia de: (i) una restructura corporativa de SUEZ que implicó la transferencia por parte de [REDACTED] B a SUEZ del capital social que detentaba en seis subsidiarias mexicanas de SUEZ (en específico, [REDACTED] B); y (ii) una adquisición realizada por VEOLIA de las acciones de SUEZ en virtud de la ejecución de una venta forzosa (“squeeze-out”) y previa oferta pública (“tender offer”) lo cual implicó que VEOLIA adquirió el resto de las acciones de SUEZ hasta [REDACTED] B del capital social de aquel con sus respectivos derechos de voto.

Por otra parte, las pruebas identificadas en el numeral 3 consisten en elementos aportados por la ciencia que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 210-A del CFPC dado que son:

- **Fiabiles** pues son elementos aportados por la ciencia cuyo método de generación, comunicación, recepción y archivo consiste en documentos electrónicos que demuestran el valor de los activos de SUEZ y VEOLIA con sus respectivas estructuras accionarias.
- **Atribuibles, por lo menos, a VEOLIA** en virtud de que contienen información de carácter económico, corporativo y jurídico sobre las subsidiarias mexicanas de VEOLIA y SUEZ que fueron adquiridas con motivo de la SEGUNDA TRANSACCIÓN, así como de la estructura corporativa de esas subsidiarias.
- **Medios de información accesibles para su posterior consulta** dado que se trata de archivos que obran en medios electrónicos contenidos dentro de unidades de almacenamiento masivo USB

ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley”. Registro: 2007985; SCJN: 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXCVII/2014 (10a.); Tesis Aislada.



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

que obran en los archivos de la COFECE (particularmente en el EXPEDIENTE), los cuales pudieron ser consultados por esta autoridad para apreciar su contenido.

Ahora bien, al administrar los medios de prueba identificados en los numerales 1 a 3 se desprende que:

- El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo una reestructura corporativa en SUEZ que implicó la transferencia de [REDACTED] B a SUEZ de su participación accionaria en [REDACTED] B
- El dieciocho de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la SEGUNDA TRANSACCIÓN y, con motivo de ella, VEOLIA adquirió hasta el [REDACTED] B del capital social y derechos de voto de SUEZ. Ello implicó que VEOLIA adquirió indirectamente la parte proporcional de las subsidiarias de SUEZ en territorio nacional.
- Al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno la suma total de los activos de las subsidiarias mexicanas de SUEZ equivale a [REDACTED] B [REDACTED] B en el entendido de que la parte proporcional de estos que pertenecen a SUEZ equivale a [REDACTED] B [REDACTED] B de los cuales VEOLIA acumuló [REDACTED] B [REDACTED] B con motivo de la SEGUNDA TRANSACCIÓN.
- Por otra parte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno la suma total de los activos de las subsidiarias de VEOLIA equivale a [REDACTED] B [REDACTED] B en el entendido de que la parte proporcional de estos que pertenecen a VEOLIA equivale a [REDACTED] B [REDACTED] B
- Con motivo de la SEGUNDA TRANSACCIÓN, VEOLIA adquirió el [REDACTED] B de las acciones representativas de capital social que SUEZ detentaba en el capital social de [REDACTED] B [REDACTED] B mexicanas de este. Este efecto acumulativo se refleja en la siguiente tabla:

Estructura accionaria de las subsidiarias mexicanas de SUEZ antes y después de la SEGUNDA TRANSACCIÓN			
Subsidiarias mexicanas de SUEZ	Accionistas	Antes de la SEGUNDA TRANSACCIÓN	Después de la SEGUNDA TRANSACCIÓN
[REDACTED] B			

²⁶⁴ Sociedad española subsidiaria al [REDACTED] B de SUEZ.

²⁶⁵ Sociedad española subsidiaria al [REDACTED] B de SUEZ.

Eliminado: 1 tabla, 3 renglones y 76 palabras.



877

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Estructura accionaria de las subsidiarias mexicanas de SUEZ antes y después de la SEGUNDA TRANSACCIÓN			
Subsidiarias mexicanas de SUEZ	Accionistas	Antes de la SEGUNDA TRANSACCIÓN	Después de la SEGUNDA TRANSACCIÓN

²⁶⁶ A saber: [redacted] B [redacted]
[redacted] B [redacted] de SUEZ,
²⁶⁷ [redacted] B [redacted]
[redacted] B [redacted]
²⁶⁸ A saber: [redacted] B [redacted]
[redacted] B [redacted]
²⁶⁹ [redacted] B [redacted]
[redacted] B [redacted]
²⁷⁰ A saber: [redacted] B [redacted]

Estructura accionaria de las subsidiarias mexicanas de SUEZ antes y después de la SEGUNDA TRANSACCIÓN			
Subsidiarias mexicanas de SUEZ	Accionistas	Antes de la SEGUNDA TRANSACCIÓN	Después de la SEGUNDA TRANSACCIÓN
B			

Conforme a la información anteriormente señalada, la SEGUNDA TRANSACCIÓN implicó que VEOLIA habría acumulado: (i) más de **B** de las acciones de un agente económico con activos en territorio nacional de **B**; y (ii) activos de SUEZ en territorio nacional equivalentes a **B**.

Finalmente, al comparar la información contenida en el apartado “A. Medios de convicción vinculados a la PRIMERA TRANSACCIÓN” de esta valoración y alcance de las pruebas con las pruebas de la DESINVERSIÓN, se estima que entre la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN transcurrió un año y ciento treinta y cinco días. Lo anterior, en el entendido de que la PRIMERA TRANSACCIÓN se llevó a cabo el seis de octubre de dos mil veinte y la SEGUNDA TRANSACCIÓN se cerró el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

II) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS ADMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

En sus Escritos de Manifestaciones, las PARTES ofrecieron diversas pruebas, mismas que fueron admitidas por la titular de la DGAIJ mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés. A continuación, se procede a valorar dichas pruebas:

1. PRUEBAS DE VEOLIA

1.1 Elementos aportados por la ciencia²⁷² consistente en veinticuatro archivos electrónicos en formato PDF que constan de copias de los comunicados de prensa de VEOLIA así como la traducción de algunas de sus páginas por perito autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, anexos al escrito presentado en la OPE el trece de marzo de dos mil veintitrés por parte de VEOLIA como Anexo 1 mediante los cuales pretende acreditar que: “[l]os comunicados públicos [...] son evidencia clara de que la intención de Veolia siempre fue adquirir **B** de Suez, como se hizo público desde el primer momento”.

²⁷¹ A saber: **B**

²⁷² Archivos electrónicos identificados como: (i) “Anexo 1 - 02-feb-2021 EN”; (ii) “Anexo 1 - 02-feb-2021 ES”; (iii) “Anexo 1 - 03-nov-2020 EN”; (iv) “Anexo 1 - 03-nov-2020 ES”; (v) “Anexo 1 - 05-oct-2020 EN”; (vi) “Anexo 1 - 05-oct-2020 ES”; (vii) “Anexo 1 - 07-ene-2021 EN”; (viii) “Anexo 1 - 07-ene-2021 ES”; (ix) “Anexo 1 - 07-feb-2021 EN”; (x) “Anexo 1 - 07-feb-2021 ES”; (xi) “Anexo 1 - 09-oct-2020 EN”; (xii) “Anexo 1 - 09-oct-2020 ES”; (xiii) “Anexo 1 - 14-dic-2021 EN”; (xiv) “Anexo 1 - 14-dic-2021 ES”; (xv) “Anexo 1 - 17-ene-2021 EN”; (xvi) “Anexo 1 - 17-ene-2021 ES”; (xvii) “Anexo 1 - 19-nov-2020 EN (1)”; (xviii) “Anexo 1 - 19-nov-2020 EN”; (xix) “Anexo 1 - 19-nov-2020 ES (1)”; (xx) “Anexo 1 - 19-nov-2020 ES”; (xxi) “Anexo 1 - 30-ago-2020 EN”; (xxii) “Anexo 1 - 30-ago-2020 ES”; (xxiii) “Anexo 1 - 30-sep-2020 EN”; y (xxiv) “Anexo 1 - 30-sep-2020 ES”. Folio 527.



879

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Los documentos constan de doce comunicados de prensa de VEOLIA entre agosto de dos mil veinte y diciembre de dos mil veintiuno vinculados a la adquisición de SUEZ por aquel.

Sin embargo, las pruebas ofrecidas **no son idóneas** para demostrar los hechos señalados por VEOLIA. Ello es así ya que, tal como se indica en el inciso “B. MANIFESTACIONES VINCULADAS A LA SUCESIÓN DE ACTOS” del apartado “III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES”, el hecho de que VEOLIA hubiese tenido la intención de adquirir la totalidad de SUEZ y exteriorizarla a través de la emisión de ciertos comunicados no demuestra que la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN sean una sucesión de actos que debía notificarse hasta que el último de ellos rebasara el umbral o en una sola ocasión. Como se señaló, se imputó la omisión de notificar tres concentraciones cuando legalmente debieron hacerse, debido al tiempo transcurrido entre la celebración de la PRIMERA y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, aunado a que la DESINVERSIÓN no tiene relación de sujeto y objetos con las dos anteriores. Esto cobra especial relevancia ya que, tal como se ha analizado a lo largo de esta resolución, la existencia de actos jurídicos vinculados entre sí no exime de la obligación de notificar alguno de ellos cuando por sí solos rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, no estén cubiertos por la temporalidad de una única autorización y no se encuentran en algún supuesto de excepción establecido en el artículo 93 de la LFCE.

1.2 Elementos aportados por la ciencia²⁷³ consistentes en seis archivos electrónicos en formato PDF que se encuentran en la unidad de almacenamiento masivo USB que obra como anexo del escrito presentado en la OFICIALÍA el trece de marzo de dos mil veintitrés por parte de VEOLIA. En particular, la siguiente tabla:

Medio de prueba	Hechos a probar
<p>Dos archivos electrónicos en formato PDF que contienen la decisión de la Comisión Europea con respecto a la sucesión de actos y la operación única junto con la traducción de algunas de sus páginas por perito autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, anexa al escrito de manifestaciones de VEOLIA como Anexo 2.²⁷⁴</p>	<p>“[...] la postura de la Comisión Europea, quien analizó a fondo el Primer Paso y el Segundo Paso de la Operación y concluyó que: ‘las dos etapas de la Operación descritas en el párrafo (1) fueron concebidas y planeadas simultáneamente por Veolia para alcanzar el mismo objetivo, a saber, la adquisición del control de Suez [...] Veolia no habría intentado adquirir una participación del 29.9% en Suez si no hubiera tenido la intención de adquirir el control sobre Suez. Por lo tanto, sería artificial considerar que la adquisición es económicamente autónoma. [...] Consecuentemente, la Comisión [Europea] estima que las dos etapas de la Operación son interdependientes [...] y constituyen una sola concentración’ [...]”²⁷⁵</p>
<p>Dos archivos electrónicos en formato PDF que constan de la <i>Competition and Markets Authority</i> de Reino Unido respecto a la integración de VEOLIA con SUEZ, junto con la traducción de algunas de sus páginas por perito autorizado por</p>	<p>“[...] debido a una orden emitida por la Autoridad de los Mercados y Competencia (<i>Competition and Markets Authority</i> o ‘CMA’) en Reino Unido el 5 de febrero de 2021²⁷⁷ y reiterada el 14</p>

²⁷³ Folio 527.

²⁷⁴ Archivos electrónicos identificados como: (i) “Anexo 2 – EN”; y (ii) “Anexo 2 – ES”.

²⁷⁵ Página 6 del escrito de manifestaciones de VEOLIA en contra del ACUERDO DE INICIO.

²⁷⁷ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: “Disponible en https://assets.publishing.service.gov.uk/media/601c1d40e90e0711d2b70292/Veolia_Suez_-_Initial_Enforcement_Order_-_1_February_2021_---.pdf”.



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

<p>el Consejo de la Judicatura Federal, anexa al escrito de manifestaciones de VEOLIA como Anexo 3.²⁷⁶</p>	<p><i>de enero de 2022²⁷⁸, que prohibía cualquier integración entre Veolia y Suez, incluyendo la comunicación por parte de Suez a Veolia de cualquier información confidencial o no pública (la 'Orden CMA'). [...] Debido a la Orden CMA, Veolia no pudo y no tuvo acceso a los estados financieros de las subsidiarias mexicanas de Suez, incluyendo información sobre sus activos totales, capital social o ingresos. Sin visibilidad sobre la información de los activos totales, capital social o ingresos de las subsidiarias mexicanas de Suez, era imposible identificar si se requería notificar en México algún paso de la Operación.</i>²⁷⁹</p>
<p>Dos archivos en formato PDF en los que consta la derogación de la orden de la <i>Competition and Markets Authority</i> de Reino Unido respecto a la integración de VEOLIA con SUEZ, junto con la traducción de algunas de sus páginas por perito autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, anexa al escrito de manifestaciones de VEOLIA como Anexo 4.²⁸⁰</p>	<p><i>"[...] La derogación de la Orden CMA permitió la integración por parte de Veolia de gran parte de las actividades de Suez fuera del Reino Unido, expresamente incluyendo a México. El acceso a esta información finalmente permitió a Veolia evaluar si había existido la obligación de notificar la Operación en México."</i>²⁸¹</p>

Ahora bien, del análisis de los medios de prueba antes citados se desprenden las órdenes y autorizaciones emitidas por la Comisión Europea y la *Competition and Markets Authority* de Reino Unido en relación con la operación consistente en la adquisición del capital social de SUEZ por parte de VEOLIA, el cual incluía: **(i)** una restricción para que VEOLIA se integrara a las actividades de SUEZ; y **(ii)** un criterio por el cual se explican las sucesiones de actos en la Unión Europea.

Sin embargo, de las pruebas citadas no se desprende que las autoridades mencionadas indicaran a VEOLIA que no debía notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN o la SEGUNDA TRANSACCIÓN en otras jurisdicciones (como es el caso de México). Por tal motivo, estas pruebas **no son idóneas** para demostrar los hechos que señala VEOLIA.

1.3 Elemento aportado por la ciencia²⁸² dos archivos en formato PDF que contiene los estatutos sociales de Suez, S.A. junto con la traducción de algunas de sus páginas por perito autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, anexa al escrito presentado en la OPE el trece de marzo de dos mil veintitrés por parte de VEOLIA como Anexo 6, mediante el cual, VEOLIA pretende acreditar que "[...] aunque el Primer Paso cerró, Veolia y Suez permanecieron como entidades totalmente independientes y el Primer Paso no implicó ningún riesgo a la competencia."²⁸³

De los medios aportados se advierte las facultades del consejo de administración y de la dirección general de SUEZ. Sin embargo, tal como se indicó en el inciso "**D.I JUSTIFICACIONES A LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR A LA COFECE LA DESINVERSIÓN Y LA SEGUNDA TRANSACCIÓN**" del apartado "**III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES**" de esta resolución, para demostrar la infracción cometida por VEOLIA

²⁷⁶ Archivos electrónicos identificados como: **(i)** "Anexo 3 - EN"; y **(ii)** "Anexo 3 - ES".

²⁷⁸ La nota al pie respectiva señala lo siguiente: "Disponible en https://assets.publishing.service.gov.uk/media/61e05761e90e0703787c55c7/20_12_2021_Veolia_Suez_-_New_IEO.pdf"

²⁷⁹ Páginas 8 y 9 del escrito de manifestaciones de VEOLIA en contra del ACUERDO DE INICIO.

²⁸⁰ Archivos electrónicos identificados como: **(i)** "Anexo 4 - EN"; y **(ii)** "Anexo 4 - ES".

²⁸¹ Página 9 del escrito de manifestaciones de VEOLIA en contra del ACUERDO DE INICIO.

²⁸² Archivos electrónicos identificados como: **(i)** "Anexo 6 - EN"; y **(ii)** "Anexo 6 - ES".

²⁸³ Página 11 del escrito de manifestaciones de VEOLIA en contra del ACUERDO DE INICIO.



se debe atender al contenido de los artículos 61, 86, 87 y 127, fracción VIII, de la LFCE, de los cuales se desprende que únicamente debe demostrarse: (i) la existencia de una concentración que rebase los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE; y (ii) que la concentración citada se llevó a cabo sin cumplir con los escenarios previstos en el artículo 87 de la LFCE, no se hubiera notificado. En el caso que nos ocupa, la SEGUNDA TRANSACCIÓN es una concentración que rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo en contravención al artículo 87 de la LFCE, por lo tanto, la prueba descrita en el presente apartado **no es idónea** para acreditar la pretensión de VEOLIA, pues esta resolución no se pronuncia sobre el comportamiento “independiente” de las sociedades, sino respecto la acumulación de activos por parte de VEOLIA sobre el capital social de SUEZ que derivó en la omisión a la obligación de notificar las concentraciones objeto de esta resolución cuando legalmente debió hacerse.

2. PRUEBAS DE SONATE

2.1. Elementos aportados por la ciencia²⁸⁴ consistentes en cinco archivos en formato PDF que contienen los estados financieros auditados para dos mil veintiuno de [B] [B] los cuales se encuentran en la carpeta “Anexo VII.1.4” de la unidad de almacenamiento masivo USB que obra como anexo del escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintitrés por parte de SONATE.²⁸⁵

Dicho agente económico ofreció las pruebas citadas con la intención de demostrar que: “[...] los activos totales en México de las entidades que son parte del perímetro de la Nueva Suez están muy por debajo de lo equivalente a 8.4 millones de veces la UMA para 2022 y 2021. Por lo tanto, no se requería la presentación de una notificación de concentración para la mencionada Desinversión”.²⁸⁶

Ahora bien, el numeral “3. Inversiones en subsidiarias” de los estados financieros de [B] contiene una tabla que representa las acciones y participaciones en resultados de subsidiarias de dicho agente económico conforme a lo siguiente:

Inversiones en acciones	
[B]	

De igual manera, de los estados financieros de [B] se desprende el monto de los activos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno:

²⁸⁴ Folio 505.

²⁸⁵ Archivos electrónicos ubicados en la carpeta denominada “Anexo VII.1.4 Estados financieros sociedades mexicanas” identificados como: [B] [B]

²⁸⁶ Página 15 del escrito de manifestaciones de SONATE en contra del ACUERDO DE INICIO.

²⁸⁷ Ello sin perjuicio de que esta autoridad realizó la suma de los montos antes referidos y obtuvo la cantidad de [B] [B]



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Estado de situación financiera no consolidados	
Entidad	2021
B	

Con base en lo anterior, la siguiente tabla expresa la diferencia entre los activos de B respecto a las inversiones de este en B

Concepto	2021
B	

Ahora bien, al analizar en su integridad los estados financieros ofrecidos por SONATE se desprende lo siguiente:

Entidad ²⁸⁹	2021
B	

*Este cálculo toma como base la propuesta de SONATE de restar el rubro de "Inversiones en subsidiarias".

Sin embargo, las pruebas ofrecidas por SONATE **no son idóneas** para demostrar los hechos que pretende probar ya que, tal como se indicó en el inciso "D. MANIFESTACIONES CONTRA LA DESINVERSIÓN Y LA SEGUNDA TRANSACCIÓN" del apartado "III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES" de esta resolución, al considerar los estados financieros de dos mil veintiuno e incluso, restando las "inversiones en subsidiarias" de los estados financieros de B se actualizan los umbrales de la norma. SONATE asume erróneamente que el cálculo de umbrales de la DESINVERSIÓN no debe incluir a B cuando lo cierto es que la LFCE no limita la definición de concentración al ejercicio del control de un agente económico sobre otro ya que su definición legal incluye la transferencia de activos o partes sociales.

Si bien los datos anteriores no son idóneos para demostrar los hechos que SONATE pretendía acreditar, si lo son para realizar el análisis de umbrales respecto a la DESINVERSIÓN y con ellos se puede verificar que, utilizando los estados financieros de dos mil veintiuno, la DESINVERSIÓN **si rebasó los umbrales establecidos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE**. Lo anterior, de conformidad con el análisis realizado en el inciso "E. SUPUESTOS ERRORES AL CUANTIFICAR LOS UMBRALES DE LA DESINVERSIÓN" del apartado "III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES" de la presente resolución. En este sentido se remite al apartado citado a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

²⁸⁸ Ello sin perjuicio de que esta autoridad realizó la suma de los montos antes referidos y obtuvo la cantidad de B

²⁸⁹ Datos obtenidos conforme a la información contenida en la carpeta identificada como "Anexo VII.1.4 Estados financieros sociedades mexicanas" de la unidad de almacenamiento masivo USB que obra como anexo del escrito de manifestaciones de SONATE identificados como: B



883

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

De hecho, al adminicular las pruebas del inciso “B. Medios de convicción de la DESINVERSIÓN” del numeral “I) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS DE LA IMPUTACIÓN” de este apartado, se obtienen los siguientes datos:

Entidad	Activos del año 2021	Propiedad de SONATE	Parte proporcional de SONATE
B			

En consecuencia, SONATE acumuló con motivo de la DESINVERSIÓN activos en territorio nacional equivalentes a **B**

Asimismo, de la propia adminiculación de las pruebas citadas se desprende que la DESINVERSIÓN rebasa la segunda parte del umbral previsto en el artículo 86, fracción III, de la LFCE. En particular, la siguiente tabla expone el valor de las subsidiarias de SUEZ conforme a los estados financieros de dos mil veintiuno:

Entidad	Porcentaje propiedad de Suez	Activos del año 2021	Parte proporcional de SUEZ
B			

B

De lo anterior se desprende que la parte proporcional de los activos de SUEZ en territorio nacional conforme a los estados financieros del año dos mil veintiuno equivalen a B

B

B

En este aspecto, tal como se señaló en el inciso “E. SUPUESTOS ERRORES AL CUANTIFICAR LOS UMBRALES DE LA DESINVERSIÓN” del apartado “III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES” de la presente resolución, la parte proporcional de los activos de VEOLIA en territorio nacional equivale a B

B

B

En consecuencia, al sumar la parte proporcional de los activos propiedad de SUEZ y de VEOLIA en territorio nacional conforme a los estados financieros del año dos mil veintiuno se obtienen

B

B y el umbral aplicable a la segunda parte del artículo 86, fracción III, de la LFCE equivale a \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

2.2 Elemento aportado por la ciencia²⁹⁰ consistente en el archivo electrónico en formato .pdf denominado “Suez VCN (Spanish)” que se encuentra en la carpeta “Anexo IV.2” de la unidad de almacenamiento masivo USB que obra como anexo del escrito de trece de marzo de dos mil veintitrés por parte de SONATE. El documento electrónico citado contiene una versión del ACUERDO DE INICIO que supuestamente SONATE recibió el siete de marzo de dos mil veintitrés y respecto del que SONATE pretende acreditar que:

“[...] el Acuerdo de Inicio no ha sido debidamente notificado a Sonate. Como se señaló anteriormente, si bien Sonate había autorizado previamente representantes legales en México, dicha designación se hizo, y surtió efectos, únicamente en relación con el expediente CNT-125-2022 [...] la Comisión abusó de su discrecionalidad y facultades al pretender que puede notificar a dicho representante cualquier cosa relacionada con cualquier asunto llevado ante y por esa Comisión, Sonate ha sido efectivamente privada de sus derechos, ya que no está seguro si además de las significativas secciones testadas por la Comisión, otras partes también pudieran haber testado el Acuerdo de Inicio para excluir información adicional. Sonate objeta expresamente a la legalidad de la notificación del Acuerdo de Inicio”.²⁹¹

Sin embargo, la prueba ofrecida por SONATE **no es idónea** para demostrar el alcance de los hechos que pretende probar. Tal como se analizó en el inciso “A. SUPUESTAS VIOLACIONES PROCESALES” del apartado “III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES” de esta resolución: (i) SONATE fue legalmente notificado con el ACUERDO DE INICIO, ya que la cédula de notificación de tres de marzo de dos mil veintitrés fue recibida por el representante legal de SONATE; (ii) existe una disparidad entre el

²⁹⁰ Folio 505.

²⁹¹ Página 4 y 5 del escrito de manifestaciones de SONATE en contra del ACUERDO DE INICIO.

documento citado y el acuerdo emitido y que obra en el tomo confidencial de SONATE que es precisamente el documento efectivamente notificado a este último (tan es así que incluso en la cédula de notificación se hizo constar qué documento se notificó a SONATE).

C. PRUEBAS COMUNES PARA ENGIE, SONATE Y VEOLIA

1. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, con el propósito de acreditar lo siguiente:

Oferente	Medio de prueba	Hechos a probar
VEOLIA	La presuncional en su doble aspecto legal y humana.	"[...] <i>todo aquello que beneficie a Veolia, en este sentido, cualquier infracción por parte de Veolia fue involuntaria y accidental, y, en cualquier caso, sin ningún objeto o efecto anticompetitivo</i> ". ²⁹²
	Las instrumentales de actuaciones consistentes en: "[...] <i>la documentación e información presentada por Veolia en el Expediente y escritos posteriores en relación con el VCN-006-2022, [...]</i> ".	"[...] <i>Esta prueba debería permitir a esa Comisión concluir que cualquier infracción de Veolia fue involuntaria y accidental y, en cualquier caso, sin ningún objeto ni efecto anticompetitivo</i> ". ²⁹³
ENGIE	La presuncional en su doble aspecto legal y humana.	"[...] <i>todo aquello que beneficie a Engie, en este sentido, cualquier infracción por parte de Engie fue involuntaria y accidental, y, en cualquier caso, sin ningún objeto o efecto anticompetitivo</i> ". ²⁹⁴
	Las instrumentales de actuaciones consistentes en: "[...] <i>toda la documentación e información presentada por Engie en relación con este expediente VCN-006-2022, en todo lo que beneficie a Engie [...]</i> ".	"[...] <i>Esta prueba debería permitir a esa Comisión concluir que cualquier infracción de Engie fue involuntaria y accidental y, en cualquier caso, sin ningún objeto ni efecto anticompetitivo</i> ". ²⁹⁵
SONATE	La presuncional en su doble aspecto legal y humana.	"[...] <i>todo aquello que beneficie a Sonate</i> ". ²⁹⁶
	La instrumental de actuaciones consistente en: " <i>El expediente administrativo, consistente en todos y cada uno de los documentos, originales y/o copias certificadas que obran en el expediente del procedimiento VCN</i> ". ²⁹⁷	"[...] <i>todo cuando y donde dicho expediente beneficie a Sonate y sus intereses [...]</i> ". ²⁹⁸

²⁹² Página 15 del escrito de manifestaciones de VEOLIA en contra del ACUERDO DE INICIO.

²⁹³ Página 14 del escrito de manifestaciones de VEOLIA en contra del ACUERDO DE INICIO.

²⁹⁴ Página 7 y 8 del escrito de manifestaciones de ENGIE en contra del ACUERDO DE INICIO.

²⁹⁵ Página 7 del escrito de manifestaciones de ENGIE en contra del ACUERDO DE INICIO.

²⁹⁶ Página 21 escrito de manifestaciones de SONATE en contra del ACUERDO DE INICIO.

²⁹⁷ *Ídem.*

²⁹⁸ *Ídem.*

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

En este sentido, la instrumental de actuaciones consiste en todas y cada una de las actuaciones que derivan del EXPEDIENTE.²⁹⁹

Por otra parte, la prueba presuncional consiste en la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, lo cual se basa fundamentalmente en el análisis de los hechos probados en el EXPEDIENTE.³⁰⁰

Toda vez que los medios de prueba citados no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE,³⁰¹ esta autoridad observa que el análisis de los argumentos presentados por

²⁹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a su letra señalan: (i) **"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados [énfasis añadido]"**. Registro: 244101, SCJN, 7a. Época, Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada; y (ii) **"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos [énfasis añadido]"**. Registro: 209572, TCC, 8a. Época, Semanario Judicial de la Federación, XX. 305 K, Tesis Aislada.

³⁰⁰ Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio del PJJ: **"PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA. Los artículos 190 a 196 del ordenamiento legal invocado, regulan la prueba presuncional, su clasificación y forma de valorarse; empero, tratándose de la humana, no reglamenta la manera en la que se conforma; motivo por el cual, resulta prudente acudir a la doctrina, en términos de la tesis aislada 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, a la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es, si entre ambos existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. De ahí que, el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber: El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada. El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos. Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente. Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba presuncional humana. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente"**. Registro: 2020604; TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; XI.2o.C.5 C (10a.); Tesis Aislada.

³⁰¹ Al respecto, resulta aplicable la tesis I.4o.C.70 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: **"PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia**



887

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

SONATE, VEOLIA y ENGIE y las pruebas que obran en el EXPEDIENTE no les benefician dado que el caudal probatorio del EXPEDIENTE se demuestra: (i) la existencia de la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN; (ii) que éstas operaciones rebasaron los umbrales del artículo 86, fracciones II y III, de la LFCE en cada caso concreto; y (iii) se llevaron a cabo sin que se hubieran notificado previamente a la COFECE ni con la autorización a que se refiere el artículo 90 de la LFCE. En consecuencia, **las pruebas citadas no benefician a SONATE, VEOLIA y ENGIE** pues de ellas se desprende la omisión a la obligación de notificar tres concentraciones antes de haberse concretado.

V. ALEGATOS

El tres de mayo de dos mil veintitrés la DGAJ emitió un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, se tuvieron por formulados los alegatos de las PARTES.³⁰²

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor Derecho.³⁰³

lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras. por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que **tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza,** su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional [énfasis añadido]". Registro: 179818; TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: I.4o.C.70 C; Tesis Aislada.

³⁰² Folios 748 a 755. Dicho acuerdo fue publicado en la Lista diaria de notificaciones de la COFECE el cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

³⁰³ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el PJJ: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que **los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.** Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias

VEOLIA formuló sus alegatos por escrito, de cuyo contenido se desprenden los subtítulos “Notificación voluntaria de la Operación y falta de intencionalidad”, “Reconocimiento expreso de la conducta”, “Cooperación de Veolia en el procedimiento”, “Una sola Operación”, “Ausencia de efectos en el mercado”, y “Ausencia de Reincidencia”.

Por su parte, ENGIE formuló sus alegatos por escrito, de cuyo contenido se desprenden los subtítulos “Reconocimiento expreso de la conducta”, “Falta de intencionalidad y falta de acceso a información financiera”, “Ausencia de efectos en el mercado”, y “Ausencia de Reincidencia”.

De igual manera, SONATE formuló sus alegatos por escrito, de cuyo contenido se desprenden los subtítulos “III.1 Violación del derecho de Sonate para ejercer una defensa adecuada y eficaz”, “III.2 No superó el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la LFCE”, “III.3 Ausencia de riesgos de competencia”, “III.4 La adquisición del Perímetro por Sonate es pro competitiva”, “Estados financieros”, y “Solicitud de Confidencialidad”.

Toda vez que los alegatos se refieren a cuestiones previamente analizadas en el apartado “III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES” de la presente resolución, se remite a dicho apartado a efecto de evitar repeticiones innecesarias. En ese sentido, las manifestaciones citadas no implican cuestiones respecto de las cuales deba ahondarse de manera distinta.

Por lo tanto, resulta innecesario plasmar todas las consideraciones referidas en este apartado con relación a cada alegato realizado por las PARTES.³⁰⁴

que se aducen a favor del derecho invocado.” [Énfasis añadido]. Registro: 172838. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXV, abril de 2007; pág. 1341. 1.7o.A. J/37.

³⁰⁴ Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por el P.J.F. en los siguientes criterios: (i) Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: “**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]”. Localización: Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro No. 2 018 276, y (ii) “**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito [...] no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, [...] sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe



889

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Por otra parte, esta autoridad advierte que existen argumentos adicionales señalados por SONATE en sus alegatos, relacionados con supuestas violaciones a su derecho de ejercer una defensa adecuada y eficaz.

Al respecto, SONATE manifestó lo siguiente:³⁰⁵

El expediente se encontraba incompleto, no tuve acceso a la documentación de los folios 168 a 191, 196 a 220, 333 a 381 y 393 a 403, lo cual afecta mi posición en el procedimiento. COFECE tiene la obligación de permitir el acceso a las partes interesadas a toda la información y documentación contenida en el expediente de cuenta para salvaguardar los derechos a una efectiva garantía de audiencia.

El VCN que me otorgaron contiene varias secciones testadas al tratarse supuestamente de información confidencial. La COFECE no me otorgó acceso completo a la información y documentación contenida en el EXPEDIENTE. Lo anterior constituye una violación a mis derechos de garantía de audiencia, acceso a la justicia, y defensa adecuada en mi perjuicio.

La manifestación anterior es **infundada**, en virtud de que algunos folios citados no se usaron en la imputación del ACUERDO DE INICIO de SONATE y uno de los folios citados por SONATE se encontraban en su tomo confidencial. Para corroborar lo anterior, a continuación, se indica la información que tiene el carácter de confidencial que SONATE citó pero que no fue utilizada en la imputación del ACUERDO DE INICIO:

Folios	Descripción del documento
168 a 191	Anexo X del ESCRITO I, el cual contiene el escrito de análisis de competencia de VEOLIA.
196 a 220	Propuesta de versión pública del ESCRITO I.
362 a 380	Propuesta de versión pública del ESCRITO III.
381	Primera página del ESCRITO IV.
393 a 403	Propuesta de versión pública del ESCRITO IV.

Ahora bien, al comparar el ACUERDO DE INICIO con los folios anteriores no se desprende que la información contenida en estos folios haya sido utilizada para sostener la imputación de SONATE.

Por otra parte, los folios 334 a 361³⁰⁶ no tienen el carácter de información confidencial, pues versan sobre las carátulas de los anexos del ESCRITO III que remiten a un dispositivo de almacenamiento electrónico, por lo que aun y cuando no contenían información relevante para el procedimiento, SONATE se encontraba en posibilidad de consultarlos en los tomos reservados del EXPEDIENTE,

justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos [énfasis añadido]. Registro digital: 205449, Pleno, Octava Época, Tesis: P./J. 27/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 14.

³⁰⁵ Página 5 (únicamente el primer párrafo) del escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiocho de abril de dos mil veintitrés por parte de SONATE (folio 691).

³⁰⁶ Dichos folios corresponden a carátulas que obran como anexos del ESCRITO III.

situación que evidencia que en ningún momento se privó a SONATE del derecho de ejercer una defensa adecuada como incorrectamente pretende hacerlo valer.

Ahora bien, la información contenida en el folio 333 tiene el carácter de confidencial y, por ende, únicamente está disponible para consulta de los titulares de dicha información. Por su parte, el folio 441 del EXPEDIENTE, que se encuentra en el tomo confidencial de SONATE, contiene una versión para SONATE de algunos archivos contenidos, entre otros, del folio 333 del EXPEDIENTE de la que se desprende, entre otras cosas, información relacionada con los estados financieros de las subsidiarias adquiridas por SONATE con motivo de la DESINVERSIÓN, por lo que se encontraba en aptitud de consultarla. En todo caso correspondía a SONATE consultar la información disponible en el EXPEDIENTE, si es que la consideraba necesaria para ejercer su derecho de audiencia como lo indica.

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón a SONATE al manifestar que se vio afectada su posición en el procedimiento por no poder acceder a diversas constancias del EXPEDIENTE pues ha quedado evidenciado que las mismas sí se encontraban a su alcance para consulta y que dichas constancias no sirvieron de sustento para emitir el ACUERDO DE INICIO en el que se le imputó el incumplimiento de notificar la DESINVERSIÓN cuando legalmente debió hacerse.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las manifestaciones de SONATE se limitan a indicar que no tuvo acceso a ciertas constancias del EXPEDIENTE sin precisar cuál fue la afectación real que sufrió en su esfera jurídica por la supuesta inaccesibilidad a las constancias indicadas.

VI. ACREDITACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

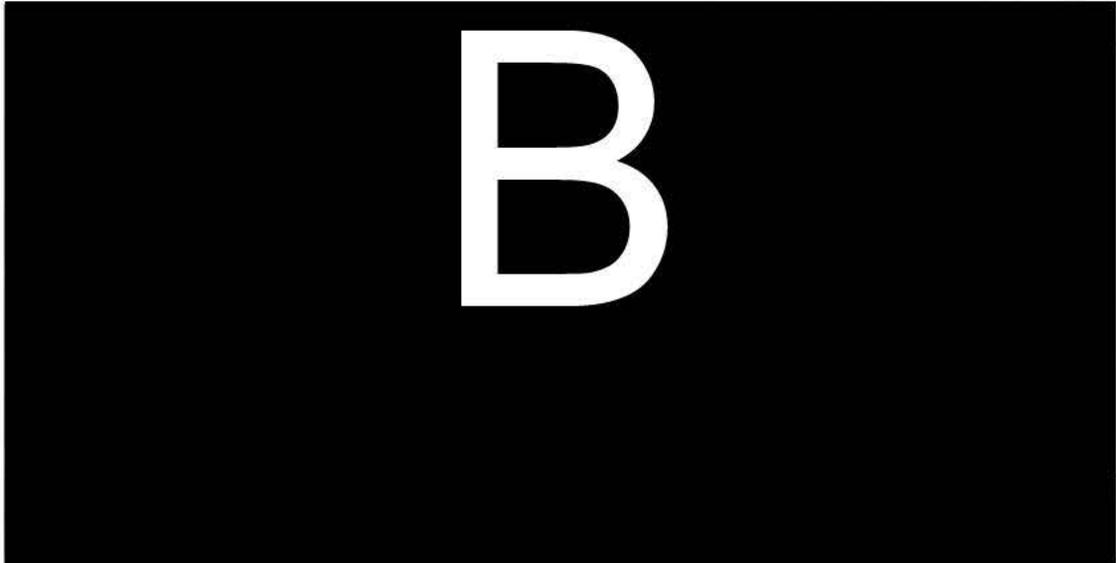
Una vez analizados los argumentos de ENGIE, SONATE y VEOLIA en sus respectivos escritos de manifestaciones y realizada la valoración de las pruebas del EXPEDIENTE, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la omisión de notificar tres concentraciones cuando legalmente debió hacerse, en términos del artículo 86, fracciones II y III, de la LFCE, en relación con el artículo 87, fracción I, de la LFCE.

A. Existencia de la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN

En el EXPEDIENTE quedó demostrada la existencia de tres concentraciones en términos del artículo 61 de la LFCE que se realizaron en el marco de la adquisición de SUEZ por parte de VEOLIA que implicó a su vez la adquisición indirecta del capital social de sus respectivas subsidiarias mexicanas. En particular, quedó demostrada la existencia de los siguientes actos:

- **PRIMERA TRANSACCIÓN:** El cinco de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la celebración del CONTRATO y ello implicó que VEOLIA adquirió de ENGIE el 29.9% (veintinueve punto nueve décimas de por ciento) de las acciones representativas del capital social de SUEZ, y la parte proporcional de los activos de las subsidiarias mexicanas de SUEZ, ello en el entendido

de que la operación citada se cerró el seis de octubre de dos mil veinte.³⁰⁷ En la siguiente imagen se ilustra de forma simplificada la PRIMERA TRANSACCIÓN.

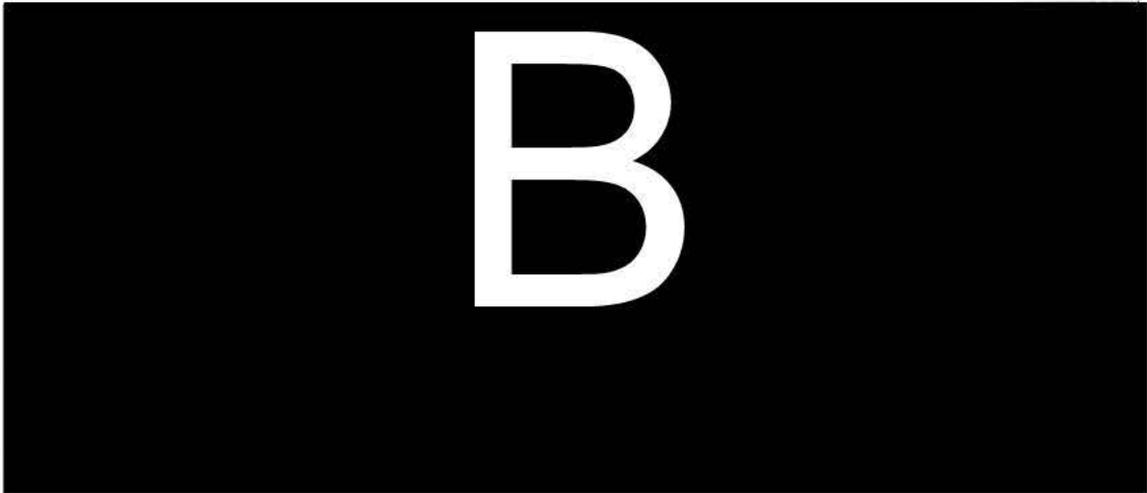


- **DESINVERSIÓN:** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se celebró un contrato entre SUEZ, VEOLIA y SONATE con motivo del cual: **(i)** VEOLIA desinvirtió algunas actividades (incluyendo acciones, activos y pasivos) de SUEZ a un consorcio de inversionistas con el fin de crear la “Nueva Suez”; y **(ii)** SONATE fue el vehículo de adquisición utilizado por el consorcio de inversionistas citado. En este sentido, entre el veintiuno de enero y el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, SONATE adquirió a [REDACTED] ^B y, a partir de ese momento, tuvo efectos en territorio nacional por lo que se actualizó la obligación de notificar la operación en México.

Como consecuencia de lo anterior, entre el veintiuno de enero y el treinta y uno de enero de dos mil veintidós SONATE adquirió: **(i)** el [REDACTED] ^B de [REDACTED] ^B

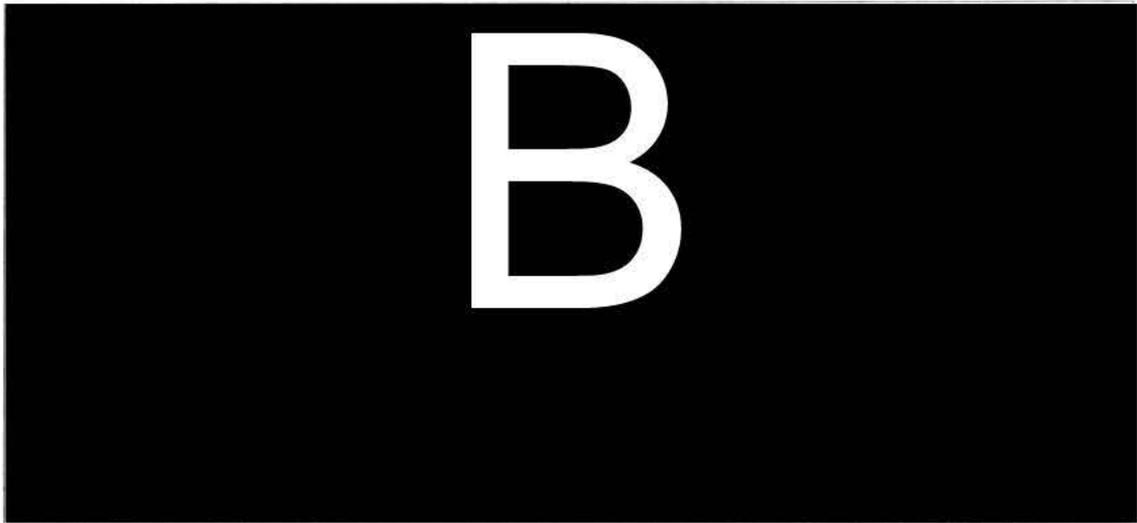
[REDACTED] ^B En la siguiente imagen ilustra de forma simplificada la DESINVERSIÓN.

³⁰⁷ A saber: [REDACTED]



B

- **SEGUNDA TRANSACCIÓN:** Tras la realización de una oferta pública (“*tender offer*”) y la ejecución de una venta forzosa (“*squeeze-out*”), el dieciocho de febrero de dos mil veintidós VEOLIA adquirió el resto de las acciones representativas de capital social de SUEZ hasta llegar al **B** lo cual a su vez implicó que VEOLIA adquirió el resto de las acciones representativas del capital de SUEZ hasta llegar al **B** lo cual provocó una acumulación del capital social que detentaba SUEZ en sus subsidiarias mexicanas. En la siguiente imagen se ilustra de forma simplificada la SEGUNDA TRANSACCIÓN.



B

B. Análisis de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE

Al respecto, las concentraciones analizadas en esta resolución actualizaron los umbrales previstos en el artículo 86, fracciones II y III, de la LFCE conforme a lo siguiente:



B.1 PRIMERA TRANSACCIÓN

La PRIMERA TRANSACCIÓN actualizó los umbrales previstos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE dado que la concentración citada implicó:

- Una acumulación indirecta de activos³⁰⁸ por parte de VEOLIA de **B** **B** lo cual es superior al umbral de 8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil) veces el valor de la UMA vigente en dos mil veinte,³⁰⁹ que equivale a \$729,792,000 (setecientos veintinueve millones setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- En la concentración participó VEOLIA, cuyos activos en territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve ascendieron al menos a **B** **B** cantidad superior a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces el valor de la UMA vigente en el año dos mil veinte, que equivale a \$4,170,240,000.00 (cuatro mil ciento setenta millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Esta acumulación se resume en la siguiente tabla:

Umbral del artículo 86, fracción III de la LFCE en relación con la PRIMERA TRANSACCIÓN	
Acumulación de activos equivalente a 8,400,000 (ocho millones de cuatrocientos mil) veces la UMA	En la concentración participan dos o más agentes económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces la UMA
Al respecto, el umbral consiste en \$729,792,000.00, lo cual se obtiene conforme a la siguiente multiplicación: $(\$86.88) \times (8,400,000) = \$729,792,000.00$ En este sentido, la participación de VEOLIA en la PRIMERA TRANSACCIÓN implicó la acumulación de B lo cual supera el umbral citado por una cantidad de B cantidad que se obtiene conforme a la siguiente operación: $\text{B} - (\$729,792,000.00) =$ B	Al respecto, el umbral equivale a \$4,170,240,000.00, lo cual se obtiene conforme a la siguiente multiplicación: $(\$86.88) \times (48,000,000) = \$4,170,240,000.00$ La PRIMERA TRANSACCIÓN tuvo por objeto que ENGIE transmitiera a VEOLIA el 29.9% de las acciones de SUEZ. En este sentido, la parte proporcional de los activos de las subsidiarias mexicanas de VEOLIA al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve equivale a B cantidad que supera el umbral por un monto de B tal como se observa en la siguiente operación: $\text{B} - (\$4,170,240,000.00) =$ B

³⁰⁸ A saber: **B**
B
B

³⁰⁹ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la base del cálculo dejó de ser el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México-. De igual modo, en términos de lo dispuesto en la publicación en el DOF titulada "UNIDAD de medida y actualización" de diez de enero de dos mil veinte (vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte y aplicable al momento de celebrar el CONTRATO), la UMA aplicable equivale a **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**.

Por lo tanto, al rebasar el umbral establecido en el artículo 86, fracción III, de la LFCE, la PRIMERA TRANSACCIÓN constituye una concentración que debía ser notificada a la COFECE previo a su realización.

B.2 DESINVERSIÓN

La DESINVERSIÓN actualizó los umbrales previstos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE. Ello dado que la concentración citada implicó:

- Una acumulación por parte de SONATE de [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B³¹⁰, lo cual es superior al umbral de 8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil) veces el valor de la UMA vigente en dos mil veintiuno,³¹¹ que equivale a \$752,808,000.00 (setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- En la concentración participaron SUEZ y VEOLIA, cuyos activos en territorio nacional en dos mil veintiuno equivalen a [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B cantidad superior a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces el valor de la UMA vigente en el año dos mil veintiuno, que equivale a \$4,301,760,000.00 (cuatro mil trescientos un millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Esta acumulación se resume en la siguiente tabla:

Umbral del artículo 86, fracción III de la LFCE en relación con la DESINVERSIÓN	
Acumulación de activos equivalente a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil) veces la UMA	En la concentración participan dos o más agentes económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces la UMA
El umbral consiste en \$752,808,000.00, lo cual se obtiene conforme a la siguiente multiplicación: $(\$89.62) \times (8,400,000) = \$752,808,000.00$ En este sentido, la participación de SONATE en la DESINVERSIÓN implicó la acumulación de [REDACTED] B [REDACTED] B monto que supera el umbral citado por una cantidad de [REDACTED] B [REDACTED] B lo cual se obtiene conforme a la siguiente operación: $[REDACTED] B - (\$752,808,000.00) =$	Al respecto, el umbral equivale a \$4,301,760,000.00, lo cual se obtiene conforme a la siguiente multiplicación: $(\$89.62) \times (48,000,000) = \$4,301,760,000.00$ La DESINVERSIÓN tuvo por objeto que SONATE adquiriera de SUEZ y VEOLIA (i) el 100% (cien por ciento) de [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B En este sentido, en la DESINVERSIÓN participaron SUEZ y VEOLIA, cuyos activos en

³¹⁰ Este cálculo no descuenta el valor de las inversiones en subsidiarias de los estados financieros del año dos mil veintiuno de [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B conforme a lo señalado en el inciso "E. SUPUESTOS ERRORES AL CUANTIFICAR LOS UMBRALES DE LA DESINVERSIÓN" del apartado "III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES" de la presente resolución.

³¹¹ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la base del cálculo dejó de ser el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México-. De igual modo, en términos de lo dispuesto en la publicación en el DOF titulada "UNIDAD de medida y actualización" de ocho de enero de dos mil veintiuno (vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno y aplicable al momento en que se llevó a cabo la DESINVERSIÓN), la UMA aplicable equivale a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).



B	<p>territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno equivalen a B conforme a lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">B</p> <p>En este sentido, los activos de SUEZ y VEOLIA en territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno superan el umbral por una cantidad de B tal como se observa en la siguiente operación:</p> <p style="text-align: center;">B - (\$4,301,760,000.00) = B</p>
---	---

En consecuencia, al rebasar el umbral establecido en el artículo 86, fracción III, de la LFCE, la DESINVERSIÓN constituye una concentración que debía ser notificada a la COFECE previo a su realización y surtimiento de efectos en territorio nacional. Tal como se analizó en el inciso “D.2 SUPUESTOS ERRORES AL CUANTIFICAR DE LOS UMBRALES DEL ARTÍCULO 86 DE LA LFCE” del apartado “III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES” de esta resolución, aun sin tomar en cuenta la supuesta doble contabilización de activos de ASIM para el análisis de los umbrales en la DESINVERSIÓN, esta operación seguiría rebasando el umbral del artículo 86, fracción III, de la LFCE.

B.3 SEGUNDA TRANSACCIÓN

Conforme a los medios de prueba que obran en el EXPEDIENTE, la SEGUNDA TRANSACCIÓN actualizó los umbrales previstos en el artículo 86, fracciones II y III, de la LFCE.

Por una parte, la SEGUNDA TRANSACCIÓN rebasó el umbral previsto en la fracción II del artículo 86 de la LFCE dado que:

- La SEGUNDA TRANSACCIÓN implicó que VEOLIA adquirió más del B de las acciones representativas del capital social de SUEZ, lo cual implicó la adquisición de diversos porcentajes del capital social de las subsidiarias de SUEZ.³¹²
- En la concentración SUEZ fue adquirido por VEOLIA, y los activos en territorio nacional de SUEZ al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno equivalen a B lo cual es superior al umbral de 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA aplicable en dos mil veintidós,³¹³ que equivale a \$1,731,960,000.00 (un mil setecientos treinta y un millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Esta acumulación se resume en la siguiente tabla:

Umbral del artículo 86, fracción II de la LFCE
--

³¹² A saber: B

³¹³ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la base del cálculo dejó de ser el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México-. De igual modo, en términos de lo dispuesto en la publicación en el DOF titulada “UNIDAD de medida y actualización” de diez de enero de dos mil veintidós (vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós y aplicable a la SEGUNDA TRANSACCIÓN) la UMA equivale a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Acumulación del 35% (treinta y cinco por ciento) o más de los activos o acciones de un agente económico	Agente económico cuyas ventas anuales originadas en territorio nacional o activos en territorio nacional importen más del equivalente a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA.
<p>Al respecto, el umbral equivale al 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos o acciones de un agente económico. En el caso que nos ocupa, se actualiza el umbral en virtud de que la SEGUNDA TRANSACCIÓN implicó que VEOLIA adquirió el B de SUEZ, lo cual involucró la adquisición de diversos porcentajes del capital social de las subsidiarias mexicanas que detentaba SUEZ.</p>	<p>Al respecto, el umbral equivale a \$1,731,960,000.00, lo cual se obtiene conforme a la siguiente multiplicación: $(\\$96.22) \times (18,000,000) = \\$1,731,960,000.00$ En la SEGUNDA TRANSACCIÓN, el objeto directo fue SUEZ cuyos activos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno en territorio nacional, equivalen a B cantidad que supera el umbral en B conforme a la siguiente operación: $\frac{\text{B}}{\text{B}} (\\$1,731,960,000.00) =$</p>

Por otra parte, la SEGUNDA TRANSACCIÓN rebasó el umbral previsto en la fracción III del artículo 86 de la LFCE dado que:

- La SEGUNDA TRANSACCIÓN implicó que VEOLIA acumuló activos en territorio nacional, valuados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, equivalentes a **B** **B** cantidad superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientos mil) veces el valor de la UMA vigente en el dos mil veintidós,³¹⁴ que equivale a \$808,248,000.00 (ochocientos ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- En la concentración participaron VEOLIA y SUEZ, cuyos activos en el territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno equivalen a **B** **B** cantidad superior a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces el valor de la UMA vigente en el año dos mil veintidós, que equivale a \$4,618,560,000.00 (cuatro mil seiscientos dieciocho millones quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Esta acumulación se resume en la siguiente tabla:

Umbral del artículo 86, fracción III de la LFCE en relación con la SEGUNDA TRANSACCIÓN	
Acumulación de activos equivalente a 8,400,000 (ocho millones de cuatrocientos mil) veces la UMA	En la concentración participan dos o más agentes económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces la UMA
El umbral consiste en \$808,248,000.00, lo cual se obtiene conforme a la siguiente multiplicación: $(\$96.22) \times (8,400,000) = \$808,248,000.00$	Al respecto, el umbral equivale a \$4,618,560,000.00, lo cual se obtiene conforme a la siguiente multiplicación: $(\$96.22) \times (48,000,000) = \$4,618,560,000.00$

³¹⁴ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la base del cálculo dejó de ser el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México-. De igual modo, en términos de lo dispuesto en la publicación en el DOF titulada “UNIDAD de medida y actualización” de diez de enero de dos mil veintidós (vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós y aplicable a la SEGUNDA TRANSACCIÓN) la UMA equivale a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).



897

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

<p>En este sentido, la participación de VEOLIA en la SEGUNDA TRANSACCIÓN implicó la acumulación de [REDACTED] B lo cual supera el umbral citado por una cantidad de [REDACTED] B cantidad que se obtiene conforme a la siguiente operación:</p> $[REDACTED] B - (\$808,248,000.00) = [REDACTED] B$	<p>La SEGUNDA TRANSACCIÓN tuvo por objeto que VEOLIA adquiriera hasta el [REDACTED] B de SUEZ. En la SEGUNDA TRANSACCIÓN participaron SUEZ y VEOLIA, cuyos activos en territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno equivalen a [REDACTED] B conforme a lo siguiente:</p> <p>En consecuencia, los activos de SUEZ y VEOLIA en territorio nacional al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno superan el umbral por una cantidad de [REDACTED] B tal como se observa en la siguiente operación:</p> $[REDACTED] B - (\$4,618,560,000.00) = [REDACTED] B$
--	--

En consecuencia, al rebasar los umbrales establecidos en el artículo 86, fracciones II y III, de la LFCE, la SEGUNDA TRANSACCIÓN constituye una concentración que debía ser notificada a la COFECE previo a su realización.

C. Análisis del artículo 87 de la LFCE

Las concentraciones analizadas en esta resolución debieron notificarse previo al momento señalado en el artículo 87, fracción I, de la LFCE conforme a lo siguiente:

Operación	Fecha en que se llevó a cabo (día/mes/año)
PRIMERA TRANSACCIÓN	06/10/2020
DESINVERSIÓN	31/01/2022 ³¹⁵
SEGUNDA TRANSACCIÓN	18/02/2022

En este orden de ideas, conforme al artículo 87, fracción I, de la LFCE, las operaciones citadas debieron notificarse a la COFECE antes de que se perfeccionaran los actos jurídicos que les dieron origen o, en su caso, antes de que se cumplieran las condiciones suspensivas a las que estuvieran sujetos.

En el caso que nos ocupa, en el EXPEDIENTE quedó demostrado que: (i) la PRIMERA TRANSACCIÓN se volvió vinculante para VEOLIA y ENGIE desde el momento en que se perfeccionó la transferencia de acciones acordada en el CONTRATO; (ii) la DESINVERSIÓN nació a partir de un contrato celebrado por VEOLIA y SONATE que se volvió vinculante para estos agentes desde su suscripción y tuvo efectos en México entre el veintiuno de enero y el treinta y uno de enero de dos mil veintidós con la adquisición de [REDACTED] B y (iii) la SEGUNDA TRANSACCIÓN se perfeccionó en el momento en que VEOLIA adquirió el resto de las acciones representativas del capital social de SUEZ, lo que tuvo efectos

³¹⁵ Como se indicó en el apartado “E. Supuestos errores al cuantificar los umbrales de la DESINVERSIÓN” de la presente resolución, este PLENO toma en consideración como fecha en la que debió notificarse la DESINVERSIÓN la correspondiente al periodo comprendido entre el veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, pues fue en dicho periodo cuando la operación tuvo efectos en México. Sin embargo, de manera conservadora, se toma como fecha de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, aquella más próxima a la presentación del escrito por virtud del cual se informó la realización de las operaciones, es decir, la correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

en territorio nacional derivado de la adquisición indirecta de las subsidiarias de Suez en México, el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, este PLENO estima que la omisión de notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN actualizó en tres ocasiones el tipo normativo previsto en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, ya que los emplazados (según corresponda) debieron notificar cada una de dichas operaciones de manera independiente, considerando: **(i)** el factor tiempo, **(ii)** que la DESINVERSIÓN no comparte objeto ni compradores con la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN y **(iii)** que cada operación rebasó de manera individual los umbrales del artículo 86 de la LFCE y **(iv)** que las operaciones de manera individual no actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 93 de la LFCE.

En primer lugar, tal como lo analizó el ACUERDO DE INICIO: **(i)** la DESINVERSIÓN es una operación cuyas partes y objeto no coinciden con la PRIMERA TRANSACCIÓN ni con la SEGUNDA TRANSACCIÓN, por lo que no pueden considerarse parte de una sucesión de actos; y **(ii)** si bien es cierto que existe una vinculación entre la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, también lo es que el cierre de estas operaciones no se habría logrado bajo la vigencia de una misma resolución que se hubiera emitido conforme al artículo 90 de la LFCE.

Sobre este último punto, la siguiente tabla expone los plazos que habrían transcurrido entre cada operación.

Operación	Fecha en que se llevó a cabo (día/mes/año)	Tiempo transcurrido respecto a la SEGUNDA TRANSACCIÓN ³¹⁶
PRIMERA TRANSACCIÓN	06/10/2020	500 días, lo cual equivale a un año y 135 días.

Al comparar las fechas en que se llevó a cabo la PRIMERA TRANSACCIÓN con relación a la SEGUNDA TRANSACCIÓN se observa que, de haberse emitido una resolución en términos del artículo 90 de la LFCE, estas operaciones no se habrían podido llevar a cabo dentro del plazo original de seis meses previsto en dicho precepto normativo ni en la prórroga del plazo original.

Además, no puede considerarse que se omitió en una única ocasión notificar la concentración, debido a:

- El factor tiempo, ya que, al comparar el tiempo transcurrido entre la PRIMERA TRANSACCIÓN en relación a la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, se observa que transcurrió más de un año entre el momento en que se llevó a cabo la primera operación y el momento en que se realizaron las últimas dos operaciones, razón por la cual no habrían podido concretarse bajo la vigencia de una misma resolución emitida conforme al artículo 90 de la LFCE.
- Que la DESINVERSIÓN no comparte objeto ni compradores con la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN.

³¹⁶ La SEGUNDA TRANSACCIÓN se llevó a cabo el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

- Que cada operación no actualiza alguno de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 93 de la LFCE.
- Cada concentración, en lo individual, rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE (fracción III para la PRIMERA TRANSACCIÓN y la DESINVERSIÓN, y los umbrales establecidos en las fracciones II y III respecto de la SEGUNDA TRANSACCIÓN).

En consecuencia, era responsabilidad de las PARTES notificar a la COFECE cada una de las concentraciones antes de que se llevaran a cabo.

D. Agentes económicos involucrados en las concentraciones

En la siguiente tabla se indican los agentes económicos que participaron en la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN que fueron imputados en el ACUERDO DE INICIO:

Operación	Partes de la operación	Objeto de la operación
PRIMERA TRANSACCIÓN	VEOLIA y ENGIE	29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ.
DESINVERSIÓN	VEOLIA ³¹⁷ y SONATE	B
SEGUNDA TRANSACCIÓN	VEOLIA	

De todo lo anterior se desprende que VEOLIA, SONATE y ENGIE, según sea el caso, omitieron la obligación de notificar tres concentraciones independientes cuando legalmente debió hacerse antes de realizar las operaciones, en términos del artículo 86, fracciones II y III, de la LFCE, en relación con el artículo 87, fracción I, de la LFCE.

VII. SANCIÓN

Una vez acreditadas las conductas imputadas en el ACUERDO DE INICIO, consistentes en la omisión de notificar tres concentraciones cuando legalmente debió hacerse, resulta procedente imponer e individualizar las sanciones que corresponden a los agentes económicos responsables en términos de los artículos 127, fracción VIII, 128, fracción III y 130 de la LFCE.

Como se señaló a lo largo de la resolución, existieron tres omisiones a la obligación de notificar una concentración, ya que en tres momentos distintos y con hechos y actos jurídicos diferentes, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE correspondiente a “no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse”. Es decir, en tres ocasiones, VEOLIA, y en su caso, ENGIE y SONATE, tenían la obligación de notificar a la COMISIÓN las operaciones que pretendían realizar para que fueran analizadas de forma preventiva por la autoridad,

³¹⁷ En este sentido, se estima que VEOLIA es responsable ya que, además de haber firmado el contrato de la DESINVERSIÓN es causahabiente de SUEZ, quien fungió como vendedor en dicha transacción.

y si bien, las operaciones podrían estar relacionadas, ello no cambia el hecho de que en cada ocasión existía una obligación normativa que fue incumplida con la omisión de los agentes económicos. Por lo anterior, en la presente sección se impone una multa por cada una de las omisiones acreditadas.

Es una obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicha normatividad. Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Así, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades para analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.³¹⁸

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen y concreten concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir, evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. Por ello, el no notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse inhibe y menoscaba las facultades de esta COFECE para analizarlas y preventivamente evitar posibles efectos anticompetitivos con su realización. En virtud de lo

³¹⁸ Al respecto resultan relevantes los criterios del PJJ que a continuación se mencionan: “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados.” Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,³¹⁹ debiendo considerarse los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE,³²⁰
- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;

³¹⁹ En este sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Registro: 200347. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, julio de 1995; pág. 5 P./J. 9/95.

³²⁰ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [Énfasis añadido]". Registro: 194943. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; pág. 256. P. C/98.

- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como lo son los indicios de intencionalidad; y
- e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la graduación de la sanción.

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

1. Elementos a considerar para efectos de la gravedad de la infracción

A. DAÑO CAUSADO

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una o varias concentraciones que tuvieran por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En este sentido, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a elementos de convicción respecto de la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar tres concentraciones antes de su realización cuando legalmente debió hacerse, el análisis de la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona, por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas (cuya sanción equivale hasta al 8% (ocho por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE) y, por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (cuya sanción equivale a una multa desde 5,000 (cinco mil) veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% (cinco por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo); y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar una concentración cuando existe obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones *ex ante* a la realización de la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, por lo que esta autoridad se encontró impedida para identificar la totalidad de los mercados relacionados con la



operación, así como analizar y determinar si tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en dicho mercado hasta que se presentó el ESCRITO I. Sobre este aspecto, también se remite al análisis efectuado en el apartado “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” de la presente resolución.

No obstante, se reitera que el artículo 130 de la LFCE no limita al análisis de daño causado, sino que ordena que, en la imposición de multas, deben tomarse en cuenta otros elementos para determinar la gravedad de la sanción, como lo es, entre otros, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, elemento que se analizará en la sección conducente.

B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

En términos del artículo 182 de las DRLFCE,³²¹ para efectos de la imposición de la sanción, deben considerarse las circunstancias descritas en dicho artículo. Así, se advierte que no es aplicable lo dispuesto en su fracción I, dado que ésta se refiere a la terminación de la conducta sancionada por la ley ya sea al inicio o durante el procedimiento en el que se establece la sanción y, en este caso, las conductas omisivas se actualizaron al momento de realizarlas sin contar con la autorización de la COFECE.

Aunado a lo anterior, respecto de las fracciones II, III y IV no existe evidencia de que las conductas ilegales se hubieran cometido por sugerencia, instigación o fomento por parte de las autoridades públicas, que se hayan realizado actos tendientes a ocultar la realización de las conductas, o que se hubieran cometido por instigación de otros agentes económicos.

En este sentido, el hecho de que desconocieran la totalidad de la información vinculada a los activos adquiridos con las operaciones objeto de esta resolución en virtud de las restricciones ordenadas por autoridades de competencia económica extranjeras no implica que las PARTES desconocieran la magnitud de estas operaciones ni que estas rebasaban o podían rebasar los umbrales del artículo 86 de la LFCE. Tan es así que: **(i)** la PRIMERA TRANSACCIÓN le otorgó un derecho propiedad indirecta a VEOLIA sobre los activos de SUEZ, de quien era accionista ENGIE; **(ii)** la DESINVERSIÓN le otorgó a SONATE los derechos corporativos de **B** **B** que le habrían permitido conocer el efecto económico de la transacción; y **(iii)** la SEGUNDA TRANSACCIÓN le otorgó el **B** **B** a VEOLIA sobre las subsidiarias mexicanas de SUEZ. De los casos anteriores se demuestra que las PARTES conocían el contenido, alcance y efectos de las operaciones citadas, incluyendo que éstas podían rebasar los umbrales de la LFCE.

³²¹ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: “**ARTÍCULO 182.** Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: **I.** La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda; **II.** La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; **III.** Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y **IV.** La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta.”

Ahora bien, en el EXPEDIENTE quedó demostrado que las PARTES actuaron con plena libertad y autodeterminación al participar en la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN. De hecho, del EXPEDIENTE se desprende que las PARTES conocían: **(i)** el contenido y alcance de la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN; **(ii)** el contenido de la LFCE y de la GUÍA; y **(iii)** la obligación de notificar concentraciones cuando se rebasan los umbrales del artículo 86 de la LFCE. En específico: **(i)** del ESCRITO I, el ESCRITO II y el ESCRITO III se desprende que VEOLIA informó a la COFECE que no había notificado las operaciones citadas; y **(ii)** de los escritos de manifestaciones de ENGIE, SONATE y VEOLIA contra el ACUERDO DE INICIO se observa que aceptaron su participación en las respectivas operaciones imputadas en el ACUERDO DE INICIO.

No obstante, como quedó demostrado en el EXPEDIENTE, existen diferentes grados de intencionalidad en cuanto a la participación de los agentes económicos involucrados en la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN. Ello es así en virtud de que:

- VEOLIA cooperó activamente con la COFECE ya que fue el agente económico que proporcionó la información que permitió la apertura del procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE y su grado de cooperación con la COFECE se materializó desde la presentación del ESCRITO I y a lo largo de las actuaciones subsecuentes del EXPEDIENTE. En consecuencia, se estima que existen elementos que permiten **atenuar** la intencionalidad de VEOLIA.
- ENGIE únicamente cooperó con la COFECE en la tramitación del EXPEDIENTE desde el momento en que presentó sus manifestaciones en contra del ACUERDO DE INICIO, las cuales se caracterizaron por aceptar su participación en la PRIMERA TRANSACCIÓN. Por lo tanto, se estima que su actuar corresponde a una **intencionalidad sin atenuantes**.
- SONATE únicamente cooperó con la COFECE en la tramitación del EXPEDIENTE desde el momento en que presentó sus manifestaciones en contra del ACUERDO DE INICIO y, aunque realizó un análisis diferente de umbrales, aceptó su participación en la DESINVERSIÓN. Por lo tanto, se estima que su actuar corresponde a una **intencionalidad sin atenuantes**.

C. PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN LOS MERCADOS Y TAMAÑO DE MERCADO AFECTADO

En cuanto a la participación de los infractores en los mercados y el tamaño del mercado afectado, se indica que en el presente caso no es pertinente el estudio de estos elementos, por las mismas razones señaladas en el apartado de “*DAÑO CAUSADO*”, relativas a que la sanción deriva de la omisión de notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, y no por realizar una o varias concentraciones ilícitas.

D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

La imputación consistió en no haber notificado tres concentraciones cuando legalmente debían hacerse, las cuales actualizaron y agotaron el tipo normativo en el momento en que se superaron



905

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se actualizó alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 del mismo ordenamiento legal.³²²

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se detalla en el siguiente apartado, la omisión de notificar tres concentraciones obstaculizó el ejercicio de la función preventiva de esta COFECE en materia de control de concentraciones desde que se realizaron la PRIMERA TRANSACCIÓN y celebraron la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN.

E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme a los artículos 87 y 88 de la LFCE, las PARTES estaban obligadas a notificar a la COFECE la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN **antes de que las llevaran a cabo** ya que las primeras dos concentraciones rebasaron los umbrales establecidos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE, mientras que la SEGUNDA TRANSACCIÓN rebasó los umbrales previstos en las fracciones II y III del mismo precepto normativo. Ello implica que la COFECE no pudo analizar de manera preventiva estas concentraciones y su impacto en los mercados de manera oportuna a efecto de cumplir con la función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mercados.

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, en relación con la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento, sanciona la omisión consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado.

En este sentido, se debe atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como **prevenir**, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, **las concentraciones** y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados [énfasis añadido]*”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, con el objetivo de proteger la competencia y la libre

³²² Lo anterior es consistente con el criterio del P.J.F. plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el “*artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de allí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta [énfasis añadido]*”. Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado, sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad. Versión pública de la sentencia disponible para consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=los%C3%A9_Arturo_Gonz%C3%A1lez_Vite&svp=1

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

conurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.³²³

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la concentración no notificada, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.³²⁴ Así, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esta autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización, impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna y eficaz para evaluar los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

Ahora bien, en términos del artículo 183 de las DRLFCE,³²⁵ en el presente caso, si bien se identifica una actitud de cooperación por parte de VEOLIA al haber acudido a la COFECE a hacer del conocimiento sus omisiones,³²⁶ debe considerarse el lapso transcurrido entre las fechas en que se consumaron las concentraciones y el momento en que fueron del conocimiento de la COFECE:

- (i) Por lo que hace a la PRIMERA TRANSACCIÓN, a partir de la adquisición realizada el seis de octubre de dos mil veinte del 29.9% (veintinueve punto nueve por ciento) del capital social de SUEZ por parte de VEOLIA en virtud de la celebración del CONTRATO, lo que implicó la adquisición indirecta de diversos porcentajes en el capital social en [REDACTED] B [REDACTED] subsidiarias mexicanas de SUEZ.
- (ii) Por lo que hace a la DESINVERSIÓN, a partir de la adquisición de SONATE, consumada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, de [REDACTED] B [REDACTED] con la que se adquirió

³²³ *Op. cit.* de rubro “COMPETENCIA ECONOMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.” Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época: T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

³²⁴ International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.

³²⁵ Al respecto, dicho precepto normativo señala lo siguiente: “ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido.”

³²⁶ Dicha actitud ya fue considerada al momento de evaluar la intencionalidad.



indirectamente

B
B
B
B

(iii) Por lo que hace a la SEGUNDA TRANSACCIÓN, a partir de la operación realizada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, previa oferta pública, en virtud de la cual VEOLIA adquirió el **B** del capital social de SUEZ, y adquirió indirectamente un porcentaje de capital social en **B** subsidiarias mexicanas de SUEZ.

Por lo tanto, esta autoridad estima que las infracciones cometidas por VEOLIA, SONATE y ENGIE con motivo de las concentraciones señaladas en el párrafo anterior obstaculizaron el ejercicio de la función preventiva de la COFECE por el tiempo que se indica en la siguiente tabla:

Concentración	Fecha en que se llevó a cabo la operación	Fecha del ESCRITO I	Duración (días)	Duración (años, meses y días)
PRIMERA TRANSACCIÓN	06/10/2020	07/07/2022	639 días naturales.	1 año, 9 meses y 1 día natural.
DESINVERSIÓN	31/01//2022 ³²⁷	07/07/2022	157 días naturales.	5 meses y 7 días naturales.
SEGUNDA TRANSACCIÓN	18/02/2022	07/07/2022	139 días naturales	4 meses y 19 días naturales.

Este cálculo de días toma en cuenta que, tal como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN son concentraciones que, en lo individual, debían notificarse a la COFECE antes de llevarse a cabo pues: (i) cada una superó los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE sin que ello implicara alguno de los supuestos de excepción de notificación establecidos en el artículo 93 de la LFCE; y (ii) asumiendo que contarán con una resolución favorable en materia de concentraciones conforme al artículo 90 de la LFCE, la vigencia de esta habría sido insuficiente para abarcar el cierre de la PRIMERA TRANSACCIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN; y (iii) la DESINVERSIÓN no puede considerarse la misma operación o una sucesión de actos de aquellas debido a la ausencia de coincidencia en sujetos y objeto entre operaciones.

Este factor es relevante porque genera incentivos para que los agentes económicos acudan lo más pronto posible a subsanar la omisión, con lo cual se permite a esta COFECE ejercer sus atribuciones en materia de análisis de concentraciones.

En el caso concreto, la omisión de las PARTES actualiza el tipo normativo al momento en que se superan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se concreta con la celebración de la

³²⁷ Como se indicó en el apartado "E. Supuestos errores al cuantificar los umbrales de la DESINVERSIÓN" de la presente resolución, este PLENO toma en consideración como fecha en la que debió notificarse la DESINVERSIÓN la correspondiente al periodo comprendido entre el veintiuno y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, pues fue en dicho periodo cuando la operación tuvo efectos en México. Sin embargo, de manera conservadora, se toma como fecha de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, aquella más próxima a la presentación del escrito por virtud del cual se informó la realización de las operaciones, es decir, la correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

PRIMERA TRANSACCIÓN, la SEGUNDA TRANSACCIÓN, y la DESINVERSIÓN sin haber obtenido previamente la autorización de la COFECE en los términos y condiciones que fue realizada. En ese sentido, de conformidad con los artículos 86 y 87, fracción II, de la LFCE, las PARTES estaban obligados a notificar las operaciones previo a su realización; no obstante, fue hasta el siete de julio de dos mil veintidós que VEOLIA hizo del conocimiento de la COFECE la existencia de las concentraciones referidas.

Por tal motivo, se actualiza un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia por no haber podido verificar si existía o no un daño en los mercados relacionados con la operación. Lo anterior sin perjuicio de la autorización de las operaciones citadas en términos de esta resolución.

En este sentido, si bien la infracción se actualiza en el momento en que se realiza una concentración que rebasa los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, sin haberla notificado a la COFECE, existen circunstancias posteriores al momento del incumplimiento que pueden afectar en mayor o menor grado las facultades de esta autoridad y, por ello, podrían aumentar o disminuir la gravedad de la infracción.

La omisión de las PARTES de notificar las operaciones referidas y presentar la información necesaria para que esta COFECE contara con los elementos suficientes para realizar el análisis correspondiente a fin de descartar que aquellas tuvieran por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados, tuvo, el efecto de afectar las atribuciones de la COFECE, las cuales tienen entre sus objetivos, prevenir y, en su caso, corregir conductas indebidas y/o ilegales de los agentes económicos, y restablecer el proceso de competencia. Así, dicha finalidad se vulnera cuando los agentes económicos no cumplen con lo establecido en la LFCE.

En este orden de ideas, las afectaciones a las atribuciones de la COFECE en el caso de omisiones a notificar concentraciones cuando legalmente debieron hacerse tienen una característica progresiva, ya que en la medida en que la omisión de los agentes económicos se prolonga en el tiempo y se impide a la COFECE ejercer sus atribuciones preventivas en materia de concentraciones, mayor es el riesgo de daño que se genera en los mercados en los que ocurre la concentración no notificada.

CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como se ha expuesto, la omisión de las PARTES de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse afecta el sistema preventivo de concentraciones e imposibilita que éste cumpla con sus objetivos.

En este sentido, se considera que la gravedad de las infracciones no es la misma para cada caso ya que:

- Entre el cierre de la PRIMERA TRANSACCIÓN y el ESCRITO I existió un plazo de 639 (seiscientos treinta y nueve) días en los que la COFECE no tuvo conocimiento de una concentración que legalmente debió notificarse. Ello implicó una afectación a las atribuciones de la COFECE de



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

manera continua e ininterrumpida por tres semestres y noventa y dos días, por lo cual se estima que su gravedad es **media**.

- El plazo que transcurrió para la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN fue menor a un semestre, plazo en el que la COFECE no pudo ejercer sus atribuciones preventivas en materia de concentraciones y, por lo tanto, se estima que su gravedad es **baja**.
- La intencionalidad de VEOLIA se encuentra atenuada por su grado de cooperación con la COFECE a efecto de informar sobre las operaciones objeto de esta resolución, pero el actuar de ENGIE y SONATE refleja una intencionalidad sin atenuantes, ya que no se advierte algún elemento que permita valorarlo como atenuante para dichos agentes económicos, así como tampoco se identifican agravantes.

En tales condiciones, la siguiente tabla muestra la gravedad de la infracción de cada agente económico y su relación con los indicios de intencionalidad.

Agente económico	Operación	Gravedad	Intencionalidad
VEOLIA	PRIMERA TRANSACCIÓN	Media	Intencionalidad con atenuante
	DESINVERSIÓN	Baja	
	SEGUNDA TRANSACCIÓN	Baja	
ENGIE	PRIMERA TRANSACCIÓN	Media	Intencionalidad sin atenuantes
SONATE	DESINVERSIÓN	Baja	Intencionalidad sin atenuantes

Los elementos anteriormente citados se tomarán en consideración en la imposición de las sanciones que correspondan a cada agente económico por su participación en cada concentración no notificada.

Tratándose de la omisión de notificar una concentración, el tiempo sin que la COFECE pueda intervenir es un factor altamente relacionado con el riesgo que, en su caso, podría generarse al o los mercados. De ahí la necesidad de tomar en consideración dicho factor al graduar la multa.

En consecuencia, la imposición de la multa tomará como elemento para graduar la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, el factor tiempo, esto es, el número de días, meses y, en su caso, años transcurridos entre la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN con relación al momento en que la COFECE tuvo conocimiento de estas operaciones; ello sin dejar de considerar, el elemento de intencionalidad.

2. Capacidad económica y multas máximas de la LFCE

En el presente apartado se analizarán los rubros correspondientes a la capacidad económica y las multas máximas previstas en la LFCE por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

A. CAPACIDAD ECONÓMICA

El artículo 130 de la LFCE impone a la COFECE la obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. Al respecto, de conformidad con el artículo 176 de las DRLFCE “[...] para determinar la capacidad económica del infractor *podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor* [Énfasis añadido]”.

En el acuerdo emitido por la DGAJ el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE se determinó, entre otras cosas, que VEOLIA y ENGIE presentaron los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; sin embargo, SONATE presentó los estados financieros para dos ejercicios fiscales previos a los solicitados en el ACUERDO DE INICIO (esto es, dos mil veinte y dos mil veintiuno).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE, se tomará en consideración la mejor información disponible en el EXPEDIENTE para determinar la capacidad económica de las PARTES, esto es, se utilizarán los estados financieros de dos mil veintidós para VEOLIA y ENGIE, y en el caso de SONATE se utilizarán los estados financieros de dos mil veintiuno.

AGENTE ECONÓMICO	INGRESOS (MONTOS EN EUROS)	AÑO	TIPO DE CAMBIO VIGENTE A LA FECHA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ³²⁸
VEOLIA	B	2022	\$20.76
ENGIE		2022	\$ 20.76
SONATE		2021	\$ 23.27

Con base en lo anterior, la capacidad económica en pesos mexicanos de las PARTES durante los respectivos periodos de referencia es la siguiente:

AGENTE ECONÓMICO	CAPACIDAD ECONÓMICA EN MONEDA NACIONAL
VEOLIA	B
ENGIE	
Suez, S.A. (antes SONATE)	

B. MULTAS MÁXIMAS DE LA LFCE

³²⁸ Se realizó una consulta en la página de Internet del Banco de México (<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/>), seleccionando el apartado “Tipos de cambio y resultados históricos de las subastas” y posteriormente se eligió “Tipo de cambio de otras divisas” en el rubro identificado como “Información mensual”. Hecho lo anterior, se despliega una nueva página en la que se puede consultar la información histórica de los tipos de cambio del peso mexicano contra otras divisas, incluyendo euros. Dicha información se encontró en la siguiente página de Internet: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=6&accion=consultarCuadro&idCuadro=C1336&locale=es>

La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en los artículos 127, fracción VIII, y 128, fracción III, de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior

[...]

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

[...]

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

[énfasis añadido]”.

Ahora bien, el “Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, señala en su artículo transitorio Tercero que: “todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [énfasis añadido]”.

Para determinar el valor de la UMA que deberá emplearse, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de votos el amparo en revisión 554/2011, estableció que “la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]”,³²⁹ por lo que dicho precedente es orientador para el presente caso.

³²⁹ Página 135 de dicha sentencia.

En este sentido, la siguiente tabla resume los momentos en que se llevó a cabo cada transacción, la UMA aplicable a cada una y los montos correspondientes a las multas mínimas y máximas conforme al artículo 127, fracción VIII, y 128, fracción III, de la LFCE.

Transacción	Fecha en que se llevó a cabo (día/mes/año)	UMA aplicable	Valor UMA	Multa mínima	Multa máxima
PRIMERA TRANSACCIÓN	06/10/2020	UMA 2020	\$86.88	\$434,400.00	\$34,752,000.00
DESINVERSIÓN	31/01/2022	UMA 2021	\$89.62	\$448,100.00	\$35,848,000.00
SEGUNDA TRANSACCIÓN	18/02/2022	UMA 2022	\$96.22	\$481,100.00	\$38,488,000.00

En este orden de ideas, las multas mínimas y máximas que aplicarían a las PARTES se resumen en la siguiente tabla en función de las operaciones en las que participaron conforme al ACUERDO DE INICIO y esta resolución:

Operación	Agentes económicos	Multa mínima	Multa máxima
PRIMERA TRANSACCIÓN	VEOLIA	\$434,400.00	\$34,752,000.00
	ENGIE	\$434,400.00	\$34,752,000.00
DESINVERSIÓN	VEOLIA	\$448,100.00	\$35,848,000.00
	SONATE	\$448,100.00	\$35,848,000.00
SEGUNDA TRANSACCIÓN	VEOLIA	\$481,100.00	\$38,488,000.00

3. IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS

De conformidad con los razonamientos expuestos, a fin de ponderar y cuantificar todos los elementos de individualización aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE que fueron valorados previamente —en particular los de indicios de intencionalidad y afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE— bajo un enfoque progresivo y proporcional al monto mínimo de la multa, establecido en la LFCE, se realizan las siguientes consideraciones:

- La PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN superaron los umbrales establecidos en el artículo 86, fracciones II y III, de la LFCE, según corresponda, lo que se originó por el actuar de las PARTES.
- La COFECE tuvo conocimiento sobre la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN con la presentación del ESCRITO I en la OFICIALÍA, esto es hasta el siete de julio de dos mil veintidós.
- La PRIMERA TRANSACCIÓN tiene una **gravedad media**, y la DESINVERSIÓN y SEGUNDA TRANSACCIÓN tienen una **gravedad baja** considerando la diferencia en el factor tiempo, , que ocasionó **afectaciones al ejercicio de las atribuciones** de la COFECE. Ello dado que existió un periodo en que la COFECE no pudo ejercer sus facultades preventivas en materia de concentraciones antes de que se llevaran a cabo la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN.



913

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

- La intencionalidad de ENGIE y SONATE no tiene atenuantes, toda vez que no se advierten elementos o circunstancias que permitan considerarlas como tal
- La intencionalidad de VEOLIA se encuentra atenuada toda vez que cooperó activamente con la COMISIÓN al proporcionar la información necesaria que permitió la apertura del presente EXPEDIENTE.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a VEOLIA, SONATE y ENGIE se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, resulta jurídicamente procedente **imponer una multa superior a la mínima** por la omisión de notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse.

Como ya se ha analizado previamente en los incisos “D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN” y “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” del numeral “1. Elementos a considerar para efectos de la gravedad de la infracción” de este apartado de sanción, existieron tres plazos en los que la COFECE no pudo analizar los efectos de la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN en los mercados.

En este sentido, la omisión de notificar una concentración se actualiza desde el momento en que se realiza una concentración que debía notificarse; sin embargo, entre mayor sea el tiempo que transcurre sin que la COFECE pueda evaluar los efectos de la concentración y ejercer sus atribuciones, mayor es el riesgo que se genera al mercado, y que pudiera llegar a ser irreparable.

Por lo tanto, los posibles riesgos a los procesos de competencia económica y libre concurrencia se pueden prevenir en la medida en que sea oportuna la intervención de la COFECE en materia de concentraciones. En consecuencia, este factor debe reflejarse en la individualización de la multa que se imponga.

Ello atiende a que el tiempo durante el cual la COFECE no tiene conocimiento de la omisión de notificar una concentración o, tres como ocurre en el presente caso, es directamente proporcional a los riesgos en los mercados, ya que no es lo mismo que la COFECE ejerza sus facultades preventivas en materia concentraciones para analizar los riesgos en un mercado que realizar ese análisis una vez que las concentraciones se han llevado a cabo. Tan es así que incluso el PJF ha señalado que la autorización de concentraciones por la COFECE requiere de un análisis *ex ante* ya que requiere un componente económico cuya metodología considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado.³³⁰

³³⁰ Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis del PJF: “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

Por lo tanto, al evaluar el elemento de afectación a las atribuciones de la COFECE del presente caso, por cada semestre en lo que atañe a la duración de las omisiones, la multa se incrementa de manera progresiva a partir del monto mínimo legal establecido para esta conducta.³³¹ Así, para este caso, en el primer semestre, se considera que la afectación a las atribuciones se pondera en un tanto del mínimo legal, en el segundo semestre, la multa se incrementaría dos tantos del mínimo legal o su correspondiente conforme al número de días más la multa del primer semestre, y así sucesivamente.

Ello implica que la cuantificación de la afectación generada por los días que no cumplan un semestre completo se calcula de manera proporcional al semestre siguiente que corresponda, es decir, tomando en cuenta los días (periodos parciales) de incumplimiento con respecto al total de días que conforman ese semestre.³³²

En este sentido, el parámetro de seis meses antes citado permite a la COFECE diferenciar circunstancias de tiempo más específicas en las que ocurren las transacciones objeto de análisis (y sus respectivas omisiones de notificación), y con ello atribuirle las consecuencias sancionatorias respectivas, considerando al tiempo de la omisión y la afectación a las atribuciones de esta COFECE que esto conlleva. Cabe señalar que entre más tiempo transcurra sin que la omisión sea subsanada, las facultades preventivas de la COFECE en materia de concentraciones se ven comprometidas en mayor grado, pues existe un mayor riesgo de que la operación genere un efecto anticompetitivo en los mercados sin que la autoridad haya podido realizar su análisis en términos de la LFCE.

Aunado a lo anterior, al factor de afectación a las atribuciones de la COFECE debe sumarse al factor que corresponda a la intencionalidad de la conducta. En el presente caso, la omisión de notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN fueron intencionales, no obstante, la intencionalidad de SONATE y ENGIE no tiene atenuantes, en tanto que reconocieron la existencia de las omisiones de notificar las operaciones pero no realizaron un esfuerzo activo por hacerlas del conocimiento de la COMISIÓN y, en el caso de VEOLIA se trata de una intencionalidad con atenuantes ya que fue quien solicitó de *mutuo proprio* la apertura del procedimiento de verificación en términos de los artículos 119 y 133 de las DRLFCE.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a los responsables se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, resulta jurídicamente procedente imponer una multa superior a la mínima.

Toda vez que las conductas fueron intencionales, corresponde imponer como factor de intencionalidad sólo un tanto del monto mínimo legal que estable el artículo 127, fracción VIII, de la

participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados”.
Registro: 2010173; TCC; 10º. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1.1º.A.E.83 A (10º.); TA.

³³¹ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA, en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

³³² Salvo los casos donde el tiempo transcurrido es menor a un semestre, pues para dicho caso se considera un tanto del mínimo legal.



915

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA vigente para el primer semestre de realización de la PRIMERA TRANSACCIÓN, la DESINVERSIÓN, y la SEGUNDA TRANSACCIÓN (según corresponda).

Por otro lado, considerando que la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE aumenta conforme transcurre el tiempo, se otorga mayor peso a los días transcurridos en el segundo semestre en el caso de la PRIMERA TRANSACCIÓN, respecto de los transcurridos en el primer semestre de incumplimiento. Lo anterior, debido a que la posible afectación al mercado que se trate y, por ende, a los consumidores finales, es más factible de prevenirse entre más temprana sea la intervención de la COFECE. En este sentido, corresponde adicionar un factor progresivo al ejercicio de atribuciones de la COFECE, la suma del monto mínimo legal,³³³ por el primer semestre que transcurrió sin que los agentes notificaran la transacción, al cual se suman: **(i)** dos tantos del mínimo legal por el segundo semestre; **(ii)** tres tantos del mínimo legal por el tercer semestre; y **(iii)** la parte proporcional de los días transcurridos en el cuarto semestre por cuatro tantos del mínimo legal.³³⁴ Se reitera que el parámetro de seis meses es consistente con el principio de proporcionalidad, pues permite a la COFECE diferenciar circunstancias de tiempo más específicas e individualizar la multa en atención a la duración de las omisiones, así como la afectación de atribuciones que las mismas generan.

Por lo que se refiere a la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN, se considera que la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE ocurrió en el primer semestre, por lo que corresponde adicionar un valor igual al monto del mínimo legal por la afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE durante el primer semestre. Ello se justifica en virtud de que los agentes no notificaron esas transacciones a esta autoridad y, en consecuencia, la COFECE no pudo analizar los efectos de la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN antes de que ocurrieran.

Tal como se explicó en el apartado “*CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN*” de esta resolución, existen diferentes grados de cooperación entre las PARTES. Esta diferenciación se pondera como: **(i)** intencionalidad con atenuantes en el caso de VEOLIA, la cual equivale a un tanto del mínimo legal;³³⁵ y **(ii)** intencionalidad sin atenuantes en el caso de ENGIE y SONATE, la cual equivale a la suma de un tanto del mínimo legal más la mitad de otro tanto de ese mismo concepto. Esta diferenciación se estima razonable y proporcional, ya que pondera el grado de cooperación de los agentes económicos con la COFECE y no deja de reconocer la responsabilidad de las PARTES por su omisión de notificar concentraciones cuando legalmente debieron hacerlo.

En este sentido, se imponen las siguientes sanciones:

A. VEOLIA

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de VEOLIA en tres concentraciones que rebasaron los umbrales del artículo 86 de la LFCE sin que ellas fueran notificadas a la COFECE

³³³ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA, en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

³³⁴ En este caso, se estimaron noventa y dos días que transcurrieron del siete de abril de dos mil veintidós al siete de julio de dos mil veintidós, lo cual equivale al 50.41% (cincuenta punto cuarenta y un décimos de por ciento) de un semestre.

³³⁵ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA, en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.



Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

antes de que se llevaran a cabo, a saber: (i) la PRIMERA TRANSACCIÓN; (ii) la DESINVERSIÓN; y (iii) la SEGUNDA TRANSACCIÓN.

Para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de VEOLIA, considerando que: (i) se recurre al tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió cada operación y el momento en que la COFECE tuvo conocimiento de aquellas; y (ii) todas las conductas fueron de intencionalidad atenuada.

Como ya se dijo previamente en esta misma resolución, VEOLIA es responsable por haber participado en la PRIMERA TRANSACCIÓN, DESINVERSIÓN y en la SEGUNDA TRANSACCIÓN sin haberlas notificado a la COFECE previo a su realización. En consecuencia, si bien es cierto que las conductas fueron de **gravedad (i) media, (ii) baja y (iii) baja, respectivamente**, ello atiende a que son conductas **de intencionalidad atenuada y afectaron a las atribuciones de la COFECE por determinados lapsos**, esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima. Esto es así ya que, tal como se explicó en los incisos “D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN” y “E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE” de este apartado, existió un retraso injustificado de seiscientos treinta y nueve (639) días naturales para notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN, ciento cincuenta y siete (157) días naturales para notificar la DESINVERSIÓN y ciento treinta y nueve (139) días naturales para notificar la SEGUNDA TRANSACCIÓN. En este sentido, al ponderar las circunstancias del caso, se obtienen los siguientes datos:

Operación	Duración de la infracción	Capacidad económica	Multa máxima	Multa a imponer
PRIMERA TRANSACCIÓN	1 año, 9 meses, y 1 día.	B	\$34,752,000.00	\$3,916,740.82
DESINVERSIÓN	5 meses y 7 días.		\$35,848,000.00	\$896,200.00
SEGUNDA TRANSACCIÓN	4 meses y 19 días.		\$38,488,000.00	\$962,200.00

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la LFCE y considerando los elementos objetivos del caso, se imponen a VEOLIA las siguientes multas como sanción:

- Por la omisión de notificar la PRIMERA TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse, se impone una multa como sanción equivalente a **\$3,916,740.82 (tres millones novecientos dieciséis mil setecientos cuarenta pesos 82/100 M.N.)**, lo cual equivale a: (i) 45,082.1918 (cuarenta y cinco mil ochenta y dos punto mil novecientos dieciocho diezmilésimos) veces la UMA aplicable al año dos mil veinte (momento en que se realizó la operación); (ii) **B** de la capacidad económica de VEOLIA; y (iii) 11.27% (once punto veintisiete por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa conducta.
- Por la omisión de notificar la DESINVERSIÓN cuando legalmente debió hacerse, se impone una multa como sanción equivalente a **\$896,200.00 (ochocientos noventa y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, lo cual equivale a: (i) 10,000 (diez mil) veces la UMA aplicable al año dos mil veintiuno (momento en que se realizó la operación); (ii) **B**



- B** de la capacidad económica de VEOLIA; y **(iii)** 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa conducta.
- Por la omisión de notificar la SEGUNDA TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse, se impone una multa como sanción equivalente a **\$962,200.00, (novecientos sesenta y dos mil, doscientos pesos 00/100 M.N.)**, lo cual equivale a: **(i)** 10,000 (diez mil) veces la UMA aplicable al año dos mil veintidós (momento en que se realizó la operación); **(ii)** **B** de la capacidad económica de VEOLIA; y **(iii)** 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder por esa conducta.

En todos los casos, se estima que las multas son razonables y proporcionales porque no rebasan la capacidad económica de VEOLIA, son considerablemente inferiores a las multas máximas que le podrían corresponder al infractor y atienden a la naturaleza de la infracción cometida por aquel.

B. SONATE (ahora, Suez, S.A.)

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de SONATE en la DESINVERSIÓN, que dicha operación rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo dicha operación sin haberla notificado y obtenido una autorización de la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de SONATE, considerando que la gravedad fue **baja** y la conducta fue de intencionalidad sin atenuantes.

Como ya se dijo previamente en esta misma resolución, SONATE es responsable por haber participado en la DESINVERSIÓN sin haberla notificado a la COFECE previo a su realización. En consecuencia, toda vez que la conducta fue **de intencionalidad sin atenuantes y afectó a las atribuciones de la COFECE**, esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima. Esto es así porque transcurrieron ciento cincuenta y siete días entre la DESINVERSIÓN y el momento en que la COFECE tuvo conocimiento de esa operación, lo cual implicó que la COFECE no pudo ejercer sus atribuciones preventivas en materia de concentraciones. En este sentido, al ponderar las circunstancias del caso, se obtienen los siguientes datos:

Operación	Duración de la infracción	Capacidad económica	Multa máxima	Multa a imponer
DESINVERSIÓN	5 meses y 7 días.	B	\$35,848,000.00	\$1,120,250.00

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la LFCE, se impone una multa como sanción a SONATE equivalente a **\$1,120,250.00 (un millón ciento veinte mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, lo cual equivale a 12,500 (doce mil quinientas) veces la UMA aplicable al año dos mil veintiuno (año en el que se realizó la DESINVERSIÓN).

Dicho monto es proporcional y razonable en virtud de que: **(i)** equivale al **B** de la capacidad económica de SONATE, por lo cual puede hacer frente a dicha sanción; **(ii)** se basa en los elementos objetivos y subjetivos del infractor; y **(iii)**

se trata de una multa que equivale al 3.13% (tres punto trece por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder.

C. ENGIE

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de ENGIE en la PRIMERA TRANSACCIÓN, que dicha operación rebasó los umbrales del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo sin haberla notificado y obtenido una autorización de la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de ENGIE, considerando que la gravedad fue **media**, aunque la conducta fue intencionalidad sin atenuantes.

Como ya se dijo previamente en esta misma resolución, ENGIE es responsable por haber participado en la PRIMERA TRANSACCIÓN sin haberla notificado a la COFECE previo a su realización. En consecuencia, toda vez que la conducta fue **de intencionalidad sin atenuantes y afectó a las atribuciones de la COFECE**, esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima. Esto es así porque transcurrieron seiscientos treinta y nueve días entre el cierre de la PRIMERA TRANSACCIÓN y el momento en que la COFECE tuvo conocimiento de esa operación, lo cual implicó que la COFECE no pudo ejercer sus atribuciones preventivas en materia de concentraciones, por lo cual esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima. En este sentido, al ponderar las circunstancias del caso, se obtienen los siguientes datos:

Operación	Duración de la infracción	Capacidad económica	Multa máxima	Multa a imponer
PRIMERA TRANSACCIÓN	1 año, 9 meses, y 1 día.	B	\$34,752,000.00	\$4,133,940.82

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la LFCE, se impone una multa como sanción a ENGIE de **\$4,133,940.82 (cuatro millones ciento treinta y tres mil novecientos cuarenta pesos 82/100 M.N.)**, lo cual equivale a 47,582.1918 (cuarenta y siete mil quinientos ochenta y dos punto mil novecientos dieciocho diezmilésimos) veces la UMA aplicable al año dos mil veinte (año en el que se realizó la PRIMERA TRANSACCIÓN).

Dicho monto es proporcional y razonable en virtud de que: (i) equivale a B de la capacidad económica de ENGIE, por lo cual puede hacer frente a dicha sanción; (ii) se basa en los elementos objetivos y subjetivos del infractor; y (iii) se trata de una multa que equivale al 11.9% (once punto nueve por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder. En este sentido, la multa es proporcional al tiempo transcurrido entre el momento en que se llevó a cabo la PRIMERA TRANSACCIÓN y la presentación del ESCRITO I en la OFICIALÍA.

VIII. ANÁLISIS DE LAS OPERACIONES

Con la finalidad de brindar seguridad jurídica a VEOLIA, SONATE y ENGIE y, de conformidad con la petición expresa de que esta COMISIÓN autorice las operaciones, se realizó un análisis con los medios de convicción aportados y que obran en el EXPEDIENTE y concluye que la PRIMERA TRANSACCIÓN, la

Eliminado: 10 palabras.



919

Resolución
Veolia Environnement, S.A.
Número de Expediente VCN-006-2022

DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN no representan riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.³³⁶

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de Engie, S.A., Suez, S.A. (antes Sonate Bidco, S.A.) y Veolia Environnement, S.A., por haber omitido notificar las concentraciones analizadas en esta resolución cuando legalmente debieron hacerlo.

SEGUNDO. Se impone una multa como sanción a Engie, S.A., Suez, S.A. (antes Sonate Bidco, S.A.) y Veolia Environnement, S.A. en los términos establecidos en la sección denominada “VII. SANCIÓN” de la presente resolución.

TERCERO. Se autorizan las concentraciones analizadas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el PLENO de la COFECE en la segunda sesión extraordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos por lo que se refiere a los resolutiveos “PRIMERO” y “TERCERO” de esta resolución, mayoría de cinco votos a favor y dos votos en contra de las Comisionadas Brenda Gisela Hernández Ramírez y Ana María Reséndiz Mora por lo que se refiere al resolutiveo “SEGUNDO” de esta resolución en cuanto a la metodología utilizada para la imposición de las multas como sanción por diferir de los precedentes en casos similares, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica de la presente resolución; ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionada

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

³³⁶ El pago de los derechos por el análisis, estudio trámite y, en su caso, autorización del PLENO respecto de la PRIMERA TRANSACCIÓN se tuvo por acreditado mediante el ACUERDO DE INICIO, mientras que el pago de derechos correspondiente al análisis de la DESINVERSIÓN y la SEGUNDA TRANSACCIÓN se tuvo por acreditado mediante acuerdo firmado electrónicamente el diecinueve de abril de dos mil veintitrés por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE.



COMISION FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONOMICA

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
bcEiRi2UZ8lJb9XGUTZTvmXtPGpT3ZO7jXvBOFTMyLDs2NenY5/6zi6it90O+2FTBLVMyfNVWcV51rMlc9IT2jwf9cFzP18Vzm1DM9N/KBR8FWTL+4YJGU1eB2EQ1kSeiE6aLe3wlnth2VU57exNEKyYqoIAfjum+un70BvBwTn+J5XFYyFYDI7OChnrRbheE45TgZ6yji4+zuMN+UhMEHR/sOIPi+PDakfnbGLC97+jQxChYZwW9uP5S4z7xjoGuv1rxHTmvivALmGV5yeJI7wDibYGET6WVHsHi6f7GDZwwOJ9A2uhBHHm75jPGbYxvyV9kyScXqIGnqTA==	00001000000511731923	martes, 23 de mayo de 2023, 06:12 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
EFMSj8XJPUVjhxng/xE6aJLHEP6g0YUPoQFqZxdMmMDJtEehRCxiZiNOySQ5uGEGmVl6fKtsPI+2/9R38SxxdwqA1uAaL7OevBqw71B7KBNxkV519t43zl4iJueUuQvZhmZnXqYDwyxGAlAQ05IKBZZ/mMr/LuYe5e+0gKpJDEkh67+Uaj0JvrHXHUyqf+XVWMKjL846zXuDbWaxhvR2VzZBCP31f2r0tleXADh8j1+UnWePAekrogt+bN74aHn8yhcdQOosD8m6Plw3ar+NV3MY2jRY1BWhEqYB59C4PNY3q+0eUXvOSr8UFGOlZVRifxt9ET03Y6CXGqHWmZXwQ==	00001000000503429096	martes, 23 de mayo de 2023, 06:06 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
TRhdUc15cNI6j7CsH0aTjMM4IZ+SThIBLqavda5cSSmhz+WXBQ5K7KYe6RRj73F+L9m7NoTi20K/qh/hc0O++MoM3nUnJAAOmWj8Bo7S5N+okpj8304NIDctU+8BfMlb5QKMfBdJYwQMF4ogxDTtIQ6ozR2Y5Hn1irtnP/8PI4R/CXt3Gg0iqlNVEHMICTimmdXV+V3o0ZhEsSFKb2+3iy00mTLnkY6OxkaCyqfiZ9wV6g37rKUWWJaZF19FLXGCi4YRL2l7bWbZV1Ghu+WhyeDSUG6U2E9mzT9i/Kh225Q2qy8JQMhHhtpakhZGsQniUDA8DmLWpSM5YAs+R5A==	00001000000513723553	martes, 23 de mayo de 2023, 05:33 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
M3CnJ1LR/vmXX/gpXjfEV/yHRbkoO0qnwZEnmbLOHBSelzxFuYRw+9p6Dns56ahRBd7uF8KvCSAYQJOCkCkXVoj4R9RZQTqGLTem3myiwMXPZmMuyrUtSsfWUygdTbk/fE9VxWPUdICuDaKsrwlQvAs0niY+CV0D3CPzhJedSpsNN1banY1EBimt9u47iMKTUbjilH+nLxkPXGU9qq0L76uuMp9TGW2CA6iqm7y5YyetV0GuyjBICcVishSwZSEErly0hO4pKAvmf9MK5T1hXuGpRO4hYxgYuUbNWD3iKl0+o3AOEkjyYQgpPWe/SPoTAJm4GxX4cziluU3ihsipw==	00001000000512348861	martes, 23 de mayo de 2023, 04:18 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
PZglxXHPcg1wjT18n4Cv7hCQBLk25Chgn+eNxo7fuYfi3fz6ble3VLL0WtGoR9AeXFNcfKoarIDYxP5qAuAGJeYztlvZXFY6J0T22atrbTftunydwIUYLpBavjpVqKaBDYJf2UfGTxiIFnjg4nzB9VNUuAh9noEZO+gBIM8BYTc5RoLyT1JFK9Sc9NH3SePVav5EKulujaQzZXH6JcoSkUa9KPoz12Si25ZrmYx6Dx+EyHLqhlRGzdALYB54o5D9pXLRuqfqkq0orGFKo6178TjTvwU6pYpOjZlvovXuZbPgxsCYO0JhPQMu8wwtO8K7Xtlbr8/T4OIBLg==	00001000000502924343	martes, 23 de mayo de 2023, 04:10 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
Z8BA90zjOWQOW6KFA/UAL28+vk1A4w/bEbC7Nzd9BEAXrqv/1dCOTn7l+KGwTMq0tffwINZKV7SstsV9TWssAFBoEcH3nAeZsGbtabtJuUSPPFdRN8MqGKLiHTAaYS20BvXXeC4tK3FHxbdgEizms3/P+ygLFV42VzzzQ0DF9wciJ0n7vtC7xhoDOzmlsyT43WcBDrbc9A3WnyP5PxnXCuWL4yNkcApVtlWHKkKh/F0xqdAl2pgYhriryFcs0rL5DZmBW+nU6H/dpYQfL0yMimqtLixvCrj0f43Oew7665KhoBMS1hv/o3QUFQhtQ/HmNesQmp2PhwrRDHYIAVOA==	00001000000501919083	martes, 23 de mayo de 2023, 04:01 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
Y0aieLlcmj/QyLq3AsXj5Q68ZdtaQ5bINS6zt/dnsP4eb3B4x9DC4zs4BiYEQUVjAzA1GLWEp5LuWG6potAdmZlaEfyqN3EP7OfhK9lTynj3+pPBaSP+OHF5W+aAtr1DmnlwpxP98oFhKQMhQnprJQqJNnJFyz8M6LUFYlZTh5/vgcHHYyBdgLaCHZ3vujrJljkJ+mkgL1BOXuzwreLsHGgtju7bB0mRrWxnflvopEwUj8Vl7Hn6E5YUIJ51avojN3ca1A7huYwpAZBiJsaouqj9CRBZMO+QH5lWd9xbX0NhxAh59dnuAxaukRYz8LuP5DM3T0MTi6Tz5xul14eQ=	00001000000513129202	martes, 23 de mayo de 2023, 03:55 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
bz2XytfM1hmfBnlcvn6gcKxHXEvV2zTIMuHxxk0tHKp2czEoiD2mKnlrIEqEbplvhGLUOUpgnVvB19o14o/Qv8TA/6UvkvL3292YBbskZuW47JDP5/cuSokx/4dRSLc4c7nbVosdiHdG1kemzdoL6cydHoTbrG9ftO02Tzq7Tk1WXXsFUuelcTDRbEhV92AFpUHyu7REdvQdVfm8vRyaOVq+X3npG7AG+w+W	00001000000505536123	martes, 23 de mayo de 2023, 03:54 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA



921

Número de Expediente: VCN-006-2022
Número de Páginas: 166

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

idDjpd9Xm16CkWHiqY5NrlwPbNGWfdSaRxSP2
xHzexl9J/M01bj3DbOzk7F8UoL+1KPYdAo7ob2k
iYK5R/aA4ZlewfZmOYRBqJlvQ/R5GyKj6Cv2A==